

1 Anteproyecto de Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en
2 Navarra y garantía de sus derechos

3
4 Preámbulo

5 I

6 La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con
7 Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de
8 las Naciones Unidas, ratificada por el Estado español el 3 de diciembre de 2007
9 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 consagró el modelo social en el
10 enfoque de los derechos de las personas con discapacidad, reforzando la
11 consideración de las mismas como sujetos titulares de derechos que los poderes
12 públicos han de garantizar, de manera que el ejercicio de esos derechos sea
13 pleno y efectivo y en igualdad de condiciones respecto al resto de personas
14

15 Superó definitivamente el modelo asistencial de la discapacidad para
16 abordar una basada en los derechos humanos, situando de modo integral a las
17 personas con discapacidad como sujetos de derecho y estableciendo que sus
18 demandas y necesidades deben ser cubiertas de forma que puedan alcanzar la
19 igualdad de oportunidades con respecto al conjunto de la ciudadanía.
20

21 Por otra parte, siguiendo los objetivos de la Convención de las Naciones
22 Unidas, la Unión Europea elaboró la Estrategia europea sobre la discapacidad
23 2010-2020 y 2021-2030, con el objetivo de que todas las personas con
24 discapacidad puedan disfrutar de sus derechos y beneficiarse plenamente de su
25 participación en la economía y la sociedad europeas. La Estrategia identifica
26 ocho áreas primordiales de actuación, que son objeto también de atención en
27 esta Ley Foral.
28

29 En el ámbito foral, el Gobierno de Navarra cuenta también con una
30 estrategia propia, recogida en el Plan de Discapacidad de Navarra 2019-2025.
31

32 En la misma se adopta el modelo social de la Convención en el que se
33 considera lo relacionado con la discapacidad no como un problema de
34 deficiencias del individuo sino de barreras sociales que le impiden la integración
35 social en las mismas condiciones que el resto de personas.
36

37 El Parlamento de Navarra, el 25 de marzo de 2010, aprobó por
38 unanimidad la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y
39 Diseño para todas las Personas, ley que superando el clásico concepto de
40 eliminación de barreras arquitectónicas, apostó por un nuevo modelo cuya
41 finalidad sea garantizar el pleno y libre desarrollo de las personas garantizando
42 la accesibilidad al medio físico, a la comunicación y a los servicios a todas las
43 personas y, especialmente, a las personas con mayores necesidades de
44 accesibilidad, como pueden ser las personas con discapacidad, las personas
45 mayores o las personas que de forma temporal se encuentran con dificultades
46 para relacionarse con el entorno.
47

1 Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2010, el Estado
2 español promulgó la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la
3 Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con
4 Discapacidad, cuya disposición final segunda ordenó la elaboración y aprobación
5 de un Texto Refundido en el que se regularizaran, aclararan y armonizaran la
6 Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con
7 discapacidad, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades,
8 no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y
9 la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de
10 igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las
11 personas con discapacidad. La tarea de refundición tuvo como referente la
12 mencionada Convención Internacional y el resultado fue el Real Decreto
13 Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto
14 Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, que
15 deroga expresamente las tres leyes mencionadas, evitando la dispersión
16 normativa existente hasta su publicación.

17
18 El citado Real Decreto Legislativo ha sido modificado recientemente,
19 mediante la Ley 6/2022, de 31 de marzo, para establecer y regular la
20 accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.

21
22 Otro hito normativo importante a nivel estatal fue la aprobación de la Ley
23 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención
24 a las personas en situación de dependencia, definida en la propia Ley como el
25 estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por
26 razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la
27 falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan
28 de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar
29 actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con
30 discapacidad intelectual o problemas de salud mental, de otros apoyos para su
31 autonomía personal.

32 II

33
34
35 Conclusión de todo lo anterior es la necesidad de que Navarra siga
36 contando con una regulación legal foral que incorpore la Accesibilidad Universal
37 de forma adaptada a la Convención Internacional sobre los derechos de las
38 personas con discapacidad y a la normativa y estrategias más recientes, para
39 seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible que
40 garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la
41 igualdad de oportunidades de todas las personas y, en particular, de las
42 personas con discapacidad, de las personas mayores o las personas que de
43 forma temporal se encuentran con dificultades para relacionarse con el entorno.
44 Es preciso que la accesibilidad se entienda como necesaria no solo para las
45 personas con discapacidad, sino para todas las personas que pueden llegar a
46 beneficiarse de la misma a lo largo de las distintas etapas de la vida.

47
48 Junto a ello, es igualmente preciso que se agrupen las normas dispersas
49 en normas sectoriales y de distinto rango referidas a otros aspectos esenciales
50 para las personas con discapacidad abordados por la Convención.

1
2 Estando ya cumplido con la legislación foral vigente en materia de
3 accesibilidad el objetivo de garantizar la transversalidad de la accesibilidad
4 universal, mediante la acción coordinada de todos los Departamentos del
5 Gobierno de Navarra y de los distintos poderes públicos que deben intervenir
6 para conseguir de forma eficiente la mejora de la calidad de vida de las personas,
7 procede ahora desarrollar una la ley foral que incluya en su objeto la promoción
8 de la autonomía de las personas, la inclusión y la participación en la sociedad en
9 todos los ámbitos, especialmente en el sanitario, el de los derechos y servicios
10 sociales, el educativo, el del empleo y el trabajo y el de la cultura, turismo,
11 deporte y actividades de ocio, en consonancia con la normativa más reciente y
12 con la constatación del hecho de que el número de personas con discapacidad
13 u otras limitaciones va a crecer de manera importante con el envejecimiento de
14 la población, ya que se estima que en 2050, una de cada seis personas en el
15 mundo tendrá más de 65 años en Navarra, según el Observatorio de la Realidad
16 Social, la tasa de dependencia llegará en 2035 al 65,8%.

17
18 Base para la promoción de la autonomía de las personas y su
19 participación en la sociedad es el derecho a la libre toma de decisiones, para lo
20 cual el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones,
21 evitando toda limitación de derechos en caso de necesitarse apoyos para ello y
22 sustituyéndolo por un sistema de provisión de los mismos, la información y el
23 consentimiento en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias
24 personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o
25 diseño para todas las personas, de manera que resulten accesibles y
26 comprensibles, son esenciales. En este sentido, la presente ley foral regula la
27 protección y apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica, los principios básicos
28 para que la sanidad, los servicios sociales, la educación, el empleo y la cultura y
29 actividades recreativas sean inclusivos y adaptados a las necesidades de las
30 personas con discapacidad, y la accesibilidad en la comunicación y la
31 información, especialmente en el acceso a los entornos, procesos, productos,
32 bienes y servicios, todo ello de acuerdo con la más reciente normativa
33 internacional, europea y estatal.

34
35 En definitiva, el derecho de las personas con discapacidad a vivir de
36 forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida
37 está íntimamente vinculado con la obligación de los poderes públicos de
38 establecer unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que
39 garanticen la igualdad de oportunidades a todas las personas, condiciones
40 básicas que compete al Estado regular, sin perjuicio de las competencias
41 atribuidas a las comunidades autónomas y a las Entidades Locales, que podrán
42 mejorar o incrementar dichas condiciones básicas de accesibilidad.

43 44 III

45
46 El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de
47 Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (Lorafna),
48 atribuye a la Comunidad Foral de Navarra competencia exclusiva en materia de
49 ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; obras públicas que no tengan la
50 calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a

1 otros territorios del mismo; cultura; patrimonio histórico, artístico, monumental,
2 arquitectónico, arqueológico y científico; archivos, bibliotecas, museos,
3 hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad
4 estatal; promoción y ordenación del turismo; promoción del deporte y adecuada
5 utilización del ocio; espectáculos; asistencia social; desarrollo comunitario,
6 políticas de igualdad, política infantil, juvenil y de la tercera edad; ferias y
7 mercados interiores; instituciones y establecimientos públicos de protección y
8 tutela de menores y de reinserción social.

9
10 De conformidad con el artículo 47 de la Lorafna, es de la competencia
11 plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su
12 extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo
13 establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las leyes
14 orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se
15 refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y
16 homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del
17 Estado para su cumplimiento y garantía.

18
19 El artículo 49 de la Lorafna atribuye a Navarra competencia exclusiva
20 sobre ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle
21 íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte
22 desarrollado por estos medios. El artículo 50 le atribuye competencia exclusiva
23 en materia de espacios naturales protegidos.

24
25 El artículo 53 de la Lorafna atribuye a Navarra en materia de sanidad
26 interior e higiene, las facultades y competencias que actualmente ostenta y,
27 además, el desarrollo legislativo y la ejecución de legislación básica del Estado.

28
29 El artículo 58.1.b) de la Lorafna atribuye a Navarra la ejecución de la
30 legislación laboral del Estado asumiendo las facultades y competencias y
31 servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado con respecto
32 a las relaciones laborales sin perjuicio de la alta inspección de éste.

33
34 El artículo 55.1 de la Lorafna atribuye a la Comunidad Foral de Navarra
35 el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en
36 los términos y casos establecidos en la Ley que regule el estatuto jurídico de la
37 radio y la televisión.

38
39 El artículo 46 de la Lorafna dispone que, en materia de Administración
40 Local, corresponden a Navarra las facultades y competencias que ostenta en
41 virtud de su derecho histórico y las que, siendo compatibles con las anteriores,
42 puedan corresponder a las comunidades autónomas o provincias, todo ello sin
43 perjuicio del reconocimiento de la autonomía municipal.

44
45 De conformidad con el artículo 58.2 de la Lorafna corresponde a la
46 Comunidad Foral la ejecución dentro de su territorio de los Tratados y Convenios
47 Internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de
48 Navarra.

1 En el ejercicio de todas estas competencias de la Comunidad Foral de
2 Navarra se enmarcan las acciones públicas necesarias para establecer las
3 condiciones de atención a las personas con discapacidad en Navarra, garantizar
4 sus derechos y avanzar en la accesibilidad universal, dado su carácter
5 transversal.

6
7 Con la promulgación de esta ley foral se pretende dotar a Navarra de un
8 marco normativo propio en materia de atención a la discapacidad, con
9 perspectiva de género, adecuado a las directrices internacionales, europeas y
10 estatales, en un escenario demográfico tendente al incremento de la esperanza
11 de vida y al envejecimiento de la población.

12 IV

13
14
15 La presente ley foral se estructura en diez títulos, ~~cuatro~~ seis
16 disposiciones adicionales, ~~dos~~ disposiciones transitorias, una disposición
17 derogatoria y ocho disposiciones finales.

18
19 El título I contempla en el capítulo I el objeto, los principios en que se
20 fundamenta la ley foral y una serie de definiciones que ayudan a comprender el
21 contenido de la misma. El capítulo II regula los ámbitos de aplicación de la ley
22 foral. A los ya previstos en la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de accesibilidad
23 universal, se han añadido nuevos ámbitos de aplicación como son el sistema
24 sanitario, la protección social y los servicios sociales y la cooperación al
25 desarrollo.

26
27 En la definición de personas con discapacidad, sin perjuicio de respetar
28 el concepto que a efectos de las prestaciones previstas en el Real Decreto
29 Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, recoge dicha norma o la que en cada
30 momento esté vigente, se trasciende del concepto basado en el enfoque
31 biomédico y se atiende al concepto social, que exige esas otras intervenciones
32 sociales en el resto de ámbitos.

33
34 Conforme a la Convención, no se puede definir la discapacidad sólo
35 desde la perspectiva de las deficiencias, sino como resultado de la interacción
36 entre ellas y las barreras que impiden a las personas que las tienen la
37 participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las
38 demás.

39
40 El título II, dedicado a la no discriminación y a la autonomía, después de
41 reconocer el respeto a la autonomía de las personas, el derecho a la igualdad y
42 a la vida independiente, desarrolla en su Capítulo I las medidas para garantizar
43 la igualdad formal, evitando toda discriminación, y la real, a través de medidas
44 de acción positiva, destacando, como la Convención, las medidas en relación
45 con las mujeres y niñas con discapacidad, así como la toma de conciencia.

46 Se incorpora la definición de la discriminación interseccional.

47
48
49 En concreto en este y otros capítulos se impulsa el cambio de valores y
50 se utiliza la perspectiva de género como herramientas ya previstas en la Ley

1 Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre hombres y mujeres, y para
2 conseguir los objetivos conseguidos en la misma.

3
4 En su Capítulo II aborda las normas principales para garantizar el
5 enfoque preventivo de las políticas relacionadas con la discapacidad y en el III la
6 promoción de la vida independiente de las personas con discapacidad,
7 abordando cuestiones esenciales para ello, como la desinstitucionalización, por
8 el sentimiento de falta de libertad y control sobre su vida que provoca a muchas
9 personas con discapacidad, la asistencia personal, los itinerarios de intervención
10 o la Teleasistencia.

11
12 En el Capítulo IV y en la Disposición Final Primera, al amparo del artículo
13 48.1 de la Lora, se adapta el ordenamiento foral al artículo 12 de la
14 Convención, estableciendo los principios fundamentales en este Título, así como
15 la promoción del nuevo sistema de provisión de apoyos que garanticen, en vez
16 de negar, el ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad,
17 completando y modificando en la aludida Disposición las reglas y remisiones de
18 nuestro Derecho Civil Foral, contenidas en el Fuero Nuevo, a los cambios
19 producidos en el régimen común y procesal tras la Ley 8/2021, de 2 de junio, por
20 la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con
21 discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

22
23 En el Capítulo V se mantiene la obligación de la emisión, con carácter
24 preceptivo, en los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes
25 forales y de disposiciones reglamentarias por el Gobierno de Navarra y las
26 Entidades Locales de Navarra, de los informes de impacto de accesibilidad y
27 discapacidad y se desarrolla el artículo 32 de la Convención en relación con la
28 cooperación internacional.

29
30 El título III, por un lado, se contemplan las garantías del derecho a la
31 protección de la salud para personas con discapacidad, aspectos concretos en
32 que se precisan medidas específicas para velar por la salud de las mismas, las
33 cuestiones relacionadas con la información sanitaria a este colectivo o
34 estrategias del Sistema navarro de salud con incidencia para estas personas y
35 las afectadas por problemas de salud mental.

36
37 En un segundo Capítulo se desarrollan las especificidades del ámbito de
38 los servicios sociales, incluyendo los principios básicos en la prestación centrada
39 en la persona y el impulso de todo lo relacionado con los cuidados, la calidad y
40 los regímenes especiales para la atención al envejecimiento en personas con
41 discapacidad de determinado tipo o en determinadas circunstancias, como las
42 derivadas de medidas judiciales.

43
44 También se dedica un Capítulo III a cuestiones esenciales para
45 garantizar una atención sociosanitaria.

46
47 El Título IV define y desarrolla la educación inclusiva, partiendo de que
48 las barreras a la misma proceden a veces de la propia sociedad, que puede estar
49 influida por una visión de la educación en que se considere su objetivo principal
50 la adquisición de habilidades para un mercado laboral y una vida en sociedad

1 más competitivas e individualistas, en vez de el de formar para enfrentar, con
2 herramientas también emocionales y sociales, cualquier tipo de problema, en
3 aras a la participación de todo el mundo en una sociedad con espíritu crítico y
4 solidario, donde la diversidad sí se perciba como un activo y una riqueza para
5 toda la sociedad y el ejercicio de la ciudadanía en la misma.

6
7 En su Capítulo I se define en qué consiste la educación inclusiva en el
8 ámbito no universitario, configurándola como un derecho con las notas
9 esenciales exigidas por el artículo 24 de la Convención, regulándose igualmente
10 la cultura y estrategia para la inclusividad, así como las principales prácticas
11 inclusivas y desarrollando otros aspectos nucleares, como el diseño universal de
12 aprendizajes la accesibilidad de los espacios y la formación precisa.

13
14 En el II se recogen los mínimos para garantizar la educación inclusiva en
15 el ámbito universitario.

16
17 El Título V regula, en desarrollo del artículo 27 de la Convención, la
18 protección frente a la discriminación en el empleo de las personas con
19 discapacidad, las reglas de acceso en condiciones de igualdad a los distintos
20 servicios de trabajo que presta la Administración de la Comunidad Foral de
21 Navarra, las previsiones específicas sobre formación para este colectivo, la de
22 fomento de empleo para el mismo, para acceder al empleo tras discapacidad
23 sobrevenida, así como sobre sensibilización, planificación y coordinación y
24 control.

25
26 En el Título VI se desarrolla y ampara el artículo 30 de la Convención,
27 en relación con la participación de las personas con discapacidad en la vida
28 cultural, las actividades recreativas y el esparcimiento, incluyendo el turismo, y
29 el deporte, tanto en lo que se refiere al acceso a la misma en condiciones de
30 igualdad, como a la promoción del potencial de las personas con discapacidad
31 en dichos ámbitos, además de lo relacionado con la formación, sensibilización y
32 fomento.

33
34 El Título VII, disposiciones específicas, regula la accesibilidad en
35 distintos ámbitos previstos en el artículo 4.

36
37 El Preámbulo de la Convención reconoce la importancia de la
38 accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, a la
39 educación y a la información y a las comunicaciones, para que las personas con
40 discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en
41 todos los aspectos de la vida, ya que la ausencia de accesibilidad impedirá el
42 ejercicio de dichos derechos y libertades.

43
44 La accesibilidad universal se configura como la condición que deben
45 cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los
46 objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles,
47 utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y
48 comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la
49 estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas” y se entiende
50 sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

1
2 La Estrategia europea 2010-2020 señala, asimismo, la conveniencia de
3 regular la accesibilidad en los ámbitos de la comunicación y la información, y en
4 los bienes y servicios, ámbitos que resultan ser de gran incidencia en la
5 autonomía de las personas con discapacidad y en la posibilidad de participar en
6 igualdad de condiciones que el resto de las personas usuarias de servicios. La
7 gran evolución de las tecnologías de la información y de la comunicación que se
8 ha producido en los últimos años exige una nueva regulación normativa que las
9 contemple, ya que su presencia en las situaciones de la vida diaria es constante
10 y se ha comprobado que son un elemento esencial para lograr los objetivos que
11 se derivan de la presente ley, pero también son un obstáculo si no se consigue
12 hacerlas accesibles al conjunto de la población.

13
14 En este sentido, en el Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de diciembre
15 de 2016 se publicó la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del
16 Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y
17 aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público. El
18 plazo de trasposición de la Directiva ya ha finalizado, viniendo a sustituir y
19 mejorar las condiciones ya exigidas a los portales de las administraciones
20 públicas en el Real Decreto 1494/2007, trasponiéndose a nivel estatal mediante
21 Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios
22 web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, y en Navarra
23 mediante el Decreto Foral 69/2019, de 12 de junio, por el que se aprueba la
24 Política de Accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos
25 móviles de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector
26 Público Institucional Foral, sucediendo al nivel garantizado de accesibilidad
27 equivalente al fijado por la norma europea EN 301 549 V1.1.2 (2015-04),
28 adoptada al catálogo español como norma UNE-EN 301549 V1.1.2:2015, la
29 actual norma europea UNE-EN 301549:2020 (requisitos de accesibilidad para
30 productos y servicios TIC).

31
32 La Directiva parte de la consideración de que la tendencia de cambio
33 hacia una sociedad digital ofrece a los usuarios y las usuarias nuevas formas de
34 acceso a la información y a los servicios y tiene como objeto garantizar que los
35 sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del
36 sector público sean más accesibles, al basarse en requisitos comunes de
37 accesibilidad, fomentando la interoperabilidad. De esta manera, los ciudadanos
38 y ciudadanas se beneficiarán de un acceso más amplio a los servicios del sector
39 público mediante sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles, y
40 obtendrán servicios e información que facilitarán su vida diaria y el disfrute de
41 sus derechos en toda la Unión Europea.

42
43 Asimismo, se mantiene la referencia de la norma UNE170001-1 y 2
44 Accesibilidad Universal para el desarrollo reglamentario de la Ley Foral y se
45 añade la obligación de adopción por parte de las Administraciones Públicas de
46 Navarra de medidas para aumentar progresivamente la accesibilidad de sus
47 sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, de conformidad con lo
48 previsto en la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo,
49 de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones
50 para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

1
2 Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración de la
3 Comunidad Foral y a las Entidades Locales de Navarra, la ley foral señala
4 expresamente la aplicación en Navarra de las condiciones básicas de
5 accesibilidad y no discriminación reguladas en la normativa básica estatal.

6
7 Las obligaciones de las Administraciones Públicas de Navarra en el
8 cumplimiento y control de las condiciones básicas de accesibilidad y no
9 discriminación se refuerzan con medidas contra la discriminación, medidas de
10 acción positiva y medidas de fomento, promoción y participación, que inciden
11 directamente en la consecución de la accesibilidad universal y, en definitiva, en
12 el logro de la vida independiente, todo ello sin perjuicio de la previsión de un
13 desarrollo reglamentario en los ámbitos de aplicación que se considere
14 necesario.

15
16 El título VIII regula en su primer Capítulo las funciones de planificación,
17 previo diagnóstico, y la posterior evaluación de las actuaciones públicas de
18 atención a las personas con discapacidad en Navarra, así como lo relacionado
19 con la información, difusión y estudios en esta materia y las previsiones de
20 ampliación de la formación ya prevista en la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio.

21
22 En su Capítulo II se regula la participación, incluyendo en primer lugar la
23 que se realiza a través del Consejo Navarro de Discapacidad y manteniendo
24 también la del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la
25 Igualdad de Oportunidades para todas las personas, que extiende su objeto a la
26 promoción de la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades para
27 todas las personas, no sólo para las personas con discapacidad, extensión que
28 se hace efectiva a lo largo de todo el articulado de la ley, teniendo en cuenta el
29 envejecimiento de la población y los requerimientos de accesibilidad de las
30 personas en general, si bien determinados derechos se reconocen, como no
31 podría ser de otra manera, únicamente a las personas que tengan reconocida la
32 condición de personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el
33 artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que
34 se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas
35 con discapacidad y de su inclusión social.

36
37 Se contempla también la incorporación de representación de personas
38 con discapacidad y con enfermedad mental a la Comisión de apoyo a la Red de
39 Atención Centrada en la Persona establecida en virtud del Decreto Foral
40 92/2020, de 2 de diciembre, los mecanismos para garantizar la participación en
41 ámbitos en que no estén representadas en sus órganos de participación las
42 entidades que representan a personas con discapacidad, la necesaria
43 incorporación de niños, niñas o adolescentes con discapacidad al órgano de
44 participación infantil en la Disposición Adicional Sexta o la relación de este sector
45 con el Comité de Ética en la Atención Social de Navarra.

46
47 El título IX contempla el arbitraje y la mediación en materia de
48 accesibilidad universal.

1 El título X establece que será de aplicación en Navarra el régimen
2 sancionador previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de
3 las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real
4 Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los términos establecidos en
5 el mismo.

6
7 En la disposición adicional primera se mantiene la obligación del
8 Gobierno de Navarra de presentar al Parlamento de Navarra el plan de actuación
9 para corregir los déficits existentes en relación con el derecho de accesibilidad
10 universal y diseño para todas las personas.

11
12 En la disposición adicional segunda se contempla la aprobación por las
13 Entidades Locales de Navarra de un plan integral de actuación en materia de
14 accesibilidad.

15
16 En la disposición adicional tercera se contemplan las adaptaciones
17 terminológicas respecto a referencias no adaptadas a la Convención existentes
18 en diversas normativas que no son objeto de modificación.

19
20 En la cuarta se contemplan las previsiones sobre mantenimiento del
21 empleo caso de discapacidad sobrevenida en la parte en que dependen de otras
22 Administraciones.

23
24 En la quinta se regula la calificación e inscripción de los distintos tipos
25 de Centros Especiales de Empleo, a la vez que en la Disposición Final Sexta se
26 modifica la legislación foral de contratos públicos para dar preferencia en la
27 reserva de contrataos a los de iniciativa social.

28
29 En la Séptima se establece una regla de ponderación de la renta para
30 dar respuesta al mayor gasto que comporta para una persona o una familia tener
31 una discapacidad cuando en las subvenciones se acceda por renta o la cuantía
32 esté en función de la renta.

33
34 Otras abordan los premios o compensaciones en centros ocupacionales
35 y la documentación en lectura fácil de versiones oficiales bilingües conforme a la
36 normativa sobre el euskera.

37
38 La disposición transitoria primera mantiene la vigencia de los desarrollos
39 reglamentarios de la Ley Foral 5/2010 hasta la entrada en vigor de los desarrollos
40 reglamentarios de la presente ley foral.

41
42 La disposición transitoria segunda prevé el desarrollo efectivo de parte
43 de las funciones de las Juntas Arbitrales de Igualdad de Oportunidades en tanto
44 estas no estén operativas.

45
46 La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley Foral
47 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal. Deroga asimismo el Decreto
48 Foral 57/1990, de 15 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la
49 eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes, y el Decreto
50 Foral 154/1989, de 29 de junio, por el que se aprueba el reglamento para el

1 desarrollo y aplicación de Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas
2 y sensoriales, por tratarse de normas superadas por otras posteriores que
3 establecen condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito
4 estatal.

5
6 La disposición final segunda adapta a la Convención varios preceptos de
7 la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas
8 en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra.

9
10 La disposición final tercera incorpora a la regulación del procedimiento
11 para el reconocimiento de la situación de dependencia una nueva disposición
12 adicional para promover la simplificación cuando procede valorar tanto la
13 discapacidad como la dependencia.

14
15 La disposición final cuarta introduce varias modificaciones en la Ley oral
16 de Servicios Sociales, además de para adaptarse al artículo 12 de la Convención
17 y a la Ley 8/2021, para otros objetivos, entre los que destaca el avance para la
18 reducción y eliminación de sujeciones y contenciones en los centros
19 sociosanitarios.

20
21 La disposición final quinta incorpora a la Ley Foral 11/2005, de 9 de
22 noviembre, de Subvenciones, las cláusulas sociales, para extender el uso
23 estratégico de las mismas para la consecución de fines sociales.

24
25 La disposición final séptima autoriza al Gobierno de Navarra para dictar
26 las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la
27 aplicación, desarrollo y ejecución de la presente ley foral. La disposición final
28 octava su entrada en vigor.

29
30 V

31
32 En la elaboración de la presente ley foral han participado y han sido
33 consultados todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, el Comité de
34 Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Navarra
35 (CERMIN), la Comisión Foral de Régimen Local, la Federación Navarra de
36 Municipios y Concejos (FNMC), el Consejo Navarro del Menor, el Consejo
37 Navarro de las Personas Mayores, el Consejo Navarro de la Discapacidad, el
38 Consejo Navarro de Bienestar Social, el Consejo para la Promoción de la
39 Accesibilidad Universal y de la Igualdad de Oportunidades para las personas con
40 discapacidad, el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, la Junta de Contratación
41 Pública, el Consejo Navarro del Deporte, el Consejo Navarro de Cultura y el
42 Consejo Navarro de Igualdad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto de la ley foral, principios y definiciones

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente ley foral tiene por objeto garantizar los derechos de las personas con discapacidad en Navarra y establecer las actuaciones para atenderlas, fijar las condiciones de accesibilidad universal necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad, la participación y la vida independiente de las personas con discapacidad y sus familias.

Todo ello, sin perjuicio de promover la mejora de la atención y accesibilidad a personas con discapacidad de países en vías de desarrollo conforme al artículo 26.

2. A los efectos de las prestaciones aludidas en esta Ley Foral o en la legislación del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales se considerarán personas con discapacidad las establecidas en la legislación estatal y, a los efectos del resto de derechos reconocidos en la presente ley foral, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 2. *Principios.*

La presente ley foral se fundamenta en los siguientes principios:

a) El respeto de la dignidad inherente a la persona, la autonomía personal y la libertad en la toma de sus propias decisiones:

El reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes a todas las personas exige el de sus derechos iguales e inalienables y constituyen el fundamento de la libertad, la justicia y la paz.

La autonomía personal con la consiguiente libertad para tomar decisiones sobre las actividades significativas para las personas es lo que permite la autodeterminación, con el desarrollo de la identidad de la persona como principal agente causal de su vida, que elige y toma decisiones por sí misma o con los apoyos que requiera, para mantener o mejorar su calidad de vida conforme a su proyecto de vida.

b) La vida independiente: implica que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y

1 ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que les afecten,
2 y participen activamente en la vida de la comunidad, conforme al derecho al libre
3 desarrollo de la persona.

4
5 c) La no discriminación: incluyendo todas las modalidades, conforme a
6 los Tratados Internacionales de derechos humanos y el artículo siguiente.

7
8 d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con
9 discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas y de la
10 discapacidad como uno de los diversos estratos de la identidad, que no debe
11 considerarse motivo legítimo para denegar o restringir derechos humanos, así
12 como de la diversidad dentro de las personas con discapacidad, que exige la
13 individualización.

14
15 e) La igualdad de oportunidades, como modelo de igualdad inclusiva que
16 incorpora cuatro dimensiones:

17
18 - la redistributiva justa, para afrontar las desventajas socioeconómicas;

19
20 - la de reconocimiento, para combatir el estigma, los estereotipos, los
21 prejuicios y la violencia;

22
23 - la participativa, para reafirmar el carácter social de las personas;

24
25 - la de ajuste, para dar cabida a la diferencia, conforme al apartado
26 anterior.

27
28 f) La igualdad entre mujeres y hombres, con un enfoque de género en
29 las políticas de discapacidad y un enfoque de discapacidad en las políticas de
30 igualdad de género.

31
32 g) La normalización, para que las personas con discapacidad tengan a
33 su alcance las formas de vida y actividades cotidianas en su sociedad con los
34 ajustes que ello demande.

35
36 h) La accesibilidad universal, como condición previa para que las
37 personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos y libertades, vivir de
38 forma independiente y participar plenamente en la sociedad, tomar decisiones y
39 alcanzar cotas de poder en igualdad de condiciones.

40
41 i) Diseño universal o diseño para las personas con discapacidad y para
42 todas las personas a aplicar en la mayor medida posible a todos los nuevos
43 bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios para garantizar un
44 acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todas las personas, de una
45 manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad intrínsecas.

46
47 j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad,
48 eliminando las barreras actitudinales, físicas, jurídicas, económicas, sociales y
49 de comunicación que puedan encontrarse las personas con discapacidad.

50

1 k) El diálogo civil, que exige celebrar consultas con información suficiente
2 y adecuada y utilizar cauces que permitan una colaboración activa de las
3 personas con discapacidad en los términos del apartado m) del artículo siguiente,
4 para que puedan contribuir al resultado final en los procesos de adopción de
5 decisiones.

6
7 l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con
8 discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su
9 derecho a preservar su identidad y atender a todo lo que constituya su interés
10 superior, adecuando las medidas al ciclo vital de cada persona.

11
12 m) La transversalidad de la accesibilidad universal y el resto de principios
13 de este artículo en todas las políticas de la Administración de la Comunidad
14 Foral.

15
16 n) Enfoque preventivo en las políticas públicas, para adelantarse a las
17 problemáticas objeto de atención en relación con las personas con discapacidad
18 interviniendo sobre las causas de las mismas.

19
20 ñ) Cohesión territorial, para corregir las dificultades de acceso a
21 servicios, infraestructuras y recursos derivadas de posibles desigualdades entre
22 el entorno rural y el urbano.

23
24 o) Corresponsabilidad: considerando que garantizar los derechos de las
25 personas con discapacidad y los cuidados son una tarea que implica a la
26 sociedad en su conjunto, además de a los poderes públicos, familias y entidades
27 que trabajan por ello, y en igual medida a hombres que a mujeres.

28
29 p) Promoción del acceso al empleo por parte de las personas con todo
30 tipo de discapacidad.

31 Artículo 3. *Definiciones.*

32
33 A los efectos de la presente ley foral se entiende por:

34
35
36 a) Accesibilidad universal: Es la condición que deben cumplir los
37 entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos,
38 instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y
39 practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y
40 de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño
41 universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los
42 ajustes razonables que deban adoptarse.

43
44 b) Diseño universal o diseño para todas las personas: Es la actividad por
45 la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible,
46 entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos,
47 herramientas, programas, dispositivos y elementos análogos, de tal forma que
48 puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin
49 necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal o diseño

1 para todas las personas” no excluirá los productos de apoyo para grupos
2 particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

3
4 c) Inclusión social: Es el proceso en virtud del cual la sociedad promueve
5 valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo
6 que todas las personas con discapacidad tengan los recursos y oportunidades
7 necesarias para participar plenamente en la vida política, económica, social,
8 educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en
9 igualdad con las demás personas.

10
11 d) Igualdad de oportunidades: Es la ausencia de toda discriminación,
12 directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier
13 distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de
14 obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de
15 condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos
16 y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, educativo, social,
17 laboral, cultural o de otro tipo.

18
19 e) Discriminación directa: Es la situación en que se encuentra una
20 persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que
21 otra en situación análoga por razón de su discapacidad.

22
23 f) Discriminación indirecta: Existe cuando una disposición legal o
24 reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una
25 decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio,
26 aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una
27 persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre
28 que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para
29 la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

30
31 g) Discriminación por asociación: Existe cuando una persona o grupo en
32 que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra
33 por motivo o por razón de discapacidad.

34
35 h) Acoso: Es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad
36 de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su
37 dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u
38 ofensivo.

39
40 i) Discriminación múltiple: aquella situación en la que una persona puede
41 experimentar discriminación por dos o más motivos, lo que hace que la
42 discriminación sea compleja o agravada.

43
44 j) Discriminación interseccional: aquella situación en la que varios
45 motivos operan e interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables y,
46 de ese modo, exponen a las personas afectadas a tipos singulares de
47 desventajas y discriminación.

48
49 k) Medidas de acción positiva: Son aquellas de carácter específico
50 consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad

1 y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con
2 discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política,
3 económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos
4 y grados de discapacidad.

5
6 l) Vida independiente: Es la situación en la que la persona con
7 discapacidad ejerce el poder y derecho de decisión sobre su propia existencia y
8 participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre
9 desarrollo de la personalidad, teniendo la oportunidad de elegir su lugar de
10 residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás,
11 y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

12
13 m) Normalización: Es el principio en virtud del cual las personas con
14 discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones,
15 accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a
16 disposición de cualquier otra persona.

17
18 n) Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones
19 necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las
20 necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de manera
21 eficaz y práctica y sin que supongan una carga desproporcionada o indebida,
22 faciliten la accesibilidad y la participación y garanticen a las personas con
23 discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de
24 todos los derechos.

25
26 ñ) Diálogo civil: Es el principio en virtud del cual las organizaciones
27 representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en
28 los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la
29 elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se
30 desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales
31 garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad
32 a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a
33 recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder
34 ejercer ese derecho.

35
36 o) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el
37 principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones
38 Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos,
39 pensados exclusivamente para las personas con discapacidad, sino que
40 comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de
41 los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las
42 necesidades y demandas de estas personas.

43
44 p) Discapacidad: Es una situación que resulta de la interacción entre las
45 personas que presentan deficiencias previsiblemente permanentes de carácter
46 físico, orgánico, sensorial, intelectual, del desarrollo o mental y cualquier tipo de
47 barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad,
48 en igualdad de condiciones con las demás personas.

1 q) Plan de actuación en materia de accesibilidad: Es el instrumento que
2 identifica y planifica las actuaciones que deben llevarse a cabo para que en su
3 ámbito de aplicación se alcancen las condiciones de accesibilidad universal
4 establecidas en la presente ley foral y en la correspondiente normativa de
5 desarrollo.

6
7 r) Salud: estado completo de bienestar físico, mental y social, y no
8 solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

9
10 s) Lectura fácil: aquellos contenidos que han sido resumidos y realizados
11 con lenguaje sencillo y claro, de forma que puedan ser entendidos por personas
12 con discapacidad cognitiva o discapacidad intelectual. Cuando vengan referidos
13 a actos de contenido jurídico, en ningún caso sustituyen ni varían el contenido y
14 efectos jurídicos del documento original.

15 16 CAPÍTULO II. Ámbito de la ley foral

17 Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

18
19 1. En el marco competencial de Navarra, constituyen los ámbitos de
20 aplicación de la presente ley foral:

21
22 a) Los espacios públicos urbanizados, las infraestructuras y la
23 edificación.

24
25 b) Los transportes.

26
27 c) Las comunicaciones y la sociedad de la información.

28
29 d) Los productos y servicios a disposición del público.

30
31 e) Las relaciones con las Administraciones Públicas.

32
33 f) La Administración de Justicia.

34
35 g) El Patrimonio Cultural.

36
37 h) Las actividades culturales, deportivas y de ocio.

38
39 i) El empleo.

40
41 j) El sistema educativo.

42
43 k) El sistema sanitario.

44
45 l) La protección social, los servicios sociales y la cooperación al
46 desarrollo.

47
48 m) Participación social y política
49

1 2. En relación con dichos ámbitos de aplicación, estarán sometidas a la
2 presente ley foral las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas
3 establecidas en Navarra que presten en su ámbito territorial alguno de los
4 servicios comprendidos en esta ley foral.

7 TÍTULO II. NO DISCRIMINACIÓN Y AUTONOMÍA

9 *CAPÍTULO I. No discriminación e igualdad de oportunidades*

10 Artículo 5. *Medidas encaminadas a garantizar la igualdad.*

11 1. Corresponde a las Administraciones Públicas de Navarra establecer
12 las condiciones de accesibilidad necesarias para que la igualdad de
13 oportunidades y la no discriminación sean reales y efectivas, garantizando la
14 autonomía y la inclusión de todas las personas y, en particular, de las personas
15 con discapacidad.

16 2. Para hacer efectivo el derecho a la igualdad, las Administraciones
17 Públicas de Navarra garantizarán las medidas necesarias para que el ejercicio
18 en igualdad de condiciones de los derechos sea real y efectivo en todos los
19 ámbitos de la vida, prestando especial atención a la protección de los derechos
20 de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y
21 hombres, salud, empleo, vivienda, protección social, educación, tutela judicial
22 efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte
23 y al ocio, así como a la participación en los asuntos públicos, en los términos
24 previstos en esta Ley Foral y demás normativa que sea de aplicación.

25 Asimismo, las Administraciones Públicas de Navarra prestarán especial
26 atención a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a
27 la discriminación múltiple y la discriminación interseccional, como son las niñas,
28 los niños y las mujeres con discapacidad, las personas mayores con
29 discapacidad, las mujeres con discapacidad, que son víctimas de violencia de
30 género, las personas LGTBI con discapacidad, las personas con
31 pluridiscapacidad y las personas con discapacidad víctimas de conflictos
32 armados o las personas de minorías étnicas o de origen migrante.

33 Artículo 6. *Medidas contra la discriminación.*

34 Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o
35 corregir el hecho de que una persona sea tratada directa o indirectamente de
36 una manera menos favorable que otra, en una situación análoga o comparable.

37 Para combatir las discriminaciones relacionadas con la falta de
38 accesibilidad, se establecerán exigencias de accesibilidad o de eliminación de
39 obstáculos y la obligación de realizar ajustes razonables para complementar
40 para personas o grupos de personas con discapacidad que los precisen.

1
2 A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los
3 requisitos que deben cumplir los entornos, procesos, productos, bienes y
4 servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios,
5 políticas públicas y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad
6 universal y diseño para todas las personas y al efecto de no discriminación que
7 persiguen esas condiciones.

8
9 Para determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido
10 en el artículo 3.n) de la presente ley foral y, por tanto, obligatorio para evitar la
11 discriminación, se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos
12 discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no
13 adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización
14 que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación
15 oficial o cualquier otra ayuda.

16 *Artículo 7. Medidas de acción positiva.*

17
18 Las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán medidas de acción
19 positiva en beneficio de las personas con discapacidad. Asimismo se
20 implementarán medidas adicionales dirigidas a colectivos más vulnerables,
21 susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la
22 discriminación múltiple y discriminación interseccional, o de un menor grado de
23 igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad,
24 especialmente si son víctimas de violencia de género, las personas LGTBI con
25 discapacidad, los niños y las niñas con discapacidad, las personas mayores con
26 algún tipo de discapacidad, quienes precisen de mayor apoyo para el ejercicio
27 de su autonomía o para la toma libre de decisiones, las personas con
28 pluridiscapacidad y las personas con discapacidad que padecen exclusión
29 social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el
30 medio rural y las víctimas de conflictos armados o las personas de minorías
31 étnicas o de origen migrante.
32

33
34 Esas medidas adicionales podrán implicar excepciones a las generales
35 en situaciones de urgencia, como la que puede generarse por la atención a
36 personas refugiadas con discapacidad, o valoración y establecimiento de
37 prestaciones para personas afectadas por enfermedades incapacitantes de
38 evolución rápida.

39
40 Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos
41 complementarios y en normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos
42 complementarios podrán consistir en ayudas económicas, ayudas técnicas,
43 asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para
44 la comunicación.

45 *Artículo 8. Mujeres con discapacidad.*

46
47 1. Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus
48 respectivas competencias, velarán especialmente porque las mujeres y niñas
49 con discapacidad:

1
2 a) no sean víctimas de violencia de ningún tipo, conforme a los
3 Tratados internacionales suscritos por España sobre la materia y la normativa
4 estatal y foral vigente, ni se prescinda en ninguna situación de su consentimiento
5 libre e informado.

6
7 b) se respeten en todo momento su salud y derechos sexuales y
8 reproductivos, en igualdad de condiciones con el resto de mujeres y niñas.

9
10 c) no sufran discriminación ni indiferencia ante sus preferencias,
11 deseos y voluntad, ni sean objeto de represalias por ello.

12
13 2. En los informes de impacto de género y de accesibilidad y
14 discapacidad se analizarán los datos de que se disponga en relación con los
15 ámbitos en que revelen desigualdad de oportunidades o resultados para mujeres
16 o niñas con discapacidad, para fundamentar medidas y decisiones que las
17 eliminen o reduzcan.

18 Artículo 9. *Niñas y niños con discapacidad.*

19
20 Se aplicará el principio de interés superior de la persona menor a niñas,
21 niños y adolescentes con discapacidad atendiendo específicamente a las
22 distintas circunstancias que implican los distintos tipos de discapacidad,
23 asegurando que sean informadas, consultadas y escuchadas en todos los
24 procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación, y velando
25 por la prevención de cualquier violencia o vulneración de derechos y
26 promoviendo estrategias para su integración en familia y, en caso de vivir en
27 centros residenciales, su desinstitucionalización.

28 Artículo 10. *Toma de conciencia.*

29
30 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra adoptará
31 medidas para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome
32 mayor conciencia respecto de los derechos de las personas con discapacidad y
33 fomentar el respeto de los mismos y la dignidad de estas personas.

34
35 2. Luchará contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas
36 respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el
37 género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

38
39 3. Promoverá la toma de conciencia respecto de las capacidades y
40 aportaciones de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos,
41 difundiendo la riqueza y creatividad vinculadas a la diversidad.

42
43 4. Para todo ello se realizarán campañas de sensibilización en todos los
44 ámbitos y en variados soportes publicitarios y se tendrá especialmente en cuenta
45 en el sistema educativo.

1 5. Se promoverá que se desarrollen iniciativas semejantes en los medios
2 de comunicación y que las campañas sean accesibles y comprensibles para
3 todas las personas, incluyendo las personas con discapacidad.
4

5 *CAPÍTULO II. Valoración de discapacidad y prevención*

6 *Artículo 11. Atención Temprana.*

7

8 1. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán la atención
9 temprana a las personas menores entre 0 y 6 años que presenten necesidades
10 permanentes o transitorias como consecuencia de alteraciones o trastornos en
11 el desarrollo, o por una situación de alto riesgo por estar expuestas a factores de
12 carácter biológico o psicosocial en los términos y conforme a los principios
13 previstos en la normativa de atención y protección a niños, niñas y adolescentes
14 y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.
15

16 2. Esta atención se regirá por criterios de detección precoz,
17 descentralización, coordinación entre responsables públicos de los ámbitos del
18 entorno de las personas menores y sus familias, especialmente entre ciclos
19 educativos, y contando con sistemas protocolizados para ello, que garantice la
20 adecuada continuidad de las intervenciones, incluso en períodos vacacionales.
21

22 *Artículo 12. Valoración de discapacidad.*

23

24 1. El Departamento competente en materia de servicios sociales
25 informará sobre el servicio de valoración de la discapacidad, pudiendo disponer
26 de guías o mapas de servicios en formatos accesibles y organizar campañas de
27 difusión.
28

29 2. Las resoluciones de reconocimiento de discapacidad de personas con
30 dificultades de comprensión lectora se emitirán también en formato de lectura
31 fácil u otros formatos accesibles y se promoverá la emisión de otro tipo de
32 resoluciones en esas condiciones.
33

34 3. El Departamento competente en materia de servicios sociales
35 impulsará los servicios de promoción de la autonomía personal y la prevención
36 de la discapacidad o de su agravamiento.
37

38 *Artículo 13. Prevención sociosanitaria de discapacidad.*

39

40 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra pondrá en marcha
41 las acciones para prevenir la discapacidad en todas las fases de la vida, a través
42 de:
43

44 a) actuaciones de prevención prenatal en mujeres embarazadas,

45 b) programas y campañas de vacunación,

46 c) aplicación de programas de detección precoz, con programas
47
48 específicos como el de hipoacusia o de detección de metabolopatías,
49

1
2 d) diagnóstico neonatal y atención en el desarrollo saludable durante la
3 infancia con respecto a alteraciones que puedan producir discapacidad,
4 incluyendo la atención temprana a los niños y niñas con trastornos en su
5 desarrollo o en riesgo de padecerlos en los términos previstos en la normativa
6 sobre infancia,

7
8 e) planes de promoción y prevención de la Salud Mental, en particular
9 entre la población infanto-juvenil y atendiendo a las diferencias de prevalencia
10 por sexo,

11
12 f) atención y seguimiento de la población mayor y las discapacidades
13 sobrevenidas.

14
15 g) Apoyo a las familias.

16
17 h) Envejecimiento activo.

18
19 *Artículo 14. Envejecimiento activo y prematuro.*

20
21 Se mantendrán programas en el marco de la estrategia de
22 envejecimiento activo y en otras estrategias que establezca el Plan de Salud,
23 teniendo en cuenta las especificidades derivadas de los distintos tipos de
24 discapacidad, incluyendo ejercicio terapéutico y rehabilitación funcional y
25 cognitiva, fisioterapia grupal, atención especial para prevenir, detectar
26 precozmente y atender la fragilidad y caídas y con protocolos que incluyan
27 pautas para la detección de situaciones de maltrato.

28 29 *CAPÍTULO III. Autonomía*

30 *Artículo. 15. Medidas encaminadas a garantizar la autonomía personal y la vida*
31 *independiente.*

32
33 1. Para garantizar la libertad en la toma de decisiones, la información y
34 el consentimiento deberán prestarse en formatos adecuados, siguiendo las
35 reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las
36 personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles, y la
37 información al respecto será ofrecida y actualizada como información pública en
38 las sedes electrónicas y espacios digitales en que se exterioricen los sistemas
39 de información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

40 En todo caso, se tendrán en cuenta las circunstancias de cada persona
41 y su capacidad para tomar cada decisión en particular, garantizándose la
42 prestación del apoyo necesario.

43
44 2. A fin de promover el derecho a vivir de forma independiente y a
45 participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los poderes públicos
46 adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la accesibilidad universal en
47 los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la
48 información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la
49 información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social

1 y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en
2 zonas urbanas como rurales.

3
4 3. Para prevenir la dependencia y discapacidad, se impulsarán los
5 servicios de promoción de la autonomía establecidos en la normativa general de
6 promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación
7 de dependencia y en la Cartera de ámbito general de la Comunidad Foral de
8 Navarra.

9
10 4. Para promover la autonomía personal de las personas con
11 discapacidad, se establecerán ayudas económicas para la adquisición y
12 renovación de productos de apoyo adaptados a las necesidades y modo de vida
13 de cada persona y a las innovaciones tecnológicas, y se dispondrá de un centro
14 de productos de apoyo, para el asesoramiento, orientación y otras medidas
15 facilitadoras, como sistema de préstamo, actuando como referente en el ámbito
16 de la accesibilidad.

17
18 Artículo 16. Promoción de la desinstitucionalización y las medidas voluntarias.

19
20 1. Se impulsarán políticas de desinstitucionalización en dos vertientes,
21 para que en ningún caso las personas con discapacidad se vean obligadas a
22 vivir con arreglo a un sistema de vida específico, garantizando una vida digna:

23
24 a. Para que las personas con discapacidad puedan elegir y decidir su
25 propio proyecto de vida compartida con otras personas en la comunidad cuando
26 así lo quieran, con los apoyos precisos y suficientes.

27
28 b. Para que las personas con discapacidad en servicios residenciales
29 cuenten con las condiciones de calidad previstas en el art. 35.2 de esta Ley Foral
30 y en la regulación reglamentaria que lo desarrolla, con los complementos y
31 buenas prácticas que establezca la Comisión de Apoyo a la Red de Atención
32 Centrada en la Persona, especialmente en lo referido a la integración del centro
33 o servicio en la comunidad.

34
35 2. Se informará sobre los distintos ámbitos en que las personas pueden
36 adoptar medidas voluntarias, durante todo su ciclo vital, para establecer el
37 régimen conforme al cual se preservará su voluntad, deseos y preferencias ante
38 la eventualidad de no poder expresarlas por limitaciones sobrevenidas; en
39 especial, en relación con los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de su
40 capacidad jurídica o para otros fines, con los sistemas de control de esos apoyos,
41 con decisiones sobre el final de la vida o la prestación de ayuda para morir.

42
43 Artículo 17. Asistencia personal y oficina de vida independiente.

44
45 1. El Departamento competente en materia de servicios sociales
46 promoverá la asistencia personal como figura de apoyo humano puesta a
47 disposición de la persona con discapacidad como instrumento para permitirle su
48 libertad, autodeterminación, toma de decisiones y vida independiente,
49 caracterizada por:

1 a) Financiarse de forma suficiente sobre la base de criterios
2 personalizados.

3
4 b) Controlando el servicio la persona con discapacidad, que podrá elegir
5 el grado de control a ejercer, como contratadora de servicios o como
6 empleadora, sobre la prestación del mismo en base a su proyecto de vida y en
7 su caso con el apoyo que requiera para la toma de decisiones.

8
9 c) Configurándola como una relación personal y no compartida salvo
10 consentimiento expreso liderada por la propia persona.

11
12 2. El Departamento competente en materia de servicios sociales
13 garantizará la existencia de servicios de apoyo a la vida independiente conforme
14 a las previsiones de la Cartera de Servicios Sociales de ámbito general de
15 Navarra, mediante servicios u oficina de vida independiente caracterizada por:

16
17 a) La reivindicación de la vida independiente, la accesibilidad universal y
18 la asistencia personal en todos los ámbitos concernientes a la persona.

19 b) El acompañamiento en el diseño y desarrollo del proyecto individual
20 de vida independiente.

21 c) La formación y selección de asistentes personales.

22 d) Apoyo en la gestión de asistencia personal.

23 e) Facilitación de grupos entre iguales.

24 f) Apoyo en la participación social, política, cultural y comunitaria.

25
26 Artículo 18. Itinerarios de intervención.

27
28 Los departamentos competentes promoverán la atención a las personas
29 con discapacidad mediante la elaboración de itinerarios adaptados a las distintas
30 discapacidades y al ciclo de vida, la voluntad de las personas y sin excluir a nadie
31 por el hecho de precisar de grandes apoyos para poder desarrollar proyectos de
32 vida independientes.

33
34 Artículo 19. Teleasistencia

35
36 1. El servicio público de teleasistencia de la Comunidad Foral de Navarra
37 es un servicio de apoyo e intervención social, que tiene por finalidad atender a
38 las personas con discapacidad en su entorno habitual mediante el uso de
39 tecnologías de la comunicación y dispositivos tecnológicos accesibles para todas
40 las personas y con el apoyo de los medios personales necesarios, a fin de dar
41 respuesta inmediata a las situaciones de necesidad por razón de emergencia,
42 inseguridad, soledad y aislamiento.

43
44 2. Las personas usuarias dispondrán de un servicio de atención
45 permanente en su domicilio las veinticuatro horas del día y todos los días del año
46 por medio de un equipamiento tecnológico específico, siendo atendido desde
47 una central de teleasistencia por personas con la formación necesaria para dar
48 respuesta a las situaciones de emergencia o necesidad social, por medios
49 propios o bien a través de recursos comunitarios. Así mismo, en los casos que
50 resulte necesario se proporcionará dicho servicio fuera del domicilio.

1
2 3. El servicio de teleasistencia estará conectado con los servicios de
3 información y los profesionales de referencia en los sistemas sanitario y social,
4 al objeto de desarrollar procesos y protocolos de actuación en función de la
5 situación de necesidad de atención detectada.

6
7 4. Se garantizará el servicio en las zonas rurales en las condiciones
8 técnicas que los sistemas de comunicación disponibles en cada zona lo
9 permitan.

10
11 5. Se instalarán dispositivos específicos que permitan a las personas con
12 discapacidad auditiva o con dificultades en el habla utilizar la teleasistencia,
13 garantizando una comunicación adaptada a sus necesidades.

14
15 6. La información sobre el uso de la teleasistencia se realizará en un
16 lenguaje sencillo y fácil de comprender y se complementará con la entrega de un
17 folleto informativo con esas mismas características.

18 19 *CAPÍTULO IV. Ejercicio de la capacidad jurídica*

20 *Artículo 20. Capacidad jurídica y capacidad de obrar y principios.*

21
22 1. Que una persona tenga una discapacidad o deficiencia nunca puede
23 ser motivo para negarle la capacidad jurídica y esta incluirá la capacidad de ser
24 titular de derechos y de actuar en derecho, procediendo la provisión de apoyos
25 cuando sean necesarios para ejercer dicha capacidad.

26
27 2. En la provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica se
28 tendrán en cuenta las siguientes reglas:

29
30 a) Su finalidad principal será facilitar el desarrollo pleno de la
31 personalidad de la persona apoyada, para que actúe en derecho en condiciones
32 de igualdad, con respeto a su dignidad, derechos, voluntad, preferencias y
33 deseos y promoviendo que pueda expresarlas cuando existan dificultades para
34 ello.

35
36 b) Se limitarán a lo necesario y serán proporcionales a las necesidades,
37 sin suplir a la persona apoyada en nada que no resulte imprescindible.

38
39 c) Tenderán a que la persona apoyada pueda actuar cada vez con
40 menos apoyos.

41
42 d) Se revisará periódicamente los apoyos que se precisan, para
43 promover la máxima autonomía en la adopción de decisiones y en la expresión
44 y ejecución de las mismas.

45
46 e) Se velará por que la necesidad de apoyo cuente con las salvaguardas
47 previstas por la propia persona y porque, en todo caso, se comunique a las

1 autoridades competentes cualquier situación de abuso, conflicto de intereses o
2 influencia indebida.

3
4 *Artículo 21. Medidas voluntarias.*

5
6 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra informará sobre
7 el carácter prioritario de las medidas de apoyo establecidas por las propias
8 personas con discapacidad y promoverá, en colaboración con los Colegios
9 Notariales de su ámbito territorial y resto de agentes públicos y privados
10 relacionados con la provisión de apoyos, la sensibilización y conocimiento sobre
11 la capacidad de decisión respecto a dichos apoyos, quién los provea, su alcance,
12 salvaguardas y controles.

13
14 2. Se promoverá también la información y formación a las personas con
15 discapacidad sobre otras formas de planificar decisiones en los distintos
16 supuestos previstos en el artículo 16.

17
18 *Artículo 22. Guarda de hecho y su acreditación.*

19
20 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra formará e informará
21 sobre el régimen jurídico de la guarda de hecho de las personas con
22 discapacidad y facilitará la acreditación de dicha circunstancia.

23
24 *Artículo 23. Actuaciones urgentes.*

25
26 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará la
27 prestación de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica a toda persona
28 que lo requiera de modo urgente y carezca de guarda de hecho.

29
30 En tales casos, el departamento o servicio que conozca de esta situación
31 pondrá en conocimiento de Fiscalía los hechos con solicitud, si procede, de
32 adopción de medidas urgentes y, si fuera necesario, recabará la intervención de
33 la entidad pública navarra a que corresponda la provisión de apoyos a personas
34 con discapacidad para que preste el apoyo de manera provisional.

35
36 *Artículo 24. Entidad pública en Navarra para la provisión de apoyos a personas
37 con discapacidad.*

38
39 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través de la
40 entidad pública navarra a que compete la provisión de apoyos a personas con
41 discapacidad, garantizará la provisión de los apoyos necesarios a personas
42 adultas con discapacidad residentes en la Comunidad Foral, cuando así lo
43 acuerde la autoridad judicial y en los términos establecidos por esta.

44
45 Se garantizará asimismo la gratuidad del acceso a los servicios de dicha
46 entidad pública, sin perjuicio de la posibilidad, conforme a las previsiones legales,
47 de aprobación judicial de una retribución que, en cualquier caso, habrá de
48 ajustarse a los criterios establecidos mediante acuerdo del órgano de gobierno
49 de la entidad.

1 En el desarrollo de su actividad, la entidad pública navarra a que
2 corresponda la provisión de apoyos a personas con discapacidad velará por que
3 las personas usuarias ejerzan adecuadamente su capacidad jurídica permitiendo
4 el pleno desarrollo de su personalidad y desenvolvimiento jurídico en
5 condiciones de igualdad, con respeto a su dignidad y la tutela de sus derechos
6 fundamentales.

8 *CAPÍTULO V. Disposiciones comunes*

9 *Artículo 25. El informe de impacto de accesibilidad y discapacidad.*

10
11 En los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes
12 forales y de disposiciones reglamentarias se incluirá con carácter preceptivo
13 un informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las
14 medidas que se establezcan en las mismas.

15
16 Asimismo, en los procedimientos de aprobación de disposiciones
17 normativas por parte de las Entidades Locales de Navarra se incluirá también
18 con carácter preceptivo dicho informe.

19
20 Se definirán modelos o metodologías de realización del informe de
21 impacto de accesibilidad y discapacidad, así como criterios sobre quién debe
22 realizarlo, sin perjuicio del apoyo y asesoramiento que se puede solicitar al
23 Departamento competente en materia de servicios a las personas con
24 discapacidad.

25
26 *Artículo 26. Cooperación al Desarrollo.*

27 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por
28 que las intervenciones financiadas por la cooperación internacional navarra
29 sean inclusivas y accesibles para las personas con discapacidad.

30 2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá
31 promover a través de proyectos en países en desarrollo la cooperación
32 técnica para facilitar y apoyar el fomento de la capacidad en personas con
33 discapacidad, la investigación y acceso a conocimientos científicos y técnicos
34 relacionados con la discapacidad o la asistencia o transferencia de
35 tecnologías accesibles.

36 37 38 TÍTULO III. DE LA SALUD, LOS SERVICIOS SOCIALES Y EL ESPACIO 39 SOCIOSANITARIO

40 41 *CAPÍTULO I. Salud*

42 *Artículo 27. Garantía del derecho a la protección de la salud y en relación con la*
43 *salud pública para las personas con discapacidad.*

1 1. El sistema público sanitario de Navarra garantizará el derecho de las
2 personas con discapacidad en todas las fases de su vida a la protección de su
3 salud en los ámbitos de asistencia sanitaria y salud pública, para la consecución
4 del más alto nivel de salud y bienestar, en las mismas condiciones y con la misma
5 calidad y variedad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, que al resto de las
6 personas y conforme a los mismos principios generales establecidos en la
7 normativa sobre derechos y deberes en materia de salud en la Comunidad Foral
8 de Navarra y la Cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud,
9 así como la complementaria foral.

10
11 2. A tal efecto, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea asegurará la
12 accesibilidad a las personas con discapacidad, tanto en las instalaciones y en la
13 información y comunicación como a tratamientos, programas y servicios, que
14 serán adecuados a sus necesidades personales individuales, considerando los
15 apoyos precisos un derecho de las personas con discapacidad que los precisen.

16
17 En concreto, se revisará la situación de las consultas de ginecología, de
18 obstetricia, las consultas para diagnosticar el cáncer de mama y las que precisan
19 uso de grúas u otros productos de apoyo para garantizar la adecuada movilidad.

20
21 3. Se preverá la provisión de los servicios lo más cerca posible de las
22 comunidades en que se integran las personas con discapacidad, incluyendo las
23 zonas rurales.

24
25 4. La atención sanitaria incluirá iniciativas para la rehabilitación
26 domiciliaria.

27
28 5. Se desarrollarán en los circuitos establecidos para atender la
29 demanda ordinaria de consulta en Atención Primaria sistemas para facilitar la
30 atención preferente de pacientes que la precisen por los efectos propios de su
31 tipo de discapacidad y necesidad.

32
33 6. Se velará en todo caso porque en las derivaciones entre niveles
34 asistenciales sanitarios no exista discriminación, sino que se ajuste a criterios
35 técnicos definidos en base a la mejor evidencia científica disponible,
36 independientemente de otros factores como la edad o la situación de
37 discapacidad.

38
39 Artículo 28. Atenciones sanitarias específicas.

40
41 1. Se potenciará la salud bucodental en caso de riesgo de enfermedad
42 oral, en especial para personas con un alto porcentaje de discapacidad
43 reconocido y con elevadas necesidades de asistencia de tercera persona.

44
45 2. Se contará con un sistema para la cobertura de las prestaciones
46 ortoprotésicas incluidas en el catálogo nacional de prestaciones sanitarias
47 prescritas por los y las profesionales sanitarias, facilitando el acceso a las
48 mismas de las personas con discapacidad mediante sistemas de reintegro de
49 gastos o de abono directo, a los establecimientos dispensadores, del precio final

1 o importe máximo de facturación definitiva establecido para cada tipo de
2 producto.

3
4 3. Se garantizará en las emergencias sanitarias la existencia de sistemas
5 para hacerlas accesibles a personas con discapacidad auditiva o problemas de
6 habla.

7 8 Artículo 29. Información.

9
10 1. En la atención sanitaria se garantizará que la información y el
11 consentimiento libre e informado resulten accesibles y comprensibles a las
12 personas con discapacidad.

13
14 2. Se realizarán actuaciones informativas y educativas específicas, como
15 la escuela de pacientes y personas cuidadoras, dirigidas a las personas o
16 familias cuidadoras de personas con discapacidad, para, con perspectiva de
17 género, apoyarles y mejorar su capacitación para la toma de decisiones sobre
18 los aspectos de su vida relacionados con la salud, ofrecer información sobre
19 violencia de género, y promover la participación de los hombres en los cuidados.

20
21 3.- Se dispondrá de mecanismos que faciliten el acceso a la información
22 sanitaria de personas que precisen apoyos para acceder a dicha información.

23 24 Artículo 30. Inclusión en las estrategias.

25
26 1. Se desarrollarán, en el marco de la estrategia de humanización,
27 acciones relativas a las distintas necesidades de las personas con los diferentes
28 tipos de discapacidad, en colaboración con el tercer sector de la discapacidad.

29
30 2. Se incluirá la formación en materia de discapacidad y atención a
31 personas con los diferentes tipos de la misma para el personal de atención
32 directa y se hará hincapié en aspectos como las competencias profesionales
33 relacionales.

34
35 3. Se integrará la situación de las personas con discapacidad o
36 pluripatología en la Estrategia sobre cronicidad siempre que proceda.

37
38 4. Los protocolos y la atención en casos de violencia contra las mujeres
39 serán adecuados para mujeres con discapacidad y en ellos se tendrá en cuenta
40 que los testimonios de las mismas deben recibir el mismo crédito que los de
41 cualquier mujer y se promoverá la formación en este ámbito.

42
43 5. Se considerará el enfoque de género para un adecuado abordaje del
44 diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades, en especial aquellas con
45 mayor incidencia en población femenina, como la fibromialgia o el lupus.

46
47 6. Se mejorarán los sistemas de registro y explotación de información
48 sobre discapacidades y enfermedades para un conocimiento más riguroso y
49 exhaustivo de la realidad que permita diseñar e implementar mejoras en los
50 procesos de atención.

1
2 Artículo 31. *Salud Mental*.

3
4 1. Se adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la
5 atención en salud mental de las personas con discapacidad que lo precisen.

6
7 2. Se adaptarán los distintos programas transversales, planes
8 individualizados de atención, grupos de atención psicoterapéutica, y
9 programación de diferentes acciones, para que sean accesibles a las personas
10 con discapacidad.

11
12 3. Se promoverá la autonomía y participación de las personas con
13 discapacidad en su proceso de atención individual.

14
15 4. Se favorecerá la continuidad de cuidados en aquellas personas con
16 discapacidad afectadas por problemas de salud mental que precisen de atención
17 sanitaria y social, potenciando la coordinación entre recursos sanitarios, sociales
18 de apoyo, organizaciones y redes de apoyo mutuo.

19
20 5. Se adoptarán las acciones pertinentes de sensibilización y formación
21 de profesionales en aspectos relacionados con la discapacidad.

22
23 Artículo 32. *Coordinación*.

24
25 Se promoverá la coordinación entre los diferentes niveles de atención
26 sanitaria para asegurar el intercambio de información y la continuidad en la
27 atención de las personas con discapacidad, realizando también las derivaciones
28 que procedan a otras comunidades autónomas cuando sea preciso, tal y como
29 esté establecido en la normativa sanitaria.

30
31 *CAPÍTULO II. Servicios sociales*

32 Artículo 33. *Acceso y características*

33
34 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra adoptará las
35 medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio del derecho de
36 las personas con discapacidad a una protección social adecuada, que incluirá
37 tanto el acceso a los servicios que puedan corresponderles de la Cartera de
38 Servicios Sociales de ámbito general como el acceso a prestaciones o medidas
39 para ellas y sus familias cuando no tengan cubiertas sus necesidades básicas y,
40 en su caso, los apoyos y acompañamientos personalizados orientados a su
41 plena y efectiva inclusión en la sociedad.

42
43 2. En la prestación de servicios de la Cartera a personas con
44 discapacidad se tendrán en cuenta los siguientes principios:

45
46 a) Velar por el reconocimiento de la dignidad de cada persona, el respeto
47 a la misma y la promoción de las condiciones más adecuadas para el desarrollo
48 de sus planes de vida.

1 b) Individualización de los cuidados y autocuidados y potenciación de las
2 capacidades.

3
4 c) Impulso de la autonomía, vida independiente y participación en la
5 planificación de la atención propia.

6
7 d) Carácter integral de los servicios, apoyados también en un adecuado
8 cuidado del personal que presta los servicios y sistemas de gestión dirigidos a la
9 mejora continua.

10
11 3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la
12 formación en materia de discapacidad de los y las profesionales del sistema de
13 servicios sociales.

14
15 4. En la prestación de servicios sociales, el Departamento competente
16 en materia de servicios sociales garantizará el derecho a participar en el
17 funcionamiento de los mismos y promoverá la participación a través de los
18 distintos cauces previstos reglamentariamente y velará por el respeto de ese
19 derecho por parte del resto de entidades que presten dichos servicios.

20
21 Se promoverá esa participación de las propias personas con
22 discapacidad tanto en centros y servicios del área de servicios a personas con
23 discapacidad o con enfermedad mental como en los del resto de áreas de
24 servicios sociales.

25
26 5. Se garantizará en los centros propios la adopción de medidas para
27 incorporar el enfoque de género en la atención a las personas usuarias y la
28 aplicación de los respectivos planes o medidas de igualdad para el personal y se
29 promoverá y velará por ambas cosas en los servicios prestados por otras
30 entidades, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que al respecto
31 establezca la normativa sobre igualdad.

32
33 6. Se garantizará y promoverá el mantenimiento de relaciones
34 significativas y queridas por las personas con sus familiares, amistades, redes
35 informales y con el resto de la comunidad, favoreciendo la interacción con todos
36 esos ámbitos y promoviendo la participación de las personas usuarias en
37 actividades culturales, especialmente las que les tengan como protagonistas.

38
39 7. Se promoverá el voluntariado para aumentar las relaciones y
40 complementar los servicios recibidos en los servicios sociales y la creación de
41 redes informales de apoyo comunitario para aumentar la participación e inclusión
42 social de las personas con discapacidad.

43 Artículo 34. *Cuidados*

44
45
46 1. Se promoverán pactos por los cuidados para la consecución de los
47 siguientes fines:

48 a. para poner en valor y dignificar la importancia de la participación
49 e implicación en los cuidados y apoyos a las personas que
50 precisan de ellos, tanto por parte de hombres como de mujeres

- 1 b. para visibilizar el coste social, económico y de salud que supone
2 mayoritariamente para las mujeres, y en especial para las mujeres
3 con discapacidad, un reparto no corresponsable de los cuidados,
4 c. para coordinar las acciones de cualquier agente involucrado o
5 interesado en los mismos.

6
7 2. Se promoverán las intervenciones que permitan capacitar a las
8 familias en el cuidado de las personas con discapacidad, con especial hincapié
9 en las familias con niños y niñas con discapacidad, así como los apoyos que se
10 demanden.

11
12 3. Se promoverán los cuidados en el entorno comunitario, desarrollando
13 los servicios y apoyos necesarios para evitar la institucionalización.

14
15 4. Se atenderán las consecuencias de la sobrecarga que a veces
16 implican los cuidados para familiares u otras personas, proporcionando
17 herramientas para el autocuidado, previendo plazas de respiro y otras medidas
18 de apoyo a quienes cuidan.

19
20 5. Se promoverán los apoyos precisos para los autocuidados.

21
22 6. El Departamento con competencia en materia de servicios sociales
23 pondrá en valor la aportación de personas profesionales o voluntarias que
24 realizan cuidados de personas con discapacidad, a instancia o propuesta de
25 estas, a través de jornadas, acciones de difusión de esta Ley Foral y proyectos
26 para la Red de Atención Centrada en la Persona impulsados desde la comisión
27 de apoyo a la misma.

28
29 7. Se impulsará la investigación e inclusión de la variable discapacidad
30 en los estudios en materia de suicidio y salud mental, así como la evaluación y
31 aplicación de mejores prácticas en este ámbito.

32 Artículo 35. Calidad.

33
34
35 1. Las instalaciones en que se prestan los servicios serán seguras y
36 accesibles, próximas a la comunidad, se concebirán como entornos estimulantes
37 y confortables, permitiendo que resulten acogedores para las personas usuarias
38 contando para ello con su participación.

39
40 2. Se fijarán reglamentariamente estándares mínimos de calidad, con un
41 enfoque que sitúa a la persona y su proyecto de vida en el centro, para la
42 atención, el personal y la organización y gestión, y se promoverán a través de la
43 Comisión de Apoyo a la Red de Atención Centrada en la Persona las buenas
44 prácticas para impulsar la mejora continua.

45
46 3. Se garantizará la existencia de plazas en servicios que favorezcan la
47 desinstitucionalización y se promoverá la misma.

48

1 4. Los servicios públicos que no se presten con medios propios se
2 prestarán preferentemente por concierto social siempre que se reúnan los
3 requisitos normativos para ello.

4
5 5. Se complementará la labor de la Inspección de Servicios Sociales con
6 cauces, desarrollados reglamentariamente, que faciliten el acceso de las
7 personas usuarias a la evaluación y denuncia en relación con los servicios que
8 reciben, para potenciar la supervisión y mejorar la calidad de los mismos.

9
10 Artículo. 36. Regímenes especiales de acceso a prestaciones para personas
11 mayores de edad.

12
13 El Departamento competente en materia de servicios sociales podrá
14 admitir en plazas de servicios para personas mayores a personas con
15 discapacidad que no reúnan los requisitos generales de edad, para atender
16 situaciones de envejecimiento prematuro o para, teniendo en cuenta la situación
17 de arraigo, posibilitar el acceso junto a personas del entorno familiar que sí los
18 reúnen, facilitando de esta forma el mantenimiento de la convivencia, con
19 especial atención en las zonas rurales y teniendo en cuenta las necesidades de
20 ayudas especializadas.

21
22 Artículo 37. Regímenes especiales para personas con discapacidad sobre las
23 que se hayan adoptado medidas judiciales.

24
25 El Departamento competente en materia de servicios sociales podrá, de
26 acuerdo con la correspondiente autoridad judicial y, en su caso, instituciones
27 penitenciarias, y recabando la colaboración o asesoramiento de la unidad
28 competente en materia de ejecución penal y justicia restaurativa, adoptar
29 medidas complementarias o sustitutivas para personas con discapacidad sobre
30 las que se hayan adoptado penas u otras medidas judiciales o facilitar la
31 ejecución de las mismas.

32 *CAPÍTULO III. Espacio sociosanitario*

34 Artículo 38. Coordinación.

35
36 1. Existirá una coordinación específica para la atención integral social y
37 sanitaria para las personas que presenten, además de situaciones de
38 enfermedad o necesidades sanitarias específicas, necesidades sociales, y las
39 personas con discapacidad serán población diana de esta atención integral
40 social y sanitaria.

41
42 2. En los Programas de Atención Integrada Sociosanitaria, la
43 coordinación se impulsará preferentemente desde los Equipos de Atención
44 Primaria, con un enfoque holístico, trabajando en red y teniendo en cuenta, a
45 través de gestores o gestoras de caso, todos los entornos en que se mueven las
46 personas atendidas, especialmente el de servicios sociales y el educativo, con
47 atención en las transiciones de etapas, y contando con profesionales de
48 referencia.

1 Artículo 39. Atención sanitaria a personas en centros residenciales.

2
3 1. Los Departamentos competentes en salud y servicios sociales
4 colaborarán para facilitar al personal sanitario de los centros residenciales el
5 acceso y utilización de la historia clínica electrónica del sistema sanitario público
6 navarro en beneficio de la continuidad y seguridad asistencial de las personas
7 usuarias atendidas en esos centros residenciales sociosanitarios.

8 2. Así mismo, ambos departamentos asegurarán que cada centro
9 residencial disponga de un plan funcional de coordinación con el sistema
10 sanitario público de la zona básica dónde se ubique el centro, para el nivel de la
11 atención primaria, para garantizar la adecuada atención de las personas
12 residentes.

13 TÍTULO IV. DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

14 *CAPÍTULO I. Educación no universitaria*

15
16 Artículo 40. Derecho a la educación inclusiva.

17
18 1.La Administración de la Comunidad Foral garantizará el acceso en
19 igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a una educación
20 inclusiva, de calidad y gratuita, de acuerdo con lo establecido en la legislación
21 estatal.

22
23 2.Para ello asegurará un sistema educativo inclusivo en todos los niveles
24 educativos, garantizando los siguientes derechos:

25
26 a) A un puesto escolar para el alumnado con discapacidad en la
27 educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas
28 del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes
29 razonables para quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de
30 inclusión. Asimismo, el alumnado con discapacidad que quiera cursar educación
31 postobligatoria en el sistema educativo de Navarra tendrá garantizado el acceso
32 al mismo mediante el sistema de cupo de reserva o como criterio prioritario de
33 escolarización, en los términos previstos en la legislación sectorial.

34
35 b) A participar en los centros educativos, accediendo a los diversos
36 servicios y actividades para el conjunto del alumnado, dentro y fuera del centro,
37 eliminando las barreras posibles para dicha participación.

38
39 c) A que se utilicen las medidas precisas para garantizar una educación
40 de calidad, sin sesgos de género, con la obtención de logros adaptados a sus
41 necesidades, intereses y capacidades, incluyendo la titulación cuando se
42 consigan los objetivos establecidos para la obtención de la misma.

1 3. Cuando sean precisas medidas excepcionales, se dará preferencia a
2 modelos que den respuestas de intervención con apoyos basados en la
3 evaluación continua y la fijación de respuestas graduales que en sus primeros
4 niveles son para el conjunto del alumnado y que nunca acaban en una
5 separación continua del resto.

6
7 La escolarización en centros de educación especial o unidades
8 sustitutorias sólo se llevará a cabo de manera excepcional, cuando las
9 necesidades del alumno o alumna no puedan ser atendidas en el marco de las
10 medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios y tomando en
11 consideración la opinión de los padres y madres o tutores legales, debiendo
12 justificarse en cada caso haber agotado la posibilidad de atención con las
13 medidas ordinarias y los aspectos concretos que no pueden cubrirse en el ámbito
14 ordinario, garantizándose en estos casos que se planifican medidas para
15 acciones conjuntas con dicho alumnado.

16
17 Se promoverá la reducción gradual de esos casos excepcionales, sin
18 poder conllevar déficits de asistencia a las necesidades de cada persona en las
19 etapas intermedias.

20
21 4. Se garantizará una adecuada información y orientación al alumnado
22 con discapacidad, así como a sus familias, con participación y atención al propio
23 alumnado, en igualdad de condiciones, a lo largo del proceso educativo, y sobre
24 inserción laboral.

25
26 Artículo 41. Cultura y estrategia para una educación inclusiva.

27
28 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá una
29 cultura de educación inclusiva en toda la comunidad educativa e impulsará sus
30 políticas educativas conforme a la misma:

31
32 a) Promoviendo procesos que de forma continua se planifican,
33 desarrollan y evalúan para detectar y eliminar o reducir cualquier tipo de barrera
34 y conseguir mayores niveles de inclusión.

35
36 b) Garantizando que los centros educativos de la Comunidad Foral de
37 Navarra aprueben Planes generales de atención a la diversidad e incluyan en su
38 programación anual las medidas de atención a la diversidad con los contenidos
39 mínimos que fije el Departamento competente en materia de Educación,
40 basándose en la evaluación inicial de los procesos de enseñanza-aprendizaje,
41 teniendo en cuenta la perspectiva de género y las necesidades del respectivo
42 alumnado con mayores necesidades de apoyo.

43
44 c) Considerando, sin perjuicio de las competencias de los perfiles
45 específicos de atención a la diversidad, que la educación inclusiva es tarea
46 compartida por todo el centro educativo en su conjunto e impulsado por el equipo
47 docente en su totalidad.

48

1 d) Desarrollando programas de formación específica tanto para el
2 personal no especializado en discapacidad y necesidades educativas
3 especiales, como de formación continua y reciclaje para el especializado.

4
5 e) Impulsando el asesoramiento y la colaboración con las entidades
6 representativas del alumnado y de personas con discapacidad y sus familias y
7 las asociaciones de padres y madres, trabajando con ellas y con el propio
8 alumnado para la mejora de la comunicación, la atención educativa y
9 extraescolar, incluyendo las adaptaciones que requiera el alumnado en función
10 de su discapacidad.

11
12 f) Teniendo como objetivo en todo caso, tanto la atención como la
13 orientación, en relación al alumnado con discapacidad y con sus familias, la
14 consecución de calidad de vida.

15
16 g) Fomentando en todas las etapas y niveles, y en toda la comunidad
17 educativa, una actitud de respeto hacia los derechos de las personas con
18 discapacidad y de sensibilización y puesta en valor de la diversidad y contando
19 con atención específica a posibles casos de acoso escolar a alumnado con
20 necesidades educativas especiales en los protocolos y planes de convivencia y
21 medidas coeducativas, para erradicar cualquier situación de acoso escolar a
22 personas con discapacidad, generar cultura de resolución pacífica de conflictos
23 y reforzar al alumnado acosado para que pueda actuar de forma asertiva y
24 denunciar este tipo de situaciones.

25
26 h) Desarrollando las actuaciones de forma coordinada entre los sistemas
27 públicos de salud, educación, laboral y servicios sociales y desarrollando
28 colaboración con otras entidades y recursos que pudieran necesitar.

29
30 i) Organizando la atención educativa de modo que se apoye a todo el
31 alumnado sin excepciones para promocionar y obtener las respectivas
32 titulaciones.

33
34 j) Fomentando itinerarios académicos inclusivos y específicos para
35 favorecer la inclusión en el mundo laboral de las personas con discapacidad.

36
37 k) Garantizando en los procesos de escolarización que se cuenta con
38 mecanismos para la distribución equilibrada del alumnado entre los centros
39 educativos sostenidos con fondos públicos que permita su adecuada atención
40 educativa y su inclusión social.

41
42 2. Se contará con una estrategia para la educación inclusiva para el
43 conjunto de la Comunidad Foral de Navarra.

44
45 Artículo 42. Prácticas educativas inclusivas.

46
47 1. En las evaluaciones psicopedagógicas se analizarán las barreras que
48 el entorno del centro solicitado genere al alumnado, según sus necesidades e
49 intereses, así como las medidas precisas para reducirlas o eliminarlas con
50 medidas ordinarias siempre que sean posibles. Deberán ser flexibles y

1 revisables, de forma que se garantice que la solución propuesta en cada
2 momento se ajusta a las necesidades actuales del alumnado.

3
4 2. Se promoverá la participación del personal especialista, de forma
5 conjunta con otro, dentro del aula, a través de distintos mecanismos para un
6 proceso de aprendizaje común para la totalidad del alumnado.

7
8 3. Se promoverán enfoques de flexibilización del currículo, para que sea
9 abierto e inclusivo desde el comienzo, para minimizar las adaptaciones
10 posteriores, favoreciendo la titulación de este alumnado.

11
12 4. Se flexibilizará el tiempo máximo de permanencia en las etapas
13 educativas cuando sea preciso según la legislación vigente.

14
15 5. Se adoptarán medidas que favorezcan para el alumnado con
16 discapacidad la socialización y dinamización en los recreos y tiempo de ocio, así
17 como en las actividades extraescolares y complementarias, especialmente en el
18 comedor y en el transporte escolar.

19
20 6. Se promoverá la enseñanza permanente a lo largo de la vida de las
21 personas adultas con discapacidad.

22
23 7. Se preverá una atención personalizada del alumnado con
24 discapacidad que necesite atención prolongada en centros hospitalarios o en sus
25 domicilios.

26
27 8. El Departamento competente en materia educativa, supervisará los
28 procesos de identificación, valoración de las necesidades educativas, la
29 respuesta educativa y los procesos de evaluación de los logros y progresos de
30 todo el alumnado, conforme a la normativa aplicable.

31
32 9. Se realizarán estudios e investigaciones sobre la inclusión educativa
33 y del grado de inclusión social en los ámbitos de ocio, recreo, actividades
34 extraescolares, así como sobre el grado de acoso o violencia en las aulas hacia
35 las personas con discapacidad.

36
37 Artículo 43. Diseño universal de aprendizajes.

38
39 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá el
40 diseño universal de aprendizajes, contemplando para todo el alumnado:

41
42 a) los aspectos emocionales, de modo que se trabaje la implicación,
43 persistencia y autorregulación;

44
45 b) los aspectos cognitivos relacionados con la percepción y
46 comprensión, utilizando diferentes canales adecuados a las necesidades
47 concretas del alumnado;

48
49 c) los aspectos relacionados con la fijación de metas, la acción y los
50 distintos medios de expresión, accesibles para todo el alumnado.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46

Artículo 44. Formación en accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

De conformidad con la legislación básica estatal, en el diseño de las titulaciones de Formación Profesional y en el desarrollo de los correspondientes currículos se incluirá la formación en accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

CAPÍTULO II. Educación universitaria

Artículo 45. *Medidas en el ámbito de la educación universitaria.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de universidades y en el artículo 20.c) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las universidades que impartan enseñanza en Navarra asegurarán que las personas con discapacidad puedan cursar sus estudios universitarios, incluidas las prácticas universitarias, en igualdad de condiciones que las demás, garantizando su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Para garantizar una educación inclusiva en el ámbito universitario:

a) Contarán con la correspondiente unidad o servicio de atención o apoyo a la discapacidad, a través del cual se proporcionará la atención directa que requieran los alumnos y las alumnas con discapacidad y se coordinarán los diferentes planes de accesibilidad, formación y voluntariado desarrollados a fin de atender las necesidades específicas de este alumnado.

b) Deberán disponer de diferentes estadísticas generales sobre el alumnado universitario con discapacidad, en las que se incluirán datos sobre tipo y grado de discapacidad y apoyos personales que necesita.

c) Elaborarán un plan especial de accesibilidad con la finalidad de eliminar barreras físicas y de la información y la comunicación en los diferentes entornos universitarios, tales como edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en la normativa de accesibilidad universal.

d) Realizarán las adaptaciones o ajustes razonables de las materias cuando, por sus necesidades específicas de apoyo educativo, un alumno o una alumna así lo solicite, siempre que tales adaptaciones o ajustes no le impidan alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos previstos para los estudios de que se trate. Para ello, las universidades habilitarán el correspondiente procedimiento.

1 e) Realizarán acciones de formación del profesorado y del personal de
2 administración y servicios en materia de discapacidad.

3
4 f) Garantizarán la dotación económica suficiente y los recursos humanos
5 necesarios a las unidades o servicios de atención o apoyo a la discapacidad para
6 que el alumnado con discapacidad pueda estudiar en igualdad de condiciones
7 que los demás.

8
9 g) Garantizarán la participación de estudiantes con discapacidad en los
10 programas de movilidad estudiantil nacional e internacional que desarrollen.

11
12 h) Las Administraciones públicas incluirán en sus convocatorias medidas
13 específicas para garantizar el acceso a los estudios universitarios de los
14 estudiantes con discapacidad en igualdad de condiciones.

15
16 i) Se mejorará la estrategia de coordinación y comunicación con los
17 centros educativos no universitarios para preparar adecuadamente el acceso e
18 informar del conjunto de dispositivos existentes, como reserva de plazas,
19 exenciones de tasas o adaptaciones precisas.

20
21 j) Se elaborará un Plan de Atención a la Diversidad que incluya medidas
22 relacionadas con la progresiva introducción de conocimientos sobre la
23 discapacidad y el diseño para todas las personas en las titulaciones, así como el
24 fomento de la investigación vinculada a este ámbito.

25
26 Artículo 46. Formación en accesibilidad universal y diseño para todas las
27 personas.

28 De conformidad con la legislación básica estatal, las universidades que
29 impartan enseñanza en Navarra contemplarán medidas de formación en
30 accesibilidad universal y diseño para todas las personas en el diseño de sus
31 titulaciones y tendrán en cuenta las investigaciones sobre productos de apoyo y
32 sobre mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

33 34 TÍTULO V. DEL EMPLEO Y EL TRABAJO

35
36 Artículo 47. No discriminación y adopción de ajustes y medidas positivas.

37 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra protegerá frente
38 a la discriminación en todos los ámbitos cubiertos por la Directiva 2000/78/CE
39 del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general
40 para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación:

41
42 a) en el acceso al empleo o a la actividad por cuenta propia, incluidos los
43 criterios de selección, velando por el cumplimiento de la normativa de protección
44 de datos en relación con la información sobre discapacidad, especialmente
45 cuando intervienen decisiones automatizadas o se utilizan perfiles para predecir
46 o adoptar decisiones;

1
2 b) en las condiciones de contratación y promoción;

3
4 c) en el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional y
5 formación profesional;

6
7 d) en las condiciones de empleo y trabajo, incluyendo la prohibición de
8 la denegación injustificada de ajustes razonables, las condiciones de despido y
9 de remuneración, las condiciones de trabajo y salud laborales y las condiciones
10 de seguridad.

11
12 e) en la afiliación y participación en organizaciones sindicales o
13 patronales

14
15 2. Las Administraciones públicas de Navarra, en el ámbito de sus
16 competencias, velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de
17 trato de las personas con discapacidad en los citados ámbitos también a través
18 de medidas de acción positiva y políticas de formación profesional y empleo.

19
20 3. Tanto a efectos de evitar toda discriminación ante la ley como en la
21 adopción de medidas de acción positiva y políticas de formación profesional y
22 empleo se tendrá en cuenta, con perspectiva de género, la situación específica
23 de las mujeres, y se tomarán las medidas pertinentes para asegurar el pleno
24 desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres, la adecuada protección en el
25 trabajo de las niñas que por su edad puedan trabajar, la oferta de formación que
26 promueva su acceso en condiciones de igualdad a las formaciones en ciencia,
27 tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM) y la protección frente al acoso
28 laboral, entre otras.

29
30 Se prestará una atención especial a todas aquellas personas con
31 discapacidad en las que confluyen determinados factores que dan lugar a formas
32 reforzadas de discriminación múltiple, como el género, especialmente en caso
33 de violencia machista, la discapacidad con mayores necesidades de apoyo, la
34 edad, las situaciones de pobreza o exclusión o las condiciones en entornos
35 rurales, y que les confiere especial dificultad de acceso a los recursos de empleo,
36 procurando la igualdad efectiva de oportunidades y la no discriminación en el
37 mercado de trabajo, actuando sobre las causas de la menor empleabilidad como
38 los desajustes en la cualificación, las dificultades para adquirir experiencia
39 profesional o habilidades para la búsqueda y el mantenimiento de la ocupación.

40
41 4.- Se adaptarán los puestos o condiciones de trabajo a la situación
42 concreta de cada persona con discapacidad conforme a los principios y reglas
43 de los ajustes razonables y se promoverá dicha adaptación, incluyendo entre
44 otras posibles adaptaciones, la de la adecuación de la duración de la jornada.

45
46 5.- Se atenderá en la adopción de estas medidas a criterios de cohesión
47 territorial, para lo que se promoverán los oportunos convenios con las entidades
48 locales de Navarra.

49
50 Artículo 48. Acceso a servicios de trabajo.

1
2 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantizará el
3 acceso de las personas con discapacidad a los servicios comunes y
4 complementarios de los servicios públicos de empleo, en condiciones que
5 garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

6
7 2. Realizará una atención personalizada y adaptada a las expectativas y
8 necesidades de la persona, sobre la base de su perfil.

9
10 3. Mejorará la empleabilidad de las personas con discapacidad,
11 promoverá su carrera profesional y facilitará su contratación u orientará hacia el
12 autoempleo, a partir del diagnóstico de sus necesidades, a través de servicios
13 de orientación profesional, activación e inserción especializados para las
14 personas con discapacidad.

15
16 4. Realizará un perfilado de las personas con discapacidad inscritas
17 como demandantes de empleo y servicios para diseñar mejor la atención que
18 requieren, teniendo en consideración, además de las capacidades, las
19 competencias profesionales y los niveles de cualificación, así como las
20 circunstancias de género, edad, grado y tipo de discapacidad, situaciones de
21 pobreza o exclusión, entornos rurales, personas desempleadas de larga
22 duración, con el objetivo de mejorar los recursos disponibles y ofertados a las
23 personas con discapacidad demandantes de empleo basado en un diseño
24 personalizado de atención a sus necesidades.

25
26 5. Asegurará el diseño de itinerarios personalizados de empleo que
27 combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas
28 al perfil profesional de las personas con discapacidad y a sus necesidades
29 específicas.

30
31 6. Desarrollará programas integrales de empleo y autoempleo adaptados
32 a las personas con discapacidad y desarrollará herramientas que promuevan la
33 accesibilidad, sin brecha de género.

34
35 7. Promoverá la colaboración entre las entidades responsables de
36 realizar los procesos de orientación y los Centros Especiales de Empleo.

37
38 8. Garantizará que la prospección con las empresas u organizaciones
39 forme parte de la labor de orientación.

40
41 9. Identificará y gestionará ofertas de empleo, incluyendo las
42 procedentes del resto de los países del Espacio Económico Europeo u otros
43 países, y localizará y desarrollará nuevas oportunidades de empleo para las
44 personas con discapacidad, vinculándolas a los usuarios o usuarias que mejor
45 se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias, a fin de facilitar a las
46 personas empleadoras los trabajadores y trabajadoras más apropiados a sus
47 requerimientos y necesidades, así como la información acerca de los procesos
48 de contratación, y a los trabajadores y trabajadoras su acceso a las ofertas de
49 empleo adecuadas y disponibles.

50

1 10.- Preverá la realización de planes de prospección adaptados a las
2 personas con discapacidad.

3
4 11.- Impulsará la coordinación de los servicios de integración laboral de
5 los Centros Especiales de Empleo con las empresas del mercado ordinario.

6
7 12.-Se realizarán campañas para el cumplimiento de la normativa que
8 exige a las empresas, en función de las personas que trabajen en las mismas,
9 que un porcentaje mínimo de ellas tengan discapacidad.

10
11 Artículo 49. Formación para el empleo.

12
13 1.Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la formación
14 para el empleo de las personas con discapacidad, adoptando medidas de acción
15 positiva como pueden ser, entre otras, la reserva de plazas para personas con
16 discapacidad en los cursos de formación o la colaboración con distintas
17 entidades para la realización de prácticas formativas. La formación deberá ser
18 accesible y comprensible para las personas con discapacidad.

19
20 2. La promoción de la formación, cualificación profesional, recualificación
21 y actualización permanente de las competencias profesionales de las personas
22 con discapacidad facilitará la transición al empleo, ajustando la oferta formativa
23 y la de los proveedores de formación a las necesidades del mercado de trabajo,
24 utilizando convocatorias para subvencionar la formación vinculada a
25 compromisos de posterior contratación y adaptando las metodologías dentro de
26 la formación ordinaria. Estas adaptaciones incluirán según los casos becas,
27 organización descentralizada o medidas sobre transporte, organización de
28 grupos de tamaño inferior al habitual o cualesquiera otras adaptaciones o ajustes
29 precisos para acceso y aprovechamiento de la formación por personas con
30 discapacidad en igualdad de oportunidades.

31
32 3 Se potenciará el acceso a las nuevas tecnologías de las personas con
33 discapacidad.

34
35 4. Se proporcionará formación permanente y específica dirigida al
36 personal de los Servicios Públicos de Empleo que realiza funciones de
37 orientación especializada y acompañamiento en el empleo a personas con
38 discapacidad, así como al personal de Centros Especiales de empleo que presta
39 los servicios de ajuste.

40
41 Artículo 50. Fomento del empleo.

42
43 1. La Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus
44 competencias, fomentará la inserción laboral de las personas con discapacidad.

45
46 2. Fomentará la creación y el mantenimiento de un empleo de calidad en
47 el mercado de trabajo protegido, incluyendo complementos de las subvenciones
48 que conforme a la normativa estatal existan para salarios de su personal con
49 discapacidad, para aquellas personas con discapacidad con especiales
50 dificultades.

1
2 3. Reforzará el empleo con apoyo y los enclaves laborales en la empresa
3 ordinaria.

4
5 4. Impulsará medidas de acompañamiento y asesoramiento a la
6 empresa para favorecer el proceso de incorporación de trabajadores y
7 trabajadoras con discapacidad en el empleo estable.

8
9 5. Reforzará el tránsito de las personas trabajadoras con discapacidad
10 desde los enclaves laborales y desde los Centros Especiales de Empleo a la
11 empresa ordinaria.

12
13 6. Impulsará la adaptación de puestos de trabajo en la empresa
14 ordinaria, para garantizar la accesibilidad universal, cognitiva y de comunicación
15 en los términos de la vigente normativa foral sobre accesibilidad universal y
16 divulgará la existencia de ayudas en este ámbito.

17
18 7. Fomentará la contratación de calidad de las personas con
19 discapacidad, promoviendo la contratación indefinida.

20
21 8. Fomentará la ocupación laboral de las mujeres con discapacidad,
22 tanto para conseguir su contratación, especialmente en sectores en que estén
23 subrepresentadas, como para que sea de calidad en todos los sentidos,
24 incluyendo medidas de conciliación y corresponsabilidad, y la realización de
25 procesos selectivos transparentes y objetivos para el acceso a puestos directivos
26 en condiciones de igualdad.

27
28 9. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán la contratación
29 de empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad a través de
30 la reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo y la inclusión de
31 cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de
32 conformidad con lo establecido en la normativa que regula la contratación
33 pública, para con ellas primar a las empresas que, entre otras cosas, superen la
34 cuota legal de personas con discapacidad en su plantilla, que hagan uso de los
35 enclaves, que contraten con Centros Especiales de Empleo, que contraten
36 mujeres con discapacidad o que ofrezcan plazas en que personas con
37 discapacidad puedan realizar prácticas para la obtención de su titulación o tras
38 su obtención.

39
40 10. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra preverá
41 mecanismos de coordinación e impulso del uso de las cláusulas sociales,
42 reservas de contratos y cualesquiera instrumentos para conseguir fines sociales
43 mediante las relaciones jurídicas de la Administración con otros fines.

44
45 11. Las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán las medidas
46 necesarias para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad en el
47 acceso al empleo público y en la promoción interna, tanto en las convocatorias
48 para el personal fijo como en las listas de contratación temporal, de conformidad
49 con lo establecido en la normativa aplicable.

1 Asimismo, se establecerán medidas de empleo con apoyo en los casos
2 que resulte necesario para favorecer además de la adaptación de los puestos de
3 trabajo obtenidos a las personas con discapacidad, la incorporación adecuada a
4 los mismos.

5
6 **Artículo 51. Empleo caso de discapacidad sobrevenida.**
7

8 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra impulsará medidas
9 que faciliten el mantenimiento o reincorporación al empleo en caso de
10 discapacidad sobrevenida, promoviendo o mediando ante las empresas, para la
11 adaptación de puestos o flexibilización en su incorporación a sus puestos de
12 trabajo.

13
14 **Artículo 52. Sensibilización.**
15

16 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra desarrollará
17 iniciativas para mejorar el conocimiento de las empresas, las Administraciones
18 públicas y la sociedad sobre las capacidades y las potencialidades laborales de
19 las personas con discapacidad, incluyendo campañas divulgativas con objeto de
20 hacer visible a este colectivo dentro de la sociedad, en especial cara a su valía
21 para el mercado ordinario de trabajo.

22
23 2. Difundirá entre las personas con discapacidad y las empresas los
24 servicios y recursos de empleo que se ofrecen desde los servicios públicos de
25 empleo.

26
27 **Artículo 53. Conocimiento y planificación.**
28

29 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra desarrollará un
30 plan de diagnóstico sobre la situación laboral de las personas con discapacidad,
31 teniendo en cuenta, al menos, las siguientes variables: el número de personas
32 con discapacidad, tipos de discapacidad que presentan, grado, necesidades
33 sociolaborales de ajuste, con el fin de dirigir de forma más adecuada las políticas
34 activas de empleo, e incidir, por un lado, en favorecer que las personas inactivas
35 accedan al mercado laboral como demandantes de empleo y servicios y sean
36 mucho más visibles para empleadores y empleadoras y, por otro, en seguir
37 mejorando las condiciones de acceso y mantenimiento del empleo de las
38 personas con discapacidad paradas y ocupadas, su formación a lo largo de la
39 vida y el acompañamiento a través de los servicios de orientación laboral de los
40 Servicios Públicos de Empleo, como organismo de coordinación, información e
41 interlocución, que presta un servicio de calidad, integral, universal y gratuito.

42
43 2.- Obtendrá datos desagregados por sexo e información sobre aspectos
44 que pongan de manifiesto posibles sesgos, como en relación con la política
45 retributiva, la cobertura de puestos directivos o la existencia de denuncias por
46 acoso sexual o por razón de sexo.

47
48 3.- Promoverá la recogida y tratamiento de la información relativa a las
49 personas con discapacidad que participan en el mercado de trabajo y los
50 itinerarios de inserción y tránsito desarrollados por éstas.

1
2 4.- Los Planes de Empleo contendrán dentro de los planes de políticas
3 activas de empleo una parte de estrategia relacionada con la facilitación del
4 empleo inclusivo y la igualdad de oportunidades para las personas con
5 discapacidad.

6
7 **Artículo 54. Coordinación y control.**

8
9 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra favorecerá la
10 coordinación entre los organismos que desarrollan las políticas de empleo y las
11 de ámbito social, incluyendo a las entidades del tercer sector, y las de los ámbitos
12 formativo y educacional, para favorecer una intervención integral que optimice
13 los esfuerzos de los medios y recursos implicados y de los resultados, con
14 especial refuerzo, por un lado, de la colaboración con la Inspección de Trabajo y
15 la Seguridad Social y, por otro lado, de la colaboración entre los Departamentos
16 u organismos con competencias en servicios sociales y empleo y las entidades
17 locales de Navarra.

18
19 2.- Controlará la procedencia y adecuación de las medidas alternativas
20 a la cuota de reserva de puestos para personas con discapacidad y coordinación
21 para controlar el cumplimiento de la cuota o aplicación de las medidas
22 alternativas.

23
24 3.- Velará por la calidad en el empleo y las condiciones de trabajo de las
25 personas con discapacidad en colaboración con la Inspección de Trabajo y
26 Seguridad Social.

27
28 4.- Colaborará en la planificación y control de la prevención de riesgos
29 laborales de personas con discapacidad, controlando expresamente que las
30 medidas preventivas no sean discriminatorias para las personas con
31 discapacidad, y publicará y difundirá la información, normativa y buenas
32 prácticas para este colectivo, promoviendo, a través de la unidad u organismo
33 competente en materia de salud pública y laboral en Navarra, dentro del ámbito
34 de sus competencias, funciones de:

- 35
36 a) Asesoría y asistencia técnica a organismos sanitarios y laborales, así
37 como a otras entidades concernientes, a las personas trabajadoras y sus
38 representantes, a las empresas y sus servicios de prevención, en relación
39 con la salud laboral, las condiciones de trabajo y los riesgos laborales.
40
41 b) Diseño y desarrollo de programas específicos de actuación en relación
42 con la integración de la prevención de riesgos laborales en los puestos
43 ocupados o que pueden ser ocupados por personas especialmente
44 sensibles, en especial, trabajadoras con discapacidad. Prioritariamente en
45 relación a la protección contra el acoso y la discriminación por género.
46
47 c) Impulso y fomento de la información y formación de las personas
48 trabajadoras con discapacidad, empresariado, profesionales y

1 Administraciones Públicas en relación con la prevención de riesgos
2 laborales y condiciones de trabajo.

3
4 d) Desarrollo de actuaciones de asesoramiento, vigilancia y control, con una
5 orientación preventiva, del cumplimiento de la normativa y
6 recomendaciones sobre prevención de riesgos laborales respecto de las
7 personas trabajadoras especialmente sensibles en cuanto a lugares de
8 trabajo, instalaciones, máquinas, equipos de protección, y diseño de
9 puestos de trabajo, velando por que se realicen ajustes razonables para
10 las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.

11
12 e) Desarrollo de actuaciones de formación, información, difusión y
13 promoción de la prevención de riesgos y la salud laboral de las personas
14 trabajadoras con discapacidad.

15
16 f) Fomento del estudio e investigación sobre condiciones de trabajo,
17 factores de riesgo laborales, lesiones y enfermedades profesionales y
18 relacionadas con el trabajo que puedan afectar al colectivo de las
19 personas trabajadoras con discapacidad y estudio de sus causas.

20
21 5.- Incluirá líneas de actuación dirigidas a personas con discapacidad en
22 la planificación de la economía social.

23
24 6.- Fomentará la responsabilidad social en empresas y organizaciones
25 que incluya medidas relacionadas con las personas con discapacidad.

26 27 28 TÍTULO VI. DE LA CULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO, 29 DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y COMERCIALES

30 31 *CAPÍTULO I. Derechos culturales*

32 **Artículo 55. Acceso en igualdad a la cultura.**

33
34 1. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán para que las
35 condiciones para que el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural
36 se realicen en régimen de igualdad efectiva conforme a la normativa sobre
37 derechos culturales de Navarra y conforme a los principios establecidos en la
38 misma.

39
40 2.- Las Administraciones Públicas de Navarra en el ámbito de sus
41 respectivas competencias informarán de forma actualizada sobre las
42 condiciones de acceso y accesibilidad a los centros culturales, museos, archivos,
43 bibliotecas, teatros, auditorios y equipamientos culturales de conformidad con la
44 normativa sobre derechos culturales de Navarra, realizando protocolos donde
45 esté recogida la accesibilidad para todas las personas.

1 3. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder en igualdad
2 de condiciones al disfrute del Patrimonio Cultural de Navarra, a los bienes que
3 forman parte del Patrimonio Inmaterial de Navarra, a la consulta de todos los
4 bienes que forman parte del Patrimonio Documental de Navarra, a acceder a los
5 museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra, a los servicios
6 básicos de las bibliotecas públicas de Navarra, todo ello en los términos de la
7 normativa que los regula.

8
9 4.- Las Administraciones Públicas de Navarra en el ámbito de sus
10 respectivas competencias adaptarán los procesos de mediación cultural y
11 artística a las necesidades de las personas con discapacidad.

12
13 5.- Las Administraciones Públicas de Navarra en el ámbito de sus
14 respectivas competencias velarán para que las entidades públicas o privadas
15 responsables de la oferta cultural incorporen los recursos humanos y materiales
16 para que las personas con discapacidad accedan a la oferta tanto cultural como
17 de ocio, atendiendo a los diferentes tipos de discapacidad. Las medidas
18 establecidas atenderán, además de a la seguridad, al respeto a la voluntad y
19 preferencias de las personas con discapacidad, y se promoverá el uso de
20 tecnologías que permitan salvar las limitaciones en las adaptaciones para
21 personas con discapacidad y la operatividad de las medidas dispuestas en el
22 momento que se demandan.

23
24 6.- Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán el
25 conocimiento del Portal Digital de la Cultura Navarra y, en especial, de la
26 información sobre las visitas virtuales de los lugares, edificios o espacios
27 culturales relevantes disponibles.

28
29 7.- El Departamento competente en materia de cultura velará para que
30 se promuevan en la oferta cultural aquellas tecnologías necesarias para el
31 cumplimiento del acceso y la participación en la vida cultural para las personas
32 con discapacidad, atendiendo a su propia diversidad.

33
34 8. Las Administraciones Públicas de Navarra colaborarán en la difusión
35 de la disponibilidad sin remuneración de obras sujetas a derechos de autor en
36 formato accesible por entidades autorizadas conforme al Tratado de Marrakech
37 adoptado el 27 de junio de 2013 para el acceso a las obras publicadas a las
38 personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder
39 al texto impreso.

40
41 Artículo 56. Condiciones de accesibilidad en las actividades culturales.

42
43 1. Las actividades culturales deberán garantizar las condiciones de
44 accesibilidad universal, a fin de que las personas con discapacidad puedan
45 disfrutar de las mismas, comprenderlas y participar en ellas. Toda la
46 información se facilitará en un formato comprensible y lenguaje accesible, de
47 acuerdo con lo determinado reglamentariamente según el tipo de actividad.

1 2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que
2 deben cumplir los equipamientos, los espacios y los servicios culturales en
3 materia de accesibilidad.

4
5 3. Las entidades proveedoras privadas promoverán la difusión de la
6 oferta cultural y de ocio en formatos accesibles y comprensibles para todas
7 las personas.

8
9 Artículo 57. Potencial creativo de las personas con discapacidad.

10
11 1.- Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la
12 participación de personas con discapacidad en las prácticas artísticas de toda
13 clase para su propio beneficio y el enriquecimiento de la sociedad.

14
15 2.- Se potenciará la creación cultural de las personas con
16 discapacidad en la Comunidad Foral y se diseñarán y gestionarán programas
17 de convocatorias y ayudas que favorezcan el desarrollo del potencial
18 artístico, creativo e intelectual de las personas con discapacidad fomentando
19 actividades a las que puedan incorporarse y en las que exista personal
20 especialmente formado en apoyos a la discapacidad, procurando acomodar
21 la oferta a todas las franjas de edad.

22
23 Artículo 58. Difusión y fomento de la creación artística y la lectura entre personas
24 con discapacidad.

25
26 1.- El Departamento competente en materia de cultura establecerá
27 los cauces normativos, las medidas de fomento y las ayudas adecuadas para
28 facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades
29 culturales, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada,
30 teniendo en cuenta las circunstancias económicas, la necesidad en su caso
31 de acudir con acompañamiento y los costes de organización de actividades
32 en que se precisan más apoyos y fomentando tanto actividades grupales
33 como individuales.

34
35 2.- Realizará programas de difusión artística en colaboración con
36 agentes culturales, entidades públicas y privadas, sector asociativo, y
37 cualesquiera otros cuyas iniciativas se consideren de interés público.

38
39 3.- Las bibliotecas públicas elaborarán y desarrollarán planes de
40 fomento de la lectura, que serán evaluados y actualizados periódicamente,
41 irán acompañados de la adecuada dotación presupuestaria y se adaptarán a
42 las innovaciones tecnológicas. Los planes de fomento de la lectura prestarán
43 especial atención a la población infantil y juvenil con discapacidad, con el
44 objeto de consolidar el hábito lector, así como a las necesidades de los
45 sectores de personas con discapacidad más desfavorecidos socialmente o
46 que sean además personas migrantes cuando tengan dificultades para el
47 dominio de la lengua, fomentando especialmente la existencia de clubes de
48 lectura fácil.

49
50 Artículo 59. Formación y sensibilización.

1
2 1.- Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán la
3 formación en prestación de apoyos a las personas con discapacidad del
4 personal encargado de realizar actividades de cultura ofertadas por las
5 entidades públicas, teniendo en cuenta especialmente lo referente al trato
6 personal, a las medidas de seguridad, emergencia y accesibilidad.
7

8 2.-El Departamento competente en materia de cultura facilitará un
9 manual de accesibilidad para los agentes culturales de la Comunidad Foral
10 de Navarra que estará disponible en su Página Web.
11

12 3.-El Departamento competente en materia de cultura ofertará
13 periódicamente formación a los agentes culturales de Navarra para su
14 sensibilización sobre los derechos y herramientas en materia de accesibilidad
15 universal.
16

17 4.- Las Administraciones Públicas de Navarra favorecerán y
18 difundirán actividades culturales que contribuyan a concienciar y sensibilizar
19 a la sociedad sobre los derechos y las aportaciones de las personas con
20 discapacidad a la sociedad.
21

22 *CAPÍTULO II. Deporte y turismo*

23 Artículo 60. Fomento del deporte inclusivo. 24

25 1. El Departamento competente en deporte diseñará y promoverá
26 programas de actividad físico-deportiva que impulsen la participación de las
27 personas con discapacidad y les reporte beneficios para el individuo y la
28 sociedad y que puedan contribuir a su plena integración social.
29

30 2. Promoverá y velará porque los programas y actividades físico-
31 deportivas se ajusten al desarrollo de sus capacidades y les permita una
32 mejora de las mismas en los que participe personal especialmente formado
33 en el ámbito de la discapacidad.
34

35 3. Garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso, en
36 igualdad de condiciones, a la realización de actividades físicas y deportivas,
37 incluidas las que se realicen en el ámbito escolar, estableciendo la práctica
38 del deporte diferenciado solamente cuando sea imprescindible por el tipo de
39 discapacidad.
40

41 4. Facilitará el acceso a la práctica deportiva mediante la concesión
42 de ayudas y subvenciones.
43

44 Artículo 61. Fomento del turismo inclusivo. 45

46 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá
47 acciones de sensibilización y formación tendentes a mejorar las instalaciones
48 y servicios turísticos accesibles e inclusivos, e informará y promocionará las
49 instalaciones, recursos y servicios accesibles e inclusivos existentes.

1
2 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra asimismo
3 fomentará e impulsará, a través de sus líneas de subvenciones, las
4 inversiones en materia de accesibilidad e inclusividad turística y las
5 actuaciones de promoción y comunicación por parte de empresas y
6 entidades turísticas.

7
8 Artículo 62. Condiciones de accesibilidad en las actividades deportivas y de
9 ocio.

10
11 1. Las actividades deportivas o de ocio y los actos públicos de
12 naturaleza análoga deberán garantizar las condiciones de accesibilidad
13 universal, a fin de que las personas con discapacidad puedan disfrutar de los
14 mismos, comprenderlos y participar en ellos en condiciones de seguridad e
15 igualdad para todas. Toda la información se facilitará en un lenguaje
16 comprensible, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente según el
17 tipo de actividad.

18
19 2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos que
20 deben cumplir los equipamientos y servicios deportivos y de ocio en materia
21 de accesibilidad.

22
23 3. Los proveedores privados promoverán la difusión de la oferta
24 deportiva y de ocio en formatos accesibles y comprensibles para todas las
25 personas.

26 27 Capítulo III. Actividad comercial

28
29 Artículo 63. Fomento de la actividad comercial inclusiva.

30
31 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá
32 acciones de sensibilización y formación tendentes a mejorar las condiciones de
33 accesibilidad e inclusividad de los establecimientos y servicios comerciales.

34
35 La Administración, así mismo, fomentará e impulsará, a través de sus
36 líneas de subvenciones, las inversiones en materia de accesibilidad e
37 inclusividad comercial y las actuaciones de promoción y comunicación por parte
38 de empresas y entidades del sector comercial.

39 40 41 TÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ACCESIBILIDAD

42 43 CAPÍTULO I. Accesibilidad

44 Artículo 64. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

45
46 1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración de la
47 Comunidad Foral de Navarra y a las Entidades Locales de Navarra, serán de

1 aplicación en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra las condiciones
2 básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en la normativa básica
3 estatal.

4
5 2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación tienen
6 como objeto garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la
7 autonomía personal y la vida independiente.

8
9 3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación
10 establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o
11 suprimir discriminaciones y para compensar desventajas o dificultades.

12
13 4. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se
14 establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad y
15 serán aplicables tanto al diseño inicial como a los ajustes razonables de los
16 entornos, procesos, productos, bienes y servicios de cada ámbito de aplicación
17 de la presente ley foral.

18
19 Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido
20 de las obligaciones impuestas, y abarcará a todos los ámbitos enumerados en
21 los apartados 1 a) a j) del artículo 4.

22
23 5. Las políticas sobre accesibilidad, especialmente en el ámbito
24 urbanístico, deben incorporar como una faceta más lo relacionado con la
25 autonomía, seguridad, sociabilidad, amabilidad y habitabilidad, con perspectiva
26 de género.

27
28 Artículo 65. Fomento, promoción y participación.

29
30 Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán la accesibilidad
31 universal y el diseño para todas las personas en los ámbitos descritos en la
32 presente ley foral, exigiendo que los planes y proyectos, tanto de promoción
33 pública como privada, cumplan con lo establecido en la presente ley foral y en
34 los reglamentos que la desarrollen.

35
36 Para ello fomentarán la participación de las personas con discapacidad
37 y sus familias, y/o quienes les provean de apoyos para ejercer su capacidad, de
38 manera individual o a través de sus organizaciones representativas, en la
39 iniciativa, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo
40 obligación de las Administraciones Públicas de Navarra, en la esfera de sus
41 respectivas competencias, promover las condiciones para asegurar que esta
42 participación sea real y efectiva. De igual modo se promoverá su presencia
43 permanente en los órganos de las Administraciones Públicas de Navarra de
44 carácter participativo y consultivo específicos en materia de discapacidad, cuyas
45 funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia
46 en esferas de interés preferente para las personas con discapacidad.

47
48 Las Administraciones Públicas de Navarra desarrollarán y promoverán
49 actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y

1 cuantas otras medidas sean necesarias para la promoción de la igualdad de
2 oportunidades y la no discriminación.

3
4 Asimismo, impulsarán la formación y la progresiva incorporación a la
5 función pública de perfiles profesionales que garanticen una atención ciudadana
6 accesible para todas las personas.

7
8 Las campañas de información y sensibilización deberán ser accesibles
9 para todas las personas y estarán disponibles en formato de lectura fácil, sistema
10 braille, letra ampliada, lengua de signos, subtulado o en otros sistemas
11 alternativos.

12
13 Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán y apoyarán el
14 desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma
15 que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de
16 tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y
17 organizaciones implicadas para asegurar la calidad de vida de las personas con
18 discapacidad. Impulsarán, asimismo, la investigación, desarrollo e innovación en
19 las áreas relacionadas con la accesibilidad universal.

20
21 Artículo 66. Gestión de la accesibilidad universal y desarrollo reglamentario.

22
23 1. En el desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en la
24 presente ley foral, las Administraciones Públicas de Navarra deberán acogerse
25 a la Norma UNE 170001-1 Accesibilidad universal. Parte 1: Criterios DALCO
26 para facilitar la accesibilidad al entorno y la Norma UNE 170001-2 Accesibilidad
27 Universal. Parte 2: Sistemas de gestión de la accesibilidad. La adopción de un
28 sistema de gestión de la accesibilidad global será necesaria para garantizar a
29 todas las personas las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del
30 entorno construido, bienes y servicios, con la mayor autonomía posible en su
31 utilización, con independencia de su edad o discapacidad.

32
33 2. Asimismo, las Administraciones Públicas de Navarra deberán adoptar
34 las medidas necesarias para aumentar progresivamente la accesibilidad de sus
35 sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles, haciéndolos perceptibles,
36 operables, comprensibles y robustos, garantizando al menos un nivel de
37 accesibilidad equivalente a la norma EN 301 549 V1.1.2 (2015-04) o su versión
38 más reciente y, en todo caso, garantizando el nivel de accesibilidad previsto en
39 la normativa básica estatal y en las Directivas (UE) del Parlamento Europeo y
40 del Consejo, 2016/2012, de 26 de octubre de 2016, y 2019/882, de 17 de abril
41 de 2019, en función de sus períodos de trasposición y régimen transitorio.

42
43 3. El Gobierno de Navarra garantizará el desarrollo de normativa técnica,
44 así como la revisión de la existente, de forma que se asegure la no discriminación
45 en diseños y desarrollos de tecnologías, entornos, procesos, productos, bienes
46 y servicios, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización
47 y certificación y con todos los agentes implicados en asegurar la calidad de vida
48 de las personas. Impulsará, asimismo, la investigación, el desarrollo y la
49 innovación en las áreas relacionadas con la accesibilidad universal.

50

1 4. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán e impartirán
2 programas de formación relativos a la accesibilidad universal y adoptarán
3 medidas para concienciar sobre los requisitos de accesibilidad universal y sus
4 beneficios para todas las personas.

5
6 Artículo 67. Cumplimiento y control.

7
8 Las Administraciones Públicas de Navarra velarán y comprobarán la
9 adecuación de sus determinaciones y decisiones a la presente ley foral y a las
10 normas reglamentarias que la desarrollen.

11
12 Artículo 68. Símbolo Internacional de Accesibilidad.

13
14 1. Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades de uso de
15 productos, entornos, procesos, bienes y servicios se deberán señalar los que
16 sean accesibles con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

17
18 2. En el supuesto de que un producto, entorno, proceso, bien o servicio
19 sólo sea accesible para determinadas discapacidades, se señalará para que
20 tipo de discapacidad es accesible con el símbolo correspondiente.

21 22 23 CAPÍTULO II. Accesibilidad en el territorio

24 Artículo 69. *Accesibilidad en los espacios urbanos de uso público.*

25
26 1. La planificación y urbanización de los espacios urbanos de uso público
27 deberán garantizar su accesibilidad, mediante el planeamiento general, el
28 planeamiento de desarrollo y los demás instrumentos de ordenación urbanística
29 y de ejecución del planeamiento, de acuerdo con los criterios establecidos en la
30 presente ley foral y su normativa de desarrollo.

31
32 2. Los instrumentos de ordenación urbanística, los proyectos de
33 urbanización y los proyectos de obras ordinarias deberán incluir un apartado
34 justificativo del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, teniendo en
35 cuenta la vinculación del sector afectado con los sectores limítrofes. Cuando no
36 sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones de accesibilidad, se
37 motivará este extremo, debiendo adoptarse los correspondientes ajustes
38 razonables.

39
40 3. Los espacios urbanos de uso público existentes, incluidas las
41 instalaciones de servicios y el mobiliario urbano, deberán ir adaptándose
42 gradualmente según las determinaciones del plan integral de actuación en
43 materia de accesibilidad aprobado por la entidad local y las intervenciones que
44 se realicen en los mismos deberán cumplir, en todos los casos, con los ajustes
45 razonables.

46
47 Artículo 70. *Itinerarios.*

1 1. Los itinerarios peatonales, como parte del área de uso peatonal
2 destinada específicamente al tránsito de personas, incluyendo las zonas
3 compartidas de modo permanente o temporal entre éstas y los vehículos, se
4 diseñarán y realizarán de forma que resulten accesibles a cualquier persona y
5 garanticen un uso no discriminatorio.

6
7 2. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en la normativa básica
8 vigente, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la presente ley foral.

9
10 *Artículo 71. Aparcamientos.*

11
12 1. En todas las zonas destinadas al estacionamiento de vehículos
13 automóviles, en superficie o subterráneas, que se ubiquen en vías o espacios de
14 uso público, se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea
15 posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para uso
16 por las personas que hayan obtenido la tarjeta de estacionamiento para personas
17 con discapacidad, según lo establecido en el artículo 89 de la presente ley foral
18 y sin perjuicio de las condiciones de uso o de los derechos regulados en la
19 normativa foral y local que sean más favorables.

20
21 2. Los Municipios de Navarra, mediante Ordenanza, determinarán las
22 zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad. En estas
23 zonas se reservará, como mínimo, una de cada cuarenta plazas o fracción. Todo
24 ello sin perjuicio de la reserva de plazas accesibles establecidas en la legislación
25 básica estatal.

26
27 3. Las plazas reservadas para el uso de personas con discapacidad
28 habrán de cumplir las especificaciones y poseer las dimensiones establecidas
29 reglamentariamente. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las
30 condiciones exigidas para ser accesibles.

31
32 *Artículo 72. Elementos de urbanización.*

33
34 1. Se entiende por elementos de urbanización cualquier elemento de las
35 obras de urbanización, tales como pavimentación, suministro y distribución de
36 agua, saneamiento, red de alcantarillado, captación y distribución de la energía
37 eléctrica, gas, telecomunicaciones, alumbrado público, seguridad vial y
38 señalización vial y jardinería, y cuantos elementos materialicen las previsiones
39 de los instrumentos de ordenación urbanística.

40
41 2. El diseño, colocación y mantenimiento de los elementos de
42 urbanización que hayan de ubicarse en áreas de uso peatonal garantizarán la
43 seguridad, accesibilidad, autonomía y no discriminación de todas las personas,
44 en los términos que se establezcan reglamentariamente.

45
46 3. Los elementos que, provisionalmente, se ubiquen en los espacios de
47 uso público se deberán situar y señalar de modo que se garantice la seguridad
48 y la accesibilidad universal.

1 4. Las obras que interfieran la vía pública dispondrán de los medios de
2 protección y señalización necesarios, sin invadir los itinerarios accesibles
3 siempre que sea posible, y proporcionarán itinerarios o pasos alternativos.
4

5 *Artículo 73. Mobiliario urbano y parques infantiles.*
6

7 1. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos
8 muebles existentes en los espacios urbanos de uso público, superpuestos o
9 adosados a los elementos de urbanización o de edificación, tales como
10 pilonas, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, buzones,
11 bancos y demás elementos análogos.
12

13 2. Todos los elementos de mobiliario urbano de uso público se
14 diseñarán y localizarán para que puedan ser utilizados de forma autónoma y
15 segura por todas las personas, disponiéndose de manera que no se invada
16 el ámbito de paso, ni en el plano del suelo ni en altura de los itinerarios
17 peatonales.
18

19 3. Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación o
20 cualquier otro elemento vertical de señalización que se sitúe en un itinerario
21 peatonal se diseñarán y localizarán de manera que no obstaculicen la
22 circulación de las personas y permitan ser usados con la máxima comodidad.
23

24 4. Reglamentariamente se establecerán los parámetros y
25 características que estos elementos habrán de cumplir para ser considerados
26 accesibles y comprensibles, debiendo, en todo caso, contemplar, como
27 mínimo, la altura libre bajo las señales, la ubicación en las aceras y la
28 situación de pulsadores y mecanismos manuales, así como la
29 implementación de técnicas como señales sonoras, la lectura fácil, el empleo
30 de pictogramas homologados y el sistema braille donde proceda.
31

32 5. La disposición de quioscos, terrazas de bares, los cajeros
33 automáticos, las máquinas expendedoras y otras instalaciones similares que
34 ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos habrán de permitir, en
35 todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas
36 para los itinerarios peatonales.
37

38 6. Las cabinas telefónicas, los cajeros automáticos, las máquinas
39 expendedoras e informativas y otros elementos análogos que requieran
40 manipulación se diseñarán de manera que garanticen la accesibilidad a las
41 personas con distintos tipos de discapacidad y se colocarán de manera que,
42 además de no obstaculizar la circulación de las personas, permitan ser
43 usados con la máxima comodidad.
44

45 7. También habrán de ser accesibles en cuanto a diseño y ubicación
46 las papeleras, los buzones y otros elementos análogos, debiendo estar
47 dispuestos de manera que no interfieran el tránsito peatonal.
48

49 8. Iguales condiciones habrán de poseer los elementos salientes que
50 se ubiquen en un espacio peatonal, tales como toldos y otros análogos, que

1 deberán evitar, en todo caso, ser un obstáculo para la libre circulación de las
2 personas.

3
4 9. Los parques infantiles se diseñarán e instalarán conforme a
5 criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de
6 manera que sean espacios inclusivos en los que todos los niños y niñas
7 puedan jugar juntos, independientemente de sus capacidades. Asimismo,
8 deberán ser accesibles el entorno y los accesos al parque infantil y a los
9 diferentes elementos de juego.

10
11 10. A los efectos de lo previsto en este artículo, se estará a lo
12 dispuesto en la normativa básica vigente, sin perjuicio del desarrollo
13 reglamentario de la presente ley foral.

14 Artículo 74. *Espacios naturales de uso público.*

15
16 En los espacios naturales donde se desarrollen actividades destinadas
17 al uso público, deberán preverse itinerarios peatonales y servicios accesibles, en
18 los supuestos y en la forma que sea técnicamente posible, de forma que se
19 combine el respeto al medio ambiente con el derecho de todas las personas a
20 disfrutar de la naturaleza, de conformidad con las guías generales de
21 accesibilidad en espacios naturales aprobadas al efecto.

22 Reglamentariamente se establecerá el contenido y los plazos para la
23 aprobación de tales guías, de acuerdo con las previsiones de accesibilidad
24 recogidas en los planes de gestión de los respectivos espacios naturales.

25 Artículo 75. *Señalización e información accesibles.*

26
27 1. Los itinerarios peatonales dispondrán de una completa señalización
28 que asegure la situación y orientación de las personas con cualquier tipo de
29 discapacidad, garantizando su legibilidad y comprensión.

30
31 2. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y
32 equipamientos del entorno, mediante la señalización direccional que garantice
33 su lectura por parte de las personas viandantes desde los itinerarios peatonales,
34 facilitándose su orientación dentro del espacio público mediante la metodología
35 de lectura fácil y pictogramas homologados, braille, señales sonoras o aquellos
36 sistemas que en cada momento ofrezcan mayores garantías de cara al acceso
37 a la información. En especial, se tendrán en cuenta el tamaño y color del rótulo,
38 la inexistencia de deslumbramiento, iluminación mínima, la posición, la altura y
39 la orientación, así como la inexistencia de obstáculos que impidan o dificulten su
40 percepción. En los espacios en que así se determine, se completará dicha
41 señalización con mapas y puntos de información que faciliten la orientación y el
42 desarrollo autónomo por el espacio público garantizando la accesibilidad
43 universal.

44 CAPÍTULO III. Accesibilidad en la edificación

45 Sección 1.^a. Edificios de uso público

1 Artículo 76. *Accesibilidad en los edificios de uso público.*

2 1. Se consideran edificios, establecimientos o instalaciones de uso
3 público aquellos destinados a un uso que implique concurrencia de personas
4 para la realización de actividades de carácter social, recreativo, deportivo,
5 cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso,
6 sanitario u otras análogas.

7
8 2. Los edificios de titularidad pública o privada destinados a un uso
9 público se proyectarán, construirán, rehabilitarán, reformarán, mantendrán y
10 utilizarán de forma que garanticen que estos resulten accesibles, en las
11 condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.

12
13 3. En las ampliaciones, rehabilitaciones o reformas de los edificios de uso
14 público que requieran para su adaptación medios técnicos o económicos
15 desproporcionados, podrán adoptarse ajustes razonables, en las condiciones
16 que se establezcan reglamentariamente.

17
18 4. Los planes de autoprotección, emergencia y evacuación de los
19 edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública
20 incluirán los procedimientos de aviso accesibles y productos de apoyo a las
21 personas con discapacidad y personas mayores.

22
23 Artículo 77. *Accesos al interior de los edificios.*

24
25 Los accesos a todo edificio habrán de garantizar la accesibilidad a su
26 interior mediante itinerarios accesibles fácilmente localizables que lo
27 comuniquen con la vía pública y las zonas de aparcamiento. Cuando existan
28 varios edificios integrados en un mismo complejo, estarán comunicados entre sí
29 y con las zonas comunes mediante itinerarios accesibles.

30
31 Artículo 78. *Comunicación horizontal y vertical.*

32
33 1. Los espacios que alberguen los diferentes usos o servicios de un
34 edificio público tendrán características tales que permitan su utilización
35 independiente a todas las personas y estarán comunicados por itinerarios
36 accesibles y comprensibles.

37
38 2. Existirá al menos un itinerario accesible a nivel que comunique entre
39 sí todo punto accesible situado en una misma cota, el acceso y salida de la
40 planta, las zonas de refugio que existan en ella y los núcleos de comunicación
41 vertical accesible.

42
43 3. A lo largo de todo el recorrido horizontal accesible quedarán
44 garantizadas:

45
46 a) La circulación de personas usuarias de silla de ruedas.

47
48 b) La adecuación de la pavimentación para limitar el riesgo de resbalón
49 y facilitar el desplazamiento a las personas con discapacidad o movilidad

1 reducida, así como para garantizar la deambulaci3n aut3noma de personas con
2 discapacidad visual, incorporando en recorridos largos zonas de descanso.

3
4 c) La comunicaci3n visual de determinados espacios, seg3n su uso,
5 atendiendo a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva.

6 7 *Art3culo 79. Movilidad vertical.*

8
9 1. Entre los espacios accesibles situados en cotas distintas existir3 al
10 menos un itinerario accesible entre los diferentes niveles que contar3, como
11 m3nimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras. Los edificios de uso
12 p3blico de m3s de una planta contar3n siempre con ascensor accesible para
13 todas las discapacidades o rampa accesible.

14
15 2. Se dispondr3 en cada planta, frente a la puerta del ascensor, del
16 espacio suficiente que permita el acceso a las personas usuarias de silla de
17 ruedas o de otras ayudas t3cnicas para su deambulaci3n, excepto en caso de
18 edificios existentes cuyas caracter3sticas no lo permitieran.

19
20 3. Se dispondr3n elementos de informaci3n accesibles que permitan la
21 orientaci3n y el uso de las escaleras, rampas y ascensores a todas las personas.

22 23 *Art3culo 80. Aseos.*

24
25 Los edificios y establecimientos de uso p3blico dispondr3n de aseos
26 accesibles para todas las personas en las zonas de uso p3blico, en los
27 t3rminos establecidos reglamentariamente.

28 29 *Art3culo 81. Reserva de espacios.*

30
31 1. En los salones de actos, salas de espect3culos y locales con
32 asientos fijos se dispondr3n asientos convertibles al lado del itinerario
33 accesible, bien sealizados, localizables y de f3cil evacuaci3n, para uso de
34 las personas con discapacidad y/o movilidad reducida o con discapacidad
35 sensorial; en estos espacios y en las zonas de espera con asientos fijos se
36 garantizar3 la existencia de plazas reservadas para personas usuarias de
37 silla de ruedas.

38
39 2. En todos estos espacios se habilitar3, asimismo, una zona donde
40 est3 instalado, sealizado de forma adecuada, un bucle magn3tico o un
41 sistema alternativo que garantice la accesibilidad a personas con
42 discapacidad auditiva. Los int3rpretes de lengua de signos se situar3n cerca
43 de los ponentes y tendr3n una iluminaci3n espec3fica.

44
45 3. Dichos espacios incorporar3n los dispositivos y nuevas
46 tecnolog3as que den soluci3n a los problemas de accesibilidad.

47
48 4. Las personas con discapacidad que tengan como medida de
49 apoyo perros de asistencia gozar3n plenamente del derecho a hacer uso de
50 este tipo de espacios, sin que pueda verse limitada su libertad de circulaci3n

1 y acceso por esta causa, de conformidad con lo previsto en el título II de la
2 Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al
3 entorno, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros
4 delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de
5 asistencia.

6
7 *Artículo 82. Mobiliario y elementos de información.*

8
9 Las características del mobiliario fijo y de los elementos de
10 información y comunicación, así como la disposición de los mismos,
11 permitirán su uso por las personas con discapacidad. La disposición de los
12 mismos en ningún caso podrá constituir un obstáculo al itinerario accesible.

13
14 *Sección 2.ª. Edificios de titularidad privada de uso residencial*

15 *Artículo 83. Accesibilidad en edificios de titularidad privada de uso residencial.*

16 1. En el exterior del edificio la parcela dispondrá, al menos, de un
17 itinerario accesible que comunique con la entrada principal al edificio. En
18 conjuntos de viviendas unifamiliares deberá existir una entrada a la zona
19 privativa de cada vivienda que comunique con la vía pública y con las zonas
20 comunes exteriores, tales como aparcamientos exteriores propios del
21 edificio, jardines, piscinas, zonas deportivas y espacios análogos.

22
23 2. Entre las distintas plantas del edificio, los edificios de nueva
24 construcción y las viviendas plurifamiliares o unifamiliares dispondrán de
25 itinerarios accesibles que permitan la comunicación entre la vía pública, la
26 entrada a cada vivienda y las dependencias y zonas de uso comunitario que
27 estén a su servicio. En caso de las viviendas unifamiliares y en los edificios
28 plurifamiliares que se establezcan reglamentariamente, el itinerario accesible
29 que comunique la vía pública y la entrada a la vivienda podrá sustituirse por
30 una previsión de un espacio suficiente que permita en el futuro la instalación
31 de los productos de soporte necesarios. Los conjuntos residenciales
32 formados por viviendas unifamiliares se consideran edificios plurifamiliares
33 en cuanto a las condiciones de accesibilidad que deben cumplir sus zonas
34 comunes.

35
36 3. En cada planta, los edificios dispondrán de un itinerario accesible
37 que comunique el acceso accesible a toda planta (entrada principal accesible
38 al edificio, ascensor accesible, rampa accesible) con las viviendas, zonas de
39 uso comunitario y elementos asociados a viviendas, tales como trasteros,
40 plazas de aparcamiento y espacios análogos ubicados en la misma planta.

41
42 Cuando existan plantas con uso de garaje, trasteros o uso
43 comunitario para las viviendas, las condiciones de accesibilidad y el acceso
44 de los ascensores a las mismas se realizarán en las mismas condiciones que
45 en el resto de las plantas.

46
47 Cuando las condiciones de la parcela obliguen a que las plantas de
48 aparcamiento tengan una pendiente inferior al seis por ciento, se permitirá

1 que los tramos de las rampas no tengan una longitud máxima, salvo en el
2 itinerario accesible entre las plazas accesibles y el acceso accesible de dicha
3 planta.

4
5 4. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios
6 de titularidad privada de uso residencial de vivienda que afecten a un
7 porcentaje de la superficie inicial superior al que se establezca
8 reglamentariamente o que sean objeto de cambio de uso, habrán de
9 contemplar las obras necesarias para adecuarse a las condiciones de
10 accesibilidad que se determinen reglamentariamente para cada supuesto, en
11 función del uso, superficie y grado de intervención. En aquellos casos en que
12 el coste derivado de la adaptación al cumplimiento de estos requisitos
13 resultase desproporcionado respecto al coste total de la obra, se realizará
14 una propuesta alternativa de ajuste razonable.

15
16 5. En cualquier caso, las reformas realizadas no podrán menoscabar
17 las condiciones de accesibilidad existentes.

18
19 6. En lo que respecta a las obras de adaptación que lleven a cabo las
20 personas titulares o las personas usuarias de viviendas, habrá que estar a lo
21 dispuesto en la legislación sectorial.

22 23 *Sección 3.ª. Información, señalización y seguridad*

24 *Artículo 84. Información, señalización y seguridad.*

25
26 1. Los edificios dispondrán de la información, señalización e
27 iluminación que sean necesarias para facilitar la orientación, la localización
28 de las distintas áreas y de los itinerarios accesibles, así como la utilización
29 del edificio en condiciones de seguridad por cualquier persona.

30
31 2. La información de seguridad estará situada en un lugar de fácil
32 localización y accesible para todas las personas y permitirá su comprensión
33 por todas las personas usuarias mediante el empleo de la metodología de
34 lectura fácil, pictogramas homologados, braille, lengua de signos, señales
35 acústicas, luminosas, con contrastes, tipografía o aquellos sistemas que en
36 cada momento ofrezcan mayores garantías de acceso a la información.

37
38 3. La señalización de los espacios y equipamientos de los edificios
39 tendrá en consideración la iluminación y demás condiciones visuales,
40 acústicas y, en su caso, táctiles que permitan su percepción a personas con
41 discapacidad sensorial o intelectual, garantizando la accesibilidad cognitiva y
42 los entornos comprensibles.

43
44 4. La información y señalización se mantendrá actualizada. Todas las
45 adaptaciones, adecuaciones y nuevos servicios de accesibilidad que se
46 lleven a cabo en el edificio estarán debidamente señalizados, teniendo en
47 cuenta los criterios de fácil comprensión señalados en los apartados
48 anteriores.

1 *Sección 4.ª. Reserva de viviendas para personas con discapacidad*

2 Artículo 85. *Reserva de viviendas accesibles.*

3
4 1. En los proyectos de viviendas que se acojan a la calificación de
5 vivienda protegida, se reservará al menos un seis por ciento de las viviendas
6 totales para personas con discapacidad, en la forma que se establezca en la
7 legislación foral reguladora del Derecho a la Vivienda en Navarra.

8
9 2. Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo
10 destinadas al arrendamiento podrán adjudicarse a personas con
11 discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna
12 persona con discapacidad o entidades sin ánimo de lucro del sector de la
13 discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas
14 entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con
15 discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas
16 compartidas, viviendas de apoyo, proyectos de vida independiente de
17 personas con discapacidad o soluciones análogas.

18
19 3. La obligación de reserva alcanzará, igualmente, a los proyectos de
20 viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o
21 subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades
22 dependientes o vinculadas al sector público.

23
24 4. En los edificios en los que, de acuerdo con lo establecido
25 anteriormente, se proyecten viviendas reservadas a personas con
26 discapacidad, habrá de reservarse igual número de plazas de aparcamiento
27 accesibles vinculadas a ellas, debiendo establecerse un itinerario adaptado
28 que comunique los garajes con las viviendas.

29
30 Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e
31 instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará
32 y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de
33 las personas con discapacidad a los diferentes inmuebles o instalaciones
34 complementarias.

35
36 5. Las personas con discapacidad deberán disponer de la
37 información necesaria, en formato accesible y comprensible, de la oferta
38 disponible de viviendas reservadas y de los procedimientos de gestión y
39 adquisición.

40
41 *Sección 5.ª. Edificios de valor histórico-artístico*

42 Artículo 86. *Edificios de valor histórico-artístico.*

43
44 Los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Navarra
45 podrán ser objeto de las adaptaciones precisas para garantizar la
46 accesibilidad universal, sin perjuicio de la necesaria preservación de los
47 valores objeto de protección. Cuando no sea posible el cumplimiento de
48 alguna de las condiciones básicas de accesibilidad, se aplicarán los

1 necesarios ajustes razonables. En todo caso, se observarán las exigencias
2 previstas para la intervención en esta modalidad de bienes en la legislación
3 en materia de patrimonio histórico-artístico.

4
5 Asimismo, se promoverán medios alternativos para poder acercar el
6 Patrimonio Cultural a las personas que no pueden acceder al mismo, como
7 visitas virtuales, audiodescripciones y reproducciones del mismo.

8
9 Reglamentariamente se determinarán los plazos y condiciones para
10 la adaptación y, en su caso, aplicación de los ajustes razonables.

11 12 CAPÍTULO IV. Accesibilidad en el transporte

13 *Artículo 87. Condiciones de accesibilidad en el transporte público por carretera.*

14 1. A los efectos de esta ley foral, se consideran medios de transporte
15 los vehículos o demás unidades del parque móvil destinados al transporte de
16 viajeros y viajeras y también los edificios, naves y espacios de uso público
17 necesarios para prestar el servicio, incluidas las infraestructuras,
18 instalaciones y mobiliario vinculados a ellos.

19
20 2. Los vehículos o demás unidades del parque móvil de nueva
21 adquisición destinado al transporte de personas deberán cumplir los
22 requisitos técnicos previstos en la normativa de accesibilidad universal.

23
24 3. Los edificios, establecimientos, espacios públicos y otros
25 elementos de nueva creación destinados a infraestructuras vinculadas al
26 transporte se proyectarán, construirán y mantendrán de modo que se
27 garantice un uso en igualdad de condiciones, independiente y seguro para
28 todas las personas, incluyendo la señalización con criterios de accesibilidad
29 cognitiva y los entornos comprensibles para todas las personas.

30
31 4. Las personas o entidades titulares de los medios de transporte
32 público mantendrán el adecuado estado de conservación de los elementos
33 que garanticen la accesibilidad de los mismos.

34
35 5. Los medios de transporte público regular de viajeros y viajeras que
36 sean competencia de la Administración de la Comunidad Foral o de la
37 Administración Local de Navarra habrán de garantizar la accesibilidad
38 universal:

39
40 a) En el acceso y utilización de los espacios interiores y exteriores de
41 uso público que formen parte de las infraestructuras.

42
43 b) En el acceso a los vehículos y a las zonas habilitadas en su interior.

44
45 c) En los productos y servicios de uso público que se ofrezcan en
46 esos espacios, en particular en las taquillas, incluidos los sistemas de
47 información y comunicación con las personas usuarias. En los puntos de
48 información y atención al público se garantizará la prestación de servicio de

1 intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter presencial o
2 mediante teleinterpretación, y de medios de apoyo a la comunicación oral
3 como bucles magnéticos sin perjuicio de otros productos de apoyo que surjan
4 como consecuencia de los avances tecnológicos.

5
6 d) En la venta de billetes a través de páginas web o aplicaciones para
7 dispositivos móviles.

8
9 e) Los planes o proyectos que determinen las características de la
10 prestación de nuevos servicios regulares de uso general de viajeros y viajeras
11 por carretera contendrán necesariamente una memoria de accesibilidad que
12 determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad
13 universal en la prestación del servicio.

14
15 El requisito previsto en el párrafo anterior será igualmente necesario
16 en la tramitación de las modificaciones de los contratos de gestión de servicio
17 público actualmente vigentes, cuando éstos impliquen la atención de nuevos
18 tráficos.

19
20 6. Quienes prestan el servicio de transporte discrecional de viajeros
21 y viajeras deben garantizar las condiciones de accesibilidad de las
22 infraestructuras y de un porcentaje mínimo de unidades de transporte que
23 garanticen el servicio a las personas con discapacidad, que será fijado
24 reglamentariamente.

25
26 7. Quienes prestan el servicio de transporte público regular de
27 viajeros y viajeras deberán prestar a su personal formación sobre la atención
28 a las personas con discapacidad, tanto en cuanto al trato como en cuanto a
29 la utilización de los medios de apoyo.

30
31 8. En los pliegos de condiciones de todos los concursos para la
32 adjudicación de servicios regulares de transporte de viajeros y viajeras se
33 harán constar, como mínimo, las condiciones exigidas en la normativa básica
34 estatal para facilitar el uso de los vehículos a las personas con discapacidad.

35
36 9. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de
37 accesibilidad que habrán de cumplir los medios de transporte público, sin
38 perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal de aplicación.

39
40 *Artículo 88. Plan de implantación de la accesibilidad en los medios de transporte.*

41 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de
42 sus competencias, mantendrá en su planificación sobre el transporte o movilidad
43 sostenible las previsiones sobre accesibilidad universal de los medios de
44 transporte destinados al transporte público de viajeros y viajeras.

45
46 *Artículo 89. Tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas*
47 *con discapacidad que presenten movilidad reducida.*

1 La emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento estará sujeta a lo
2 dispuesto en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se
3 regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de
4 estacionamiento para personas con discapacidad, sin perjuicio de las
5 condiciones de uso o de los derechos regulados en la normativa foral y local que
6 sea más favorable.

7 8 Artículo 90. Medidas en el transporte.

9 1. En los vehículos destinados al transporte público de viajeros y viajeras
10 se reservarán y señalizarán espacios para personas usuarias de silla de ruedas,
11 para personas usuarias de otros productos de apoyo a la movilidad si las
12 condiciones de seguridad para su transporte lo permiten, así como plazas de uso
13 preferente para personas con discapacidad acompañadas de apoyo animal, en
14 este último caso de conformidad con lo previsto en el título II de la Ley Foral
15 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno,
16 deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de
17 personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

18
19 2. Reglamentariamente se determinarán las poblaciones en las que
20 existirá al menos un vehículo especial o taxi accesible que cubra de manera
21 prioritaria las necesidades de desplazamiento de las personas con movilidad
22 reducida.

23 24 CAPÍTULO V. Accesibilidad en las relaciones de los ciudadanos y ciudadanas 25 con las Administraciones Públicas de Navarra

26 Artículo 91. *Las relaciones de los ciudadanos y ciudadanas con las* 27 *Administraciones Públicas de Navarra.*

28 1. Reglamentariamente se establecerán las condiciones básicas de
29 accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas,
30 procedimientos, dispositivos y servicios de atención y participación ciudadana,
31 incluidas las relativas a los recursos humanos y materiales.

32
33 2. En el caso de que se establezcan trámites o cauces para consultas
34 electrónicas en el Departamento con competencias en materia de servicios
35 sociales, este garantizará en todo caso que exista la posibilidad de acceder
36 presencialmente a presentar las solicitudes u obtener la información por parte de
37 personas con discapacidad que así lo soliciten.

38 39 Artículo 92. *Formación del personal de las oficinas de asistencia en materia de* 40 *registro y de atención ciudadana.*

41
42 1. Las Administraciones Públicas de Navarra deberán incluir la formación
43 necesaria para que el personal de asistencia en el uso de medios electrónicos y
44 de atención ciudadana pueda tener los conocimientos adecuados para dirigirse
45 y prestar apoyo a todas las personas.

1
2 1. En el ámbito de la sociedad de la información y de las
3 telecomunicaciones, la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades
4 Locales de Navarra garantizarán la accesibilidad universal y el diseño para todas
5 las personas en elementos como la firma electrónica y el acceso a las páginas
6 web y aplicaciones para dispositivos móviles de las Administraciones Públicas,
7 de entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos y de
8 los sitios web que reciban financiación pública para su diseño o mantenimiento,
9 en el marco de la normativa básica estatal.

10
11 2. Las Administraciones Públicas de Navarra y los prestadores de
12 servicios públicos garantizarán el acceso electrónico a los mismos, debiendo ser
13 accesible la información que proporcionen sobre dichos servicios a través de
14 Internet.

15
16 3. Las páginas web mencionadas en los apartados anteriores deberán
17 cumplir progresivamente el nivel de accesibilidad establecido en la presente ley
18 foral y deberán proporcionar y actualizar periódicamente una declaración de
19 accesibilidad detallada, exhaustiva y clara sobre la conformidad de sus sitios web
20 y aplicaciones para dispositivos móviles con dicho nivel y la fecha en que se
21 realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad.

22
23 4. La declaración de accesibilidad se proporcionará en un formato
24 accesible, según el modelo reglamentariamente establecido, que, en todo caso,
25 respetará los requisitos mínimos establecidos en la normativa básica estatal.

26
27 5. Las Administraciones Públicas de Navarra velarán por que el
28 procedimiento de reclamación frente a una solicitud de información accesible o
29 queja sea adecuado y eficaz para garantizar la accesibilidad universal, así como
30 para que se traten de forma efectiva las comunicaciones y solicitudes recibidas,
31 y para evaluar cuándo o en qué medida el cumplimiento de los requisitos de
32 accesibilidad establecidos en esta ley foral imponen una carga
33 desproporcionada. Reglamentariamente se regulará dicho procedimiento de
34 conformidad con la normativa básica estatal.

35
36 6. Las Administraciones Públicas de Navarra comprobarán
37 periódicamente la conformidad de sitios web y las aplicaciones para dispositivos
38 móviles con los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente ley foral.
39 Reglamentariamente se establecerá la metodología para el seguimiento de dicha
40 conformidad y el contenido del informe sobre el resultado del seguimiento.

41
42 7. Las Administraciones Públicas de Navarra fomentarán y facilitarán a
43 su personal programas de formación relativos a la accesibilidad de los sitios web
44 y de las aplicaciones para dispositivos móviles, diseñados para crear, gestionar
45 y actualizar contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles
46 accesibles. Asimismo, adoptarán medidas para concienciar sobre los requisitos
47 de accesibilidad establecidos en la presente ley foral, sus beneficios tanto para
48 las personas usuarias como para las propietarias de los sitios web y aplicaciones
49 para dispositivos móviles, y sobre el mecanismo de advertencia en caso de

1 incumplimiento de los requisitos de accesibilidad señalados en el apartado
2 anterior.

3
4 8. Las Administraciones Públicas de Navarra promoverán las medidas
5 de sensibilización, concienciación, divulgación, educación y, en especial, de
6 formación en el terreno de la accesibilidad universal, con objeto de lograr que los
7 titulares de otras páginas web distintas de las mencionadas en el apartado
8 anterior incorporen progresivamente los criterios de accesibilidad.

9 10 CAPÍTULO VII. Accesibilidad en los productos y servicios

11 Artículo 96. *Condiciones de accesibilidad de los productos.*

12 Las Administraciones Públicas de Navarra deberán garantizar productos
13 accesibles en los servicios que ofrecen y exigir que dichos productos también
14 estén disponibles en los servicios que hayan externalizado. En este último caso,
15 las Administraciones Públicas velarán por que las empresas, las entidades y los
16 organismos que prestan dichos servicios públicos cumplan con dicha condición.

17
18 Artículo 97. *Condiciones de accesibilidad en los servicios públicos.*

19 1. Las Administraciones Públicas de Navarra y quienes presten servicios
20 públicos deberán ofrecer servicios accesibles, tanto en cuanto a su uso como en
21 cuanto a la información que se facilite sobre los mismos.

22
23 2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de accesibilidad
24 para el acceso y utilización de los servicios a disposición del público y de la
25 información que se facilite sobre los mismos, que deberá estar disponible en
26 documentos en formato de lectura fácil, sistema braille, lengua de signos, letra
27 ampliada o sistemas alternativos.

28
29 3. Quienes presten servicios de uso público de nueva creación deberán
30 garantizar las condiciones de accesibilidad universal para que todas las
31 personas puedan usarlos en condiciones de igualdad, sin que exista
32 discriminación por motivo de discapacidad.

33
34 4. Quienes presten servicios de uso público existentes deberán adoptar
35 las medidas necesarias para alcanzar progresivamente las mejores condiciones
36 de accesibilidad posibles, de acuerdo con el principio de ajustes razonables.
37 Reglamentariamente se establecerán las adecuaciones necesarias y los plazos
38 para su implementación.

39
40 5. Las Administraciones Públicas de Navarra deberán velar por que los
41 servicios cuya gestión se haya externalizado cumplan las condiciones de
42 accesibilidad universal establecidas reglamentariamente. En ese caso, las
43 empresas, las entidades y los organismos que presten dichos servicios públicos
44 deberán cumplir dichas condiciones.

45
46 6. Los servicios de uso público deberán tener a disposición del público
47 un documento que informe de las condiciones de accesibilidad de que disponen.

1 Reglamentariamente se establecerá el contenido, las características y la
2 tramitación de dicho documento.

3
4 7. Las Administraciones Públicas de Navarra y los prestadores de
5 servicios públicos deberán informar en sus páginas web sobre cuáles son las
6 condiciones de accesibilidad de los servicios que ofrecen y sobre los medios de
7 apoyo disponibles y deberán promover en todos los ámbitos el uso de
8 tecnologías de la información y la comunicación que faciliten la relación con las
9 personas con requerimientos específicos de accesibilidad, que tengan
10 dificultades para desplazarse o que no puedan disfrutar de atención presencial.

11 12 CAPÍTULO VIII. Accesibilidad en la Administración de Justicia y en los 13 procesos electorales en Navarra

14 Artículo 98. Condiciones de accesibilidad en la Administración de Justicia y en
15 los procesos electorales en Navarra.

16
17 1. La Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus
18 competencias, fomentará la accesibilidad universal y el diseño para todas las
19 personas en el ámbito de la Justicia, adoptando las medidas para que las sedes
20 judiciales y la comunicación e información en las mismas sean accesibles para
21 todas las personas, como son la instalación de bucles magnéticos en las salas
22 de vistas, intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes, de carácter
23 presencial o mediante interpretación a distancia, braille y sistemas de lectura fácil
24 en la información y señalización, así como el acompañamiento personal en todo
25 el proceso.

26
27 2. La Administración de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus
28 competencias, garantizará la accesibilidad para la participación de las personas
29 con discapacidad en los procesos electorales que se celebren en Navarra.

30 31 TÍTULO VIII. ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS 32 PERSONAS CON DISCAPACIDAD

33 *CAPÍTULO I. Actuaciones públicas*

34 Artículo 99. Diagnóstico y planificación.

35
36 1. Las Administraciones Públicas de Navarra, como paso previo a la
37 elaboración de cada Plan integral o local referido a la discapacidad en Navarra,
38 realizarán el diagnóstico de la situación de la discapacidad en Navarra o en su
39 ámbito local de competencias.

40
41 2. Todas las actuaciones prioritarias dirigidas a las personas con
42 discapacidad que prevean llevarse a cabo en el marco de lo dispuesto en esta
43 Ley Foral serán objeto de una planificación integral, de alcance foral, por parte
44 de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y de una planificación
45 de alcance local, cuya elaboración corresponderá a las Entidades Locales,
46 respetando estas los mínimos establecidos por la Administración de la
47 Comunidad Foral de Navarra.

1
2 Las entidades locales de Navarra, podrán solicitar informe o apoyo del
3 Departamento con competencias en servicios sociales o de otros cuyas
4 competencias estén relacionadas con su planificación en este ámbito para la
5 elaboración de sus planes.

6
7 3. La planificación de las políticas de atención y garantía de los derechos
8 de las personas con discapacidad en Navarra de la Administración de la
9 Comunidad Foral de Navarra se regirá en cuanto a su contenido por los principios
10 establecidos en esta Ley Foral y, además, se inspirará en los principios de
11 responsabilidad pública, universalidad, inclusión, intervención normalizada,
12 pluralidad, cooperación interinstitucional, solidaridad y participación, así como el
13 resto de los previstos en esta Ley Foral, y se realizará con perspectiva de género
14 y detallando objetivos e indicadores que permitan su seguimiento y evaluación
15 con datos segregados por sexo.

16 17 Artículo 100. Evaluación.

18
19 1. Las Administraciones públicas de Navarra en sus ámbitos de
20 competencia dispondrán de un sistema de evaluación de la eficacia y calidad de
21 los recursos, servicios y procedimientos específicos para el desarrollo de las
22 actuaciones previstas en esta Ley Foral, que garantice la evaluabilidad de los
23 respectivos planes, de sus políticas de atención y garantía de los derechos de
24 las personas con discapacidad en Navarra, teniendo en cuenta para ello lo
25 establecido en el Protocolo de Evaluabilidad de las políticas públicas en la
26 Comunidad Foral de Navarra u otros que garanticen ese mismo fin.

27
28 Las entidades locales de Navarra podrán solicitar al Departamento
29 competente en materia de servicios sociales información sobre el citado
30 Protocolo, sin perjuicio de la publicidad activa respecto al mismo, conforme a la
31 normativa foral sobre transparencia.

32
33 2. Para garantizar un adecuado seguimiento y evaluación de lo
34 planificado:

35
36 a) El Departamento con competencias en materia de observación y
37 seguimiento de la realidad social será responsable de diseñar un sistema de
38 seguimiento orientado a la evaluación, con perspectiva de género, y emitirá para
39 la planificación integral de ámbito foral informes anuales de seguimiento.

40
41 b) El sistema de seguimiento orientado a la evaluación dispondrá de
42 indicadores de realización, resultado e impacto, que abarcarán al menos los
43 criterios evaluativos de participación, acceso, cobertura, eficacia, eficiencia e
44 impacto, pudiendo seguir los criterios de la Guía de Evaluación de Políticas
45 Sociales del Observatorio de la Realidad Social o de otras que se aprueben y
46 difundan con tal objeto, sobre las que podrán solicitar información las entidades
47 locales de Navarra, sin perjuicio de la publicidad activa respecto a las mismas,
48 conforme a la normativa foral sobre transparencia.

1 Los sistemas de seguimiento contarán con datos segregados por sexo y
2 tendrán en cuenta las diferencias de efecto de las medidas entre personas con
3 discapacidad según su sexo.

4
5 c) Las unidades y organismos del Departamento con competencias en
6 materia de servicios sociales en colaboración con el organismo o unidad
7 responsable de la observación y seguimiento de la realidad social, determinarán
8 las preguntas de evaluación, su tipología y su diseño, siendo responsables de la
9 coordinación y supervisión del proceso y quienes comuniquen a través del
10 organismo o unidad aludida los resultados, conclusiones y recomendaciones, en
11 relación a la planificación foral del artículo anterior y pudiendo colaborar con las
12 entidades locales de Navarra para las suyas.

13
14 d) Se identificarán las entidades o unidades responsables de las
15 acciones previstas, que estarán obligadas, a través de las personas titulares de
16 cada órgano competente, a dar cuenta de lo ejecutado o de las razones de la
17 inejecución y las previsiones de ejecución y a informar al respecto, en su caso,
18 a quienes pasen a ser responsables o titulares de las entidades, organismos o
19 unidades mientras sigue vigente un plan.

20
21 e) Se comunicará a través de los mecanismos de participación del
22 Capítulo II de este Título y de los canales de participación desarrollados en
23 aplicación de la normativa sobre participación democrática la información e
24 informes de seguimiento y evaluación, habilitando medios para recibir
25 aportaciones al respecto.

26
27 Formarán parte de los informes e informaciones de evaluación que se
28 divulguen las quejas sobre infracciones relacionadas con los derechos de las
29 personas con discapacidad que se reciban:

- 30 -En la Junta arbitral de igualdad de oportunidades,
- 31 -En la Administración de la Comunidad Foral de Navarra conforme a la
32 Disposición Transitoria Segunda de esta Ley Foral,
- 33 -En el Departamento con competencia en materia de servicios a
34 personas con discapacidad por parte de la organización a que oficialmente
35 corresponde trasladar los incumplimientos de la Convención Internacional de los
36 Derechos de las personas con discapacidad al Comité de Derechos de las
37 personas con discapacidad.

38 39 Artículo 101. Información, difusión y estudios.

40
41 1. En la estrategia para la planificación de la actividad estadística se
42 garantizará una especial atención a la discapacidad y se incluirá la misma como
43 variable.

44
45 2. El Departamento con competencias en materia de observación y
46 seguimiento de la realidad social realizará estudios e investigaciones sobre la
47 situación de las personas con discapacidad en Navarra, incluyendo los
48 relacionados con la detección de las situaciones de discriminación y vigilancia
49 ante posible repunte de delitos de odio, y contará con mecanismos de

1 información y difusión sobre cuestiones relacionadas con la discapacidad,
2 incluyendo medios digitales accesibles.

3
4 3. El Departamento competente en materia de servicios sociales
5 realizará actuaciones y preverá mecanismos que faciliten el conocimiento por las
6 personas con discapacidad de sus derechos y de los cauces con que cuentan
7 para su ejercicio y protección.

8
9 4. El Departamento con competencias en materia de observación y
10 seguimiento de la realidad social fomentará la innovación social y tecnológica en
11 la prestación de servicios a personas con discapacidad, impulsará iniciativas
12 para la detección de necesidades de este sector que puedan atenderse con
13 soluciones tecnológicas, con la participación de representantes del mismo, así
14 como las tendentes a detectar nichos de empleo relacionado con el uso de las
15 nuevas tecnologías adecuado a diferentes personas y tipos de discapacidad.

16
17 Artículo 102. Formación.

18
19 Las Administraciones Públicas de Navarra deberán ampliar la formación
20 para dirigirse y prestar apoyo a las personas con discapacidad a personas de
21 otras unidades, distintas a las previstas en el artículo 92, cuyas funciones
22 impliquen atención y relación con personas con discapacidad, así como sobre
23 accesibilidad y programas de especialización según el ámbito de materias
24 competencia de las mismas.

25 *CAPÍTULO II. Participación*

26 *Sección 1.ª. Consejo Navarro de Discapacidad*

27
28 Artículo 103. Composición del Consejo Navarro de Discapacidad.

29
30 1. Formarán parte del Consejo Navarro de Discapacidad como mínimo:

31
32 a) Dos personas designadas libremente por la persona titular del
33 Departamento competente en materia de servicios sociales entre el personal al
34 servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

35
36 b) Una persona designada libremente por el departamento u organismo
37 competente en materia de empleo.

38
39 c) Una persona designada libremente por la persona titular del
40 Departamento competente en materia de educación.

41
42 d) Una persona designada libremente por la persona titular del
43 Departamento competente en materia de salud.

44
45 e) Una persona designada libremente por la persona titular del
46 Departamento competente en materia de cultura y deporte.

1 f) Una persona representante de las Entidades locales, designada por la
2 Federación Navarra de Municipios y Concejos.

3
4 g) Una persona en representación de cada federación de asociaciones
5 de personas con discapacidad más representativas, propuesto por estas
6 entidades, siendo el número máximo dos.

7
8 h) Cinco personas representantes de la organización más representativa
9 que engloben los diferentes tipos de discapacidad-(sensorial, física y orgánica,
10 intelectual o del desarrollo y enfermedad mental) propuestas por estas
11 entidades, que aseguren la representación de todos los tipos de discapacidad.

12
13 2. La estructura y demás aspectos relacionados con la composición se
14 establecerán reglamentariamente.

15 Artículo 104. Funciones del Consejo Navarro de Discapacidad

16 Serán funciones del Consejo Navarro de la Discapacidad:

17
18 a) Emitir dictámenes e informes de carácter preceptivo y no vinculante,
19 sobre aquellos proyectos normativos relacionados con la planificación, ejecución
20 y seguimiento de las políticas y actuaciones destinadas a lograr la inclusión
21 social de este sector de la ciudadanía.

22
23 b) Recibir información sobre las convocatorias anuales de subvenciones
24 y ayudas dirigidas a asociaciones, entidades, centros, servicios o personas con
25 discapacidad.

26
27 c) Informar con carácter preceptivo de los planes sectoriales de esta área
28 de actuación social y realizar el seguimiento de la aplicación y del nivel de
29 ejecución de los mismos.

30
31 d) Elaborar propuestas sobre la aplicación y el nivel de ejecución de la
32 Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, en el área de la discapacidad.

33
34 e) Elaborar propuestas de actuación relativas a las personas con
35 discapacidad y remitirlas, en su caso, a las Administraciones Públicas de Navarra
36 y a los organismos, instituciones y entidades de carácter público y privado
37 relacionados con esta área de actuación social.

38
39 f) Promoción y seguimiento en la Comunidad Foral de Navarra de los
40 instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de las
41 personas con discapacidad.

42
43 g) Conocer, analizar y difundir información sobre la situación general de
44 las personas con discapacidad y sus familias, así como sus necesidades, sus
45 demandas y las tendencias de futuro. Así como la realización de estudios e
46 investigaciones prospectivas sobre la evolución esta realidad social.

1 h) Difundir buenas prácticas e iniciativas recomendables en el ámbito de
2 las políticas públicas y las privadas de discapacidad.

3
4 i) Impulsar actividades de investigación, formación, innovación, ética y
5 calidad en el ámbito de la discapacidad.

6
7 j) Cuantas otras funciones le atribuyan las leyes y reglamentos o le
8 encomiende el Gobierno de Navarra en esta materia.

9
10 *Sección 2.ª. Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la*
11 *Igualdad de Oportunidades para todas las personas.*

12
13 Artículo 105. Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la
14 Igualdad de Oportunidades para todas las personas.

15
16 1. El Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de la
17 Igualdad de Oportunidades para todas las personas es un órgano de naturaleza
18 participativa y con funciones de consulta, interpretación, seguimiento y control
19 de la normativa en materia de accesibilidad, adscrito al Departamento
20 competente en materia de Presidencia, en el que estarán representados todos
21 los Departamentos del Gobierno de Navarra, así como las entidades asociativas
22 más representativas que tengan por finalidad la defensa de los derechos de las
23 personas con discapacidad, las organizaciones de consumidores y usuarios y
24 las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que
25 importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y
26 servicios.

27
28 2. El Consejo estará presidido por la persona titular del Departamento
29 competente en materia de Presidencia y estará compuesto, además, por:

30
31 a) Una persona representante del Gobierno de Navarra con rango
32 mínimo de Directora General por cada uno de los Departamentos del Gobierno
33 de Navarra. En todo caso formará parte del Consejo la persona titular de la
34 Dirección General competente en materia de Presidencia, que actuará como
35 secretaria.

36
37 b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de
38 administración electrónica.

39
40 c) Una persona representante de la Agencia Navarra de Autonomía y
41 Desarrollo de las Personas.

42
43 d) Cuatro representantes de las entidades sin ánimo de lucro más
44 representativas que agrupen a personas con discapacidad. Se entiende por
45 entidades más representativas las que lo sean tanto desde el punto de vista
46 cuantitativo, en cuanto al mayor número de personas que las integran, como
47 cualitativo, en cuanto agrupen al mayor número de los distintos tipos de
48 discapacidad existentes.

1
2 e) Dos representantes de las asociaciones de personas consumidoras y
3 usuarias más representativas.

4
5 f) Tres representantes de las asociaciones de personas, físicas o
6 jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten
7 entornos, productos, bienes y servicios.

8
9 g) Dos personas representantes de las Entidades Locales de Navarra,
10 designadas a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.

11
12 3. Son funciones del Consejo:

13
14 a) Informar preceptivamente los anteproyectos de leyes forales y los
15 proyectos de disposiciones reglamentarias en materia de accesibilidad universal.

16
17 b) Impulsar el cumplimiento de la presente ley foral y de las disposiciones
18 reglamentarias que la desarrollen.

19
20 c) Resolver las dudas que puedan plantearse respecto al cumplimiento
21 de esta ley foral.

22
23 d) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias
24 recibidas como consecuencia de la aplicación de esta ley foral y sus
25 reglamentos, fomentando a la vez la adopción de cuantas medidas sean
26 necesarias para lograr el objeto de la misma.

27
28 e) Efectuar labores de vigilancia y control sobre el mantenimiento de las
29 condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas en la
30 utilización de todos aquellos entornos comprendidos en los ámbitos de aplicación
31 de la presente ley foral, proponiendo, en su caso, a los órganos correspondientes
32 la apertura del expediente sancionador que proceda.

33
34 f) Emitir un informe anual sobre el grado de cumplimiento de las
35 previsiones de la presente ley foral, que será remitido al Parlamento de Navarra.

36
37 g) Aprobar y modificar su Reglamento de organización y funcionamiento.

38
39 *Sección 3.ª. Comisión de apoyo a la Red de Atención Centrada en la Persona*

40 Artículo 106. Representación en la Comisión de apoyo a la Red de Atención
41 Centrada en la Persona.

42
43 En la Comisión de apoyo a la Red de Atención Centrada en la Persona
44 habrá un mínimo de dos representantes a designar por las personas o entidades
45 que gestionen centros o servicios con enfoque, acciones o modelos de atención
46 centrada en la persona, dedicados a la atención de personas con discapacidad,
47 y otras dos de los dedicados a la atención de personas con enfermedad mental.

48
49 *Sección 4.ª. Otros órganos o formas de participación*

1 Artículo 107. Participación en órganos relacionados con la salud y los servicios
2 sociales.

3
4 1. En los órganos de participación social previstos en la normativa foral
5 sanitaria se incluirán representantes de las personas con discapacidad.

6
7 2. Se apoyará a las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la
8 atención a personas con discapacidad que desarrollen programas de ayuda
9 mutua, prevención y promoción de la salud dirigidos a personas con
10 discapacidad o a sus familias a través de distintos mecanismos como las
11 convocatorias de subvenciones.

12
13 3. Se potenciará la incorporación a los órganos de participación
14 existentes en los centros sanitarios, de servicios sociales o sociosanitarios, de
15 personas con discapacidad y familiares o personas allegadas, voluntarias o
16 amigas que les sirvan de apoyo o, de forma alternativa o complementaria, de
17 grupos de personas con esa composición, que les sirvan de ayuda y estímulo
18 para su participación e integración.

19
20 Artículo 108. Intervención respecto a otros órganos de participación.

21
22 En aquellos órganos de participación social en que no exista
23 representación de las personas con discapacidad, cuando intervengan en
24 asuntos que directamente afecten a las mismas, deberá darse cuenta de sus
25 acuerdos a las federaciones de asociaciones de personas con discapacidad más
26 representativas en Navarra.

27 28 *Sección 5.ª. Comité de Ética en la Atención Social de Navarra*

29 Artículo 109. Actuaciones ante el Comité de Ética en la Atención Social de
30 Navarra.

31
32 Las personas usuarias de los servicios sociales que atienden a personas
33 con discapacidad o con enfermedad mental, sus familias o representantes, así
34 como las personas profesionales de dichos servicios sociales y las personas
35 responsables de la dirección y gestión de los centros, servicios e instituciones
36 pueden promover ante el Comité de Ética en la Atención Social de Navarra
37 (CEASNA) o ante el Comité de Ética sectorial del ámbito de la discapacidad
38 (CEDISNA) consultas o actuaciones de su competencia sobre la práctica
39 asistencial, el respeto del derecho de las personas a su personalidad, dignidad
40 humana e intimidad sin discriminación alguna, así como relacionadas con la
41 identificación, análisis y evaluación de los aspectos éticos de la práctica social.

42 43 *Sección 6.ª Participación de niños, niñas y adolescentes con discapacidad*

44 Artículo 110. Incorporación al Consejo Navarro de niños, niñas y adolescentes.

45
46 Se incluirá en el Consejo Navarro de niños, niñas y adolescentes previsto
47 en la legislación foral de participación democrática en Navarra a niños, niñas o
48 adolescentes con discapacidad.

1 Artículo 111. Relación con el Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia y
2 otros.

3
4 Uno o una de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad del
5 Consejo Navarro de niños, niñas y adolescentes como mínimo será invitado a
6 participar en el Consejo Navarro de la Infancia y Adolescencia y en los órganos
7 consultivos previstos en esta Ley Foral cuando aborden cuestiones que afecten
8 a la infancia y la discapacidad y no tengan a una persona menor con
9 discapacidad como vocal de dichos órganos.

10 11 12 Sección 7.^a Disposiciones comunes

13 Artículo 112. Representación equilibrada de mujeres y hombres, niñas y niños.

14
15 Las Administraciones Públicas promoverán la presencia de las mujeres
16 y niñas en una proporción equilibrada en los órganos de participación previstos
17 en este Capítulo.

18
19 Cuando no sea posible garantizar dicho equilibrio, se garantizará contar
20 con al menos una persona, vocal o asesora, especializada en las materias objeto
21 de participación y con formación en materia de igualdad de género.

22
23 Artículo 113. Fomento de la presencia de personas con discapacidad.

24
25 Las Administraciones Públicas y las entidades de discapacidad
26 representadas en los órganos de participación promoverán la incorporación o
27 asistencia de personas con discapacidad a los órganos de participación previstos
28 en esta Ley Foral.

29 30 31 TÍTULO IX. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

32
33 Artículo 114. *Mediación.*

34
35 1. Las personas con discapacidad con los apoyos que, en su caso,
36 resulten necesarios podrán someter voluntariamente sus discrepancias a un
37 procedimiento de mediación, con vistas a lograr un acuerdo.

38
39 2. De conformidad con la normativa en materia de mediación, los
40 procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de
41 oportunidades para las personas con discapacidad de acuerdo con lo
42 previsto en esta ley foral y en la normativa vigente en materia de accesibilidad
43 universal. En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos,
44 la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación
45 oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que
46 permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso
47 en condiciones de igualdad.

1 3. Cuando las partes acuerden el uso de sistemas electrónicos en el
2 procedimiento de mediación, los mismos deberán cumplir las condiciones de
3 accesibilidad previstas en esta ley foral y en la normativa vigente en materia
4 de servicios de la sociedad de la información.

5
6 4. A efectos de lo dispuesto en esta ley foral, se promoverá el
7 conocimiento de la mediación como mecanismo de gestión y resolución de
8 conflictos entre las personas con discapacidad y sus familias, y se facilitará
9 por el Gobierno de Navarra un servicio de mediación público e imparcial para
10 las personas con discapacidad.

11
12 *Artículo 115. Arbitraje.*

13
14 El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y
15 deberá constar expresamente por escrito.

16
17 Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de
18 los sectores interesados, de la organización más representativa de las
19 personas con discapacidad y sus familias y de las Administraciones Públicas
20 dentro del ámbito de sus competencias y adoptarán la forma de Junta arbitral.

21
22 De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1417/2006, de 1
23 de diciembre, en Navarra se constituirá una Junta arbitral de igualdad de
24 oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal como órgano
25 colegiado de gestión y administración del sistema arbitral.

26
27 Serán objeto del sistema de arbitraje las quejas y reclamaciones que
28 surjan en materia de accesibilidad universal, en los ámbitos previstos en el
29 artículo 4 de la presente ley foral.

30
31 *Artículo 116. Sometimiento y renuncia al sistema arbitral.*

32
33 El sometimiento y la renuncia al sistema arbitral previsto en el artículo
34 anterior se efectuará de conformidad con lo establecido en capítulo III del
35 Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el
36 sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de
37 igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de
38 discapacidad.

39
40 *Artículo 117. Procedimiento arbitral.*

41
42 El procedimiento arbitral en materia de accesibilidad universal se
43 ajustará a lo previsto en el capítulo V del Real Decreto 1417/2006, de 1 de
44 diciembre.

45
46
47 **TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR**

48

1 Artículo 118. *Régimen sancionador.*

2
3 Con la finalidad de garantizar la plena protección de las personas con
4 discapacidad en materia de accesibilidad universal, será de aplicación en
5 Navarra el régimen sancionador previsto en el Texto Refundido de la Ley General
6 de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado
7 por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los términos
8 establecidos en el mismo.

9
10
11 Disposición Adicional Primera. Plan de actuación para adaptación a lo dispuesto
12 en esta ley foral en materia de accesibilidad.

13
14 Sin perjuicio del total cumplimiento de las obligaciones que derivan de la
15 presente ley foral los Departamentos del Gobierno de Navarra, o el
16 Departamento competente en materia de coordinación de políticas
17 interdepartamentales, en referencia al Gobierno de Navarra en su conjunto,
18 presentarán ante el Parlamento de Navarra el plan de actuación en materia de
19 accesibilidad universal, con fijación de las medidas, calendario y cuantías
20 económicas necesarias para corregir, en el plazo más breve posible, los déficits
21 existentes actualmente en relación con el derecho de accesibilidad universal y
22 diseño para todas las personas.

23
24 Disposición Adicional Segunda. Aprobación de planes integrales de adaptación
25 por las Entidades Locales.

26
27 Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las obligaciones que derivan
28 de la presente ley foral, las Entidades Locales de Navarra aprobarán o
29 completarán sus respectivos planes integrales de actuación en materia de
30 accesibilidad, donde, además de abordar el estudio de toda su normativa y de la
31 realidad objetiva que integra el ámbito de aplicación de esta ley foral para su
32 adaptación progresiva a las medidas de accesibilidad universal impuestas en la
33 misma o, en su caso, la ejecución de los correspondientes ajustes razonables,
34 con fijación de las medidas a adoptar, calendario y cuantías económicas
35 necesarias para ello, incorporarán a su planificación un desarrollo, como mínimo,
36 de los aspectos que se establezcan conforme al artículo 99.

37
38 Disposición Adicional Tercera. Adaptaciones terminológicas.

39
40 1. Todas las referencias en la normativa foral a “discapacitados”,
41 “minusválidos” o “disminuidos” se entenderán realizadas a “personas con
42 discapacidad” y todas las referencias en la normativa foral a “incapacitados” o a
43 “personas con la capacidad judicialmente modificada” se entenderán realizadas
44 a “personas precisadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad”.

45
46 2. Todas las referencias a la denominación de centros o servicios
47 tutelados para personas con discapacidad se entenderán referidas a centros o
48 servicios con apoyos de alta intensidad.

1 3. Las personas con discapacidad o las entidades que las representan
2 podrán dirigir al Departamento competente en materia de servicios sociales
3 propuestas de revisión de terminología referida a las mismas, contenida en
4 documentación elaborada por la Administración de la Comunidad Foral de
5 Navarra, para que este la revise y proponga a sus unidades u organismos o a
6 otros Departamentos la adaptación terminológica correspondiente.

7
8 Disposición Adicional Cuarta. Impulso de medidas favorecedoras del
9 mantenimiento del empleo en caso de discapacidad sobrevenida.

10
11 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá ante los
12 organismos o Administraciones competentes, en los términos establecidos por
13 el ordenamiento jurídico vigente, la modificación o adaptación de la legislación
14 para que se permita la compatibilidad parcial temporal del empleo de personas
15 con discapacidad sobrevenida con la percepción de la pensión, que facilite su
16 incorporación progresiva.

17
18 Disposición Adicional Quinta. Calificación e inscripción de los distintos tipos de
19 Centros Especiales de Empleo.

20
21 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra calificará e
22 inscribirá como Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social a los de su
23 ámbito de competencias que lo soliciten y cumplan los requisitos previstos en la
24 normativa foral de contratos públicos.

25 2. Calificará e inscribirá como Centros Especiales de Empleo de utilidad
26 pública e imprescindibilidad a los de su ámbito de competencias que lo soliciten
27 y cumplan los requisitos establecidos en la normativa estatal sobre centros
28 especiales de empleo, conforme a los parámetros que establezca y publique el
29 servicio público de empleo con competencias en la Comunidad Foral de Navarra.

30 3. Calificará e inscribirá como Centros Especiales de Empleo sin ánimo
31 de lucro a los de su ámbito de competencias que lo soliciten y cumplan los
32 requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley Foral 13/2017, de 16 de
33 noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.

34
35 Disposición Adicional Sexta. Composición del Consejo Navarro de niños, niñas
36 y adolescentes.

37
38 La Administración de la Comunidad Foral de Navarra incorporará al
39 Consejo Navarro de Niños, Niñas y Adolescentes que prevé la legislación foral
40 sobre participación democrática en Navarra, a un mínimo de dos niños, niñas y
41 adolescentes con discapacidad.

42
43 Disposición Adicional Séptima. Ponderación de la renta de unidades familiares
44 por existencia de personas con discapacidad a efectos de ayudas en el marco
45 de políticas de familia.

1 El Departamento competente en materia de políticas de familia, previo
2 traslado de una propuesta a la organización más representativa de entidades de
3 personas con discapacidad, tendrá en cuenta en aquellas ayudas que conceda
4 en el marco de las políticas de familia en que el acceso a las mismas esté
5 condicionado por el nivel de renta familiar o cuando este nivel incida en la
6 determinación de la cuantía de las ayudas, un coeficiente, para que la renta de
7 las unidades familiares en que algún integrante de las mismas tenga
8 discapacidad se reduzca a efectos de calcular la renta o cuantía y en proporción
9 al número de integrantes con alguna discapacidad.

10
11 Disposición Adicional Octava. Premios o recompensas en centros ocupacionales
12 para personas con discapacidad.

13
14 El Departamento competente en materia de servicios sociales
15 establecerá, de forma participativa, criterios orientativos para determinar el
16 importe de los premios o recompensas que se establezcan en los Centros
17 Ocupacionales de su ámbito territorial de competencias.

18
19 Disposición Adicional Novena. Soporte de documentación bilingüe en lectura
20 fácil.

21
22 Podrá incluirse en dos soportes las versiones en lectura fácil de aquellos
23 documentos que, conforme a la normativa foral del euskera o en desarrollo de la
24 misma, deban, en su versión oficial, estar en un único soporte.

25
26 Disposición Transitoria Primera. Desarrollo reglamentario vigente.

27
28 En tanto no sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley foral y en
29 la normativa básica estatal, los desarrollos reglamentarios de la Ley Foral
30 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las
31 Personas, vigentes a la entrada en vigor de esta ley foral, mantendrán su
32 vigencia hasta la entrada en vigor de los desarrollos normativos previstos en la
33 presente ley foral.

34
35 Disposición Transitoria Segunda. Información, quejas e intermediación.

36
37 En tanto no esté operativo el sistema previsto en la normativa y
38 convenios estatales reguladores de la Junta Arbitral de igualdad de
39 oportunidades, la Administración de la Comunidad Foral podrá desarrollar
40 algunas de las funciones relacionadas con las mismas, como la atención de
41 quejas, información e intermediación con entidades organizando un sistema
42 análogo.

43
44 Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

45
46 Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se
47 opongan a lo dispuesto en esta ley foral, y en concreto la Ley Foral 12/2018, de
48 14 de junio, de Accesibilidad Universal, salvo su Disposición Final primera.

49

1 Disposición Final Primera. Modificación de la Compilación del Derecho Civil
2 Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

3
4 Uno. Las leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra que
5 se especifican a continuación quedan redactadas en la forma que se expresa:

6
7 LEY 19. Nulidad, anulabilidad y rescisión de las declaraciones de
8 voluntad.

9
10 Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 47, son nulas las declaraciones de
11 voluntad emitidas por personas que carezcan de hecho de capacidad en el
12 momento de su emisión para entender y querer el acto o contrato y sus efectos
13 jurídicos, las de objeto imposible o inmoral y todas aquellas que estén prohibidas
14 por la ley. Serán igualmente nulas las efectuadas por persona con discapacidad
15 cuando conforme a las medidas de apoyo establecidas procediera que actuara
16 otra persona en su representación.

17
18 Son anulables las declaraciones emitidas por menores no emancipados
19 salvo que se acredite que en el momento de emitirlas carecían por completo de
20 juicio, en cuyo caso serán nulas de pleno derecho. Asimismo, son anulables las
21 declaraciones de voluntad emitidas por personas emancipadas sin la debida
22 asistencia cuando esta sea necesaria conforme a lo dispuesto en la ley 48. Serán
23 también anulables las emitidas por personas con discapacidad para las que se
24 hayan establecido medidas de apoyo cuando actúen sin el complemento previsto
25 en dichas medidas.

26
27 Son rescindibles las declaraciones de voluntad cuando así lo disponga
28 la ley.

29
30 LEY 36. Interrupción de la prescripción.

31
32 La prescripción se interrumpe por la interposición de la demanda, la
33 presentación de una solicitud de conciliación, el inicio del procedimiento arbitral,
34 la reclamación extrajudicial y el reconocimiento expreso o implícito del derecho
35 o de la obligación.

36
37 Suspensión. El cómputo de los plazos de prescripción quedará
38 suspendido en los siguientes supuestos:

39
40 1. A consecuencia de la presentación de una solicitud de beneficio de
41 asistencia jurídica gratuita y hasta la designación definitiva de abogado.

42
43 2. Durante la sustanciación de las diligencias preliminares o de otros
44 actos preparatorios semejantes e imprescindibles para la válida constitución de
45 la relación jurídico-procesal.

46
47 3. Durante la tramitación de las reclamaciones administrativas previas
48 cuando estas sean preceptivas.

49

1 4. En las pretensiones de las que sean titulares personas menores de
2 edad, mientras no dispongan de representación legal.

3
4 5. En las pretensiones de las que sean titulares personas con
5 discapacidad que tengan establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su
6 capacidad jurídica, mientras no dispongan de la representación o del apoyo para
7 complementar su capacidad previstos en dichas medidas.

8
9 6. Por la constancia formal del inicio de un proceso de mediación.

10
11 7. En las pretensiones que se tengan frente a un patrimonio hereditario
12 del que se desconozcan sus herederos, mientras no haya sido designado
13 defensor judicial.

14
15 8. Por razones de fuerza mayor.

16
17 LEY 44. Patrimonios protegidos.

18
19 a) Concepto y caracteres. Podrán constituirse patrimonios
20 especialmente protegidos para las personas con discapacidad o dependencia
21 que formen parte de la comunidad o grupo familiar, aun sin convivencia,
22 mediante la aportación a título gratuito de bienes y derechos a este patrimonio y
23 el establecimiento de las medidas necesarias para determinar su afección y el
24 destino de sus rendimientos a subvenir a sus necesidades, sin perjuicio de lo
25 establecido en las Leyes generales o especiales sobre su protección patrimonial.

26
27 Dichos patrimonios se regirán por lo dispuesto en el acto de su
28 constitución, que no otorgará titularidades ni derechos reales al beneficiario. El
29 patrimonio no responderá de las obligaciones posteriores a su constitución
30 distintas a su destino que pudieran corresponder al beneficiario, al constituyente
31 o a las demás personas que realizaron las aportaciones.

32
33 b) Constitución. Podrán constituir patrimonios protegidos, mediante la
34 aportación de bienes y derechos que, por su naturaleza o rentabilidad, sirvan
35 para satisfacer las necesidades vitales del beneficiario, las personas o entidades
36 siguientes:

- 37
38 - la propia persona con discapacidad o dependencia beneficiaria del
39 mismo, por sí o con el apoyo que precise,
40 - quienes le representen conforme a las medidas de apoyo
41 establecidas, con el consentimiento de la persona beneficiaria,
42 - cualquier miembro de la comunidad o grupo familiar de la que dicha
43 persona forme parte.

44
45 La constitución tendrá lugar por medio de escritura pública o testamento
46 otorgado ante Notario en los que, sin perjuicio de otras disposiciones, se hará
47 constar necesariamente:

1 1. La denominación del patrimonio que se hará en relación con la
2 persona o personas beneficiarias identificadas con su nombre y apellidos.

3
4 2. La identificación y voluntad del constituyente.

5
6 3. El inventario inicial de bienes y derechos.

7
8 4. El establecimiento de las normas que deben regir la administración
9 del patrimonio y las medidas de control de dicha administración, así como la
10 designación de las personas que deban ejercerlas.

11
12 5. El destino que debe darse al remanente cuando tenga lugar su
13 liquidación, el cual podrá consistir en la reversión de los bienes en favor de los
14 herederos del constituyente o de determinadas personas, sean o no parientes
15 de este, con el límite de la ley 224.

16
17 Cabrá también la constitución judicial, cuando la persona encargada de
18 prestar apoyos se niegue de forma injustificada a materializar la constitución del
19 patrimonio protegido con la aportación de bienes y derechos adecuados y
20 suficientes realizada por cualquier persona con interés legítimo, la cual podrá
21 acudir al Ministerio Fiscal para que lo inste de la autoridad judicial.

22 23 LEY 45.

24
25 c) Administración. Las personas designadas como administradoras en la
26 escritura de constitución deberán realizar su gestión conforme a lo previsto en la
27 misma, respetando los derechos, deseos, voluntad y preferencias del
28 beneficiario y las salvaguardas necesarias para evitar abusos, así como con la
29 diligencia necesaria para conservar los bienes en el estado en que mantengan o
30 incrementen su productividad, todo ello sin perjuicio de las condiciones
31 establecidas en la constitución o aportaciones por terceros por dichos terceros.

32
33 Podrá contraer obligaciones a cargo del patrimonio y ostentará la
34 legitimación procesal para la defensa de sus intereses.

35
36 En todo lo no previsto en la escritura de su constitución serán de
37 aplicación las previsiones de las medidas voluntarias o, en su defecto, las
38 normas de la curatela.

39
40 d) Control y rendición de cuentas. Sin perjuicio de las medidas de control
41 establecidas en la escritura de constitución, las personas designadas para la
42 administración deben rendir anualmente cuentas ante la persona designada en
43 la escritura además de ante el beneficiario o sus representantes legales.

44
45 e) Extinción y liquidación. Tendrá lugar la extinción del patrimonio
46 protegido por muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario o por la
47 pérdida de la condición que fundamentó su constitución y por finalización del
48 plazo o cumplimiento de la condición resolutoria que, en su caso, se hubiera
49 establecido en su constitución.

1 La extinción del patrimonio comportará su liquidación a cargo del
2 administrador salvo que hubiera sido designada otra persona con tal función en
3 el título de su constitución, la cual, deberá dar al remanente el destino previsto
4 en la misma.

5
6 Cuando se haya dispuesto que el destino de los bienes revierta a los
7 herederos del constituyente, en su defecto, los adquirirá la Comunidad Foral de
8 Navarra, que los aplicará a fines de protección de personas con discapacidad o
9 dependencia.

10 11 LEY 49. *Representación.*

12
13 Toda persona mayor de edad o menor emancipada puede realizar
14 mediante apoderado todos los actos que podría realizar por sí, sin más
15 limitaciones que las establecidas en esta Compilación.

16
17 Revocabilidad. El poder de representación podrá revocarse libremente
18 por el poderdante, salvo que se hubiere concedido expresamente con carácter
19 irrevocable en razón de un interés legítimo del apoderado o de que entre este y
20 el poderdante exista una relación contractual que justifique la irrevocabilidad.

21
22 Poderes preventivos: Toda persona mayor de edad o menor emancipada
23 puede otorgar en escritura pública poderes preventivos, cuya vigencia se inicie
24 y desarrolle en el momento en que precise apoyo en el ejercicio de su capacidad.

25
26 Los poderes preventivos podrán tener la extensión personal y
27 patrimonial que el poderdante determine, establecer cualesquiera medidas de
28 apoyo y control y nombrar a las personas que hayan de ejercerlas.

29
30 El poder preventivo otorgado a favor del cónyuge o pareja estable del
31 poderdante se extinguirá de forma automática en el momento del cese de la
32 convivencia salvo disposición en contrario del poderdante o concurrencia de
33 alguna causa que en razón a su estado justifique su subsistencia.

34
35 Una vez sobrevenida la situación de necesidad de apoyos para el
36 ejercicio de la capacidad, la resolución judicial que constituya medidas de apoyo
37 en favor del poderdante únicamente podrá adoptar medidas distintas a las
38 dispuestas en el poder de forma motivada y cuando fuera necesario para
39 proteger sus intereses.

40 41 LEY 49 bis. *Medidas voluntarias de apoyo.*

42
43 Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la
44 mayoría de edad que un menor sujeto a responsabilidad parental o a tutela
45 pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su
46 capacidad jurídica, se estará a las previsiones realizadas por dicho menor para
47 cuando alcance la mayoría de edad, o, en ausencia de las mismas, a las que
48 establezca la autoridad judicial a petición del menor, de los progenitores, del tutor
49 o del Ministerio Fiscal, dando participación al menor en el proceso y atendiendo
a su voluntad, deseos y preferencias.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48

LEY 52. Contenido y efectos de la filiación.

La paternidad y la maternidad, debidamente determinadas, atribuyen a los progenitores la responsabilidad parental, conforme a las leyes 64 y siguientes; al hijo, los apellidos, conforme a la legislación del Registro Civil, y a unos y otro, los derechos y deberes reconocidos en esta Compilación.

Ello no obstante, en las resoluciones a que se refieren los supuestos específicamente previstos en las leyes siguientes, el juez podrá, de forma motivada, determinar que los efectos de la filiación sean meramente declarativos de esta relación o restringir el alcance de los mismos.

Cuando la paternidad o la maternidad haya sido determinada judicialmente contra la oposición infundada del progenitor o en sentencia penal condenatoria de este, no le corresponderá la responsabilidad parental u otra función tuitiva sobre el hijo; ni derechos por ministerio de la ley sobre su patrimonio o en su sucesión "mortis causa". Y sólo por voluntad del hijo o de su representante legal se le atribuirán los apellidos de su progenitor.

Cada uno de los progenitores, aun cuando no sean titulares de la responsabilidad parental o no les corresponda su ejercicio, están obligados a velar por sus hijos menores y prestarles alimentos. Asimismo lo estarán respecto de los hijos mayores de edad y menores emancipados que precisen de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

La autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los progenitores o eventualmente de quien sea responsable de la provisión de apoyos, podrá fijar el modo de ejercicio de dicho deber de velar, tenido en cuenta la voluntad del hijo, sus intereses y preferencias.

LEY 54. Reconocimiento.

a) Forma. El reconocimiento deberá hacerse por declaración ante el encargado del Registro Civil u otro documento público.

Los progenitores pueden otorgar el reconocimiento conjunta o separadamente. Si lo hicieran por separado, no podrán manifestar en él la identidad del otro progenitor a no ser que ya estuviese determinada.

b) Capacidad. Puede reconocer toda persona mayor de 14 años; si fuera menor de edad no emancipada, se requerirá aprobación judicial previa audiencia del ministerio fiscal; si tuviera establecidas medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará a lo dispuesto en las mismas, sin perjuicio de lo que motivadamente establezca la autoridad judicial tanto respecto de la suficiencia de la medida ya establecida como de la necesidad de su provisión.

c) Requisitos. El reconocimiento de la persona mayor de edad o menor emancipada requerirá su consentimiento expreso o tácito.

1 El reconocimiento de la persona menor de edad no emancipada será
2 inscribible en el Registro Civil sin perjuicio de la oposición que puede formular
3 quien tenga su representación legal conforme a lo previsto en el apartado
4 siguiente, la cual deberá fundarse en el superior interés de la persona menor
5 reconocida.

6
7 El reconocimiento de la persona que tenga establecidas medidas para el
8 ejercicio de su capacidad jurídica será inscribible en el Registro Civil sin perjuicio
9 de la oposición que pueda formular quien haya sido designado para la provisión
10 de apoyos representativos.

11
12 Cuando la oposición sea formulada por la madre menor de edad no
13 emancipada, se le nombrará a tal fin un defensor judicial sin perjuicio de su
14 formulación directa por el Ministerio Fiscal.

15
16 Cuando la oposición sea formulada por una madre para quien se hayan
17 establecido medidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará a lo
18 dispuesto en las mismas o, en su defecto, se le nombrará a tal fin un defensor
19 judicial sin perjuicio de su formulación directa por el Ministerio Fiscal.

20
21 Podrá también reconocerse a un hijo ya fallecido siempre que hubiera
22 dejado descendientes. En el supuesto de que estos sean mayores de edad o
23 menores emancipados, el reconocimiento requerirá su consentimiento expreso
24 o tácito. Cuando sean menores no emancipados el reconocimiento será
25 inscribible, pero podrá ser también objeto de oposición por su representante legal
26 fundada en su superior interés.

27
28 Cuando sean personas que tengan establecidas medidas para el
29 ejercicio de su capacidad jurídica, el reconocimiento será inscribible, pero podrá
30 ser también objeto de oposición conforme a lo previsto ~~en su caso~~ en las mismas.
31 En caso de insuficiencia o ausencia de medidas de apoyo, se establecerá
32 voluntaria o judicialmente una medida a tal efecto.

33
34 d) Oposición al reconocimiento. La oposición deberá formalizarse en el
35 plazo de un año desde que el reconocimiento haya sido objeto de notificación,
36 se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria para
37 el reconocimiento de la filiación no matrimonial y será estimada cuando resulte
38 contrario al interés de la persona reconocida o de sus descendientes.

39 LEY 55. Acciones de filiación. Disposiciones generales.

40
41 a) Prueba. La paternidad y maternidad podrán ser reclamadas e
42 impugnadas mediante toda clase de pruebas, con arreglo a las disposiciones de
43 esta Compilación. El juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un
44 principio de prueba de los hechos en que se funde.

45
46 b) Contradicción. No podrá reclamarse una filiación contradictoria con la
47 determinada legalmente sin que al propio tiempo se impugne esta. Las personas
48 a quienes la presente Compilación reconozca legitimación para ejercitar la
49 acción de declaración, la tendrán también, y en el mismo plazo, para impugnar

1 la filiación contradictoria aun en el supuesto de que no la tuvieran para el ejercicio
2 independiente de la acción de impugnación.

3
4 En ningún caso será impugnable la filiación determinada por sentencia
5 firme.

6
7 c) Medidas de protección. Durante el procedimiento, el juez adoptará
8 todas las medidas que estime oportunas para la protección de la persona menor
9 no emancipada cuya filiación sea objeto de demanda, así como para la
10 protección de sus bienes. El mismo régimen se aplicará respecto de las personas
11 con discapacidad que estén provistas de medidas de apoyo representativas.

12
13 d) Legitimación. Las acciones que correspondan a los menores no
14 emancipados podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal
15 o por el Ministerio Fiscal, al igual que las que correspondan a personas con
16 discapacidad y medidas de apoyo representativas.

17
18 e) Sucesión procesal. A la muerte del demandante, sus herederos
19 podrán continuar el ejercicio de las acciones ya entabladas.

20 21 LEY 56. Acciones de impugnación.

22 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil sobre
23 impugnación y rectificación de asientos registrales, la impugnación de la
24 filiación tendrá lugar de conformidad con las siguientes disposiciones:

25 26 a) Impugnación de la maternidad.

27
28 La maternidad que conste en la inscripción de nacimiento será
29 impugnada en vía civil probando la suposición de parto o la no identidad
30 del supuesto hijo con el nacido.

31
32 Si coincide con la posesión de estado, no podrá ser directamente
33 impugnada más que por el hijo y por la mujer que no hubiere participado
34 consciente y voluntariamente en los hechos de que deriva la falsa
35 inscripción de su maternidad o de la filiación determinada por ella.

36
37 Si falta la posesión de estado coincidente, podrán también
38 impugnarla quienes tengan interés lícito y directo.

39 40 b) Impugnación de la paternidad del marido.

41
42 La paternidad del marido de la madre podrá ser impugnada por este
43 hasta transcurrido un año desde la inscripción de la filiación en el Registro
44 Civil pero este plazo no correrá mientras ignore el nacimiento salvo que,
45 conociendo el mismo, desconociera su falta de paternidad biológica, en
46 cuyo caso, el plazo de un año comenzará a correr en el momento en que
47 tuviera tal conocimiento o hubiera podido razonablemente tenerlo.

1 Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el
2 párrafo anterior, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que
3 faltare para completar el mismo. Si falleciere sin que se hubiera practicado
4 dicha inscripción, ignorando el nacimiento, o su paternidad, sus herederos
5 podrán promover la impugnación en el referido término.

6
7 La paternidad será también impugnable por el hijo durante el año
8 siguiente a la mayoría de edad, a la emancipación o a la inscripción de su
9 nacimiento, si fuera posterior. Si tuviera prevista medida de apoyo, podrá
10 ejercitar dicha acción con medida de apoyo.

11
12 La madre podrá impugnarla en su propio nombre o en
13 representación del hijo cuando este sea menor no emancipado o cuando
14 haya sido designada para la provisión de apoyos representativos. El plazo
15 será de un año a partir de la inscripción o del momento en que hubiera
16 tenido conocimiento de la falta de paternidad del marido.

17
18 c) Impugnación del reconocimiento.

19
20 El reconocimiento realizado con vicio del consentimiento o abuso
21 de influencia podrá ser impugnado por su otorgante dentro del año siguiente
22 a su cesación.

23
24 d) Impugnación de la paternidad determinada mediante el
25 reconocimiento.

26
27 El representante de la persona menor no emancipada o de quien
28 haya sido provisto de apoyos representativos cuya oposición al
29 reconocimiento hubiera sido desestimada, podrá impugnar la filiación así
30 determinada por no ser cierta la paternidad de quien lo haya otorgado. Así
31 mismo, y en interés del hijo o de sus descendientes cuando este hubiera
32 sido reconocido una vez fallecido, podrá ejercitar la acción al objeto de que
33 en la sentencia se limiten sus efectos conforme a lo dispuesto en la ley 52.
34 En ambos casos, el plazo para el ejercicio de la acción será de un año desde
35 que la filiación hubiera quedado determinada.

36
37 La persona que hubiera sido reconocida durante su minoría de edad
38 o los descendientes de la persona fallecida reconocida cuando eran
39 menores, podrán impugnar la filiación así determinada durante el año
40 siguiente a alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

41
42 La paternidad así determinada será asimismo impugnable por
43 aquellos a quienes perjudique dentro de los cuatro años siguientes a su
44 inscripción.

45
46 LEY 57. Acciones de declaración.

47 a) Acción de declaración de la filiación matrimonial.

1 El padre, la madre y el hijo pueden reclamar la filiación matrimonial de
2 este en cualquier tiempo. Si hubiese posesión de estado, pueden ejercitar la
3 acción los terceros con interés lícito y directo.

4
5 b) Acción de declaración de la filiación no matrimonial.

6
7 La acción de declaración de la filiación no matrimonial podrá ser
8 ejercitada:

9
10 1. Por los hijos, durante toda su vida. En los supuestos previstos en
11 la ley 55 letra d), se estará a lo que establece dicho precepto.

12
13 Esta acción podrá ser ejercitada por los descendientes del hijo si este
14 hubiera fallecido durante su menor edad o durante el tiempo en que dispuso de
15 una medida de apoyo representativa.

16
17 2. Por los progenitores, en el plazo de un año desde que se hubiera
18 tenido conocimiento de la posible paternidad o maternidad o razonablemente se
19 hubiera podido tenerlo.

20
21 Cuando la filiación no estuviera determinada, será necesario que el
22 progenitor que pretenda la declaración de su paternidad o maternidad haya
23 realizado previamente el reconocimiento en la forma establecida en la ley 54 y
24 que la determinación de la filiación conforme al mismo no hubiera podido tener
25 lugar por falta de consentimiento de la persona reconocida o, en su caso, de sus
26 descendientes, o por estimación judicial de la oposición de sus respectivos
27 representantes legales.

28
29 En tales supuestos, el plazo para el ejercicio de la acción se suspenderá
30 en el momento en que se realice el reconocimiento, reanudándose su cómputo
31 desde que conste la falta de consentimiento o desde que adquiera firmeza la
32 resolución que estime la oposición.

33
34 La sentencia estimatoria de la acción de declaración determinará la
35 filiación, pero podrá, en interés del hijo o de sus descendientes, limitar sus
36 efectos conforme a lo dispuesto en la ley 52.

37
38 3. Por aquellas personas que tengan un interés lícito y directo, siempre
39 que hubiese posesión de estado, y en cualquier tiempo.

40
41 LEY 64. Denominación y concepto.

42 Se denomina responsabilidad parental al conjunto de deberes y
43 facultades que corresponden a los progenitores sobre sus hijos menores de edad
44 no emancipados con la finalidad de procurar su pleno desarrollo de acuerdo a su
45 personalidad e interés superior y con respeto a sus derechos y a su integridad.

46
47 Titularidad. La responsabilidad parental corresponde conjuntamente a
48 ambos progenitores.

1 LEY 67. Ejercicio de la responsabilidad parental.

2 a) Regla general. Los deberes y facultades inherentes a la
3 responsabilidad parental y todas las decisiones derivadas de los mismos se
4 ejercerán y adoptarán por los progenitores según lo convenido y, en defecto de
5 pacto, por ambos conjuntamente o por uno solo de ellos con el consentimiento
6 expreso o tácito del otro.

7
8 Serán, sin embargo, válidos los actos que cualquiera de ellos realice por
9 sí solo para atender a las necesidades ordinarias de los hijos, según las
10 circunstancias familiares y el uso del lugar o en situaciones que exijan una
11 urgente solución.

12
13 b) Atribución legal del ejercicio individual. Sin perjuicio de otros
14 supuestos previstos en las leyes civiles o penales, en los casos en que uno de
15 los progenitores tuviere establecidas medidas de apoyo representativo o de que
16 hubiere sido declarado ausente, la responsabilidad parental será ejercida por el
17 otro.

18
19 c) Atribución judicial del ejercicio individual. Cada progenitor podrá
20 solicitar la intervención judicial:

21
22 1. En supuestos de imposibilidad del otro y con la finalidad de recabar la
23 atribución exclusiva del ejercicio de la responsabilidad parental.

24
25 2. Cuando se produzca cualquier causa que dificulte gravemente el
26 ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, al objeto de que el juez pueda
27 atribuir, total o parcialmente, el ejercicio a los progenitores separadamente o
28 distribuir entre ellos sus funciones por el tiempo que razonadamente se estime
29 adecuado, y sin perjuicio de que pueda adoptar directamente las medidas que
30 mejor protejan los intereses de los menores.

31
32 3. En caso de que existan desacuerdos en el ejercicio de la misma, a fin
33 de que el juez atribuya a uno de ellos la facultad de decidir. Cuando tales
34 desacuerdos sean reiterados, el juez podrá adoptar cualquiera de las
35 resoluciones previstas en el número anterior.

36
37 Los procedimientos judiciales previstos en este apartado se sustanciarán
38 por los trámites de la Jurisdicción Voluntaria.

39
40 d) Mediación. En los procedimientos iniciados por motivo de
41 desacuerdos, los progenitores pueden someter sus discrepancias a mediación.

42
43 LEY 71. Guarda y custodia.

44 Cuando cualquiera de los progenitores solicite la decisión del juez sobre
45 el ejercicio de la guarda y cuidado diario de los hijos menores, aquel podrá
46 acordar la modalidad de guarda más conveniente para el concreto interés de
47 cada uno de los menores, ya sea esta compartida entre ambos progenitores o
48 individual de uno de ellos.

1
2 Para ello, tendrá en cuenta la solicitud y las propuestas de planificación
3 de la responsabilidad parental que haya presentado cada uno de los progenitores
4 y, en su caso, lo dictaminado por los informes periciales; oirá al Ministerio Fiscal
5 y a las personas cuya opinión sobre los menores estime necesario recabar; y
6 atenderá a los siguientes factores:

7
8 1. La edad de los hijos.

9
10 2. La capacidad parental, la relación existente entre los progenitores y la
11 vinculación que los menores hayan establecido con cada uno durante la
12 convivencia.

13
14 3. La actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes,
15 respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la
16 relación de los hijos con ambos progenitores, sus familias extensas, y, en su
17 caso, nuevas parejas de cada uno.

18
19 4. El arraigo social y familiar de los hijos.

20
21 5. La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo
22 caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores
23 de catorce años.

24
25 6. La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad
26 de los hijos.

27
28 7. Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los
29 progenitores.

30
31 8. Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los
32 progenitores y que estos le hayan justificado.

33
34 9. Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de
35 convivencia.

36
37 En cualquier caso, la decisión buscará conciliar, siempre que sea
38 posible, todos los intereses, considerando como prioritarios los de los hijos
39 menores asegurando la igualdad de los progenitores en sus relaciones con los
40 hijos en todo lo que sea beneficioso para estos y fomentando la
41 corresponsabilidad.

42
43 Si decide la custodia compartida, el juez fijará un régimen de convivencia
44 de cada uno de los progenitores con los hijos, adaptado a las circunstancias de
45 la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus
46 derechos y obligaciones en situación de equidad.

47
48 Si decide la custodia individual, el juez fijará un régimen de comunicación
49 y estancias con el otro progenitor que, atendiendo a las específicas
50 circunstancias que le afecten, le garantice el ejercicio de las facultades y deberes

1 propios de la responsabilidad parental que tenga atribuidos conforme a las leyes
2 de esta Compilación.

3
4 Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán
5 soluciones que supongan la separación de los hermanos.

6
7 No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los
8 progenitores, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos
9 conjuntamente:

10
11 a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida,
12 la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad
13 sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.

14
15 b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten
16 indicios fundados y racionales de criminalidad.

17
18 Tampoco procederá la atribución cuando el juez advierta, de las
19 alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios
20 fundados y racionales de violencia doméstica o de género.

21
22 Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la
23 vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción
24 penal.

25
26 La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente
27 por sí sola para concluir de forma automática la existencia de violencia, de daño
28 o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda
29 y custodia de los hijos.

30
31 Guarda a favor de terceros. Excepcionalmente, el juez podrá establecer
32 que la guarda y cuidado de los menores sea atribuida a otros parientes o
33 allegados del mismo que así lo consintieren o, en su caso, a la Entidad Pública
34 que tenga legalmente atribuidas las facultades de protección del menor, todo ello
35 sin perjuicio de la posterior formalización de la figura legal que corresponda a
36 esa atribución.

37
38 En la resolución por la que se acuerde dicha guarda, el juez instará la
39 constitución del acogimiento, tutela o medida de protección del menor que, en
40 cada caso, corresponda, si bien podrá establecer las facultades y deberes de la
41 responsabilidad parental que, sin perjuicio de tales medidas, considere
42 procedente que mantengan los progenitores.

43
44 Visitas de los menores con otras personas. En la misma resolución en la
45 que se acuerden las medidas sobre la responsabilidad parental, el juez podrá, a
46 petición de cualquiera de los progenitores o del Ministerio Fiscal, establecer el
47 sistema de comunicación, visitas y contactos de los menores con otros familiares
48 y allegados y, en particular, con los hermanos y abuelos, cuando ello sea
49 beneficioso para ellos, y previa audiencia de dichas personas.

50

1 LEY 75. Suspensión

2 Sin perjuicio de los supuestos previstos en las leyes civiles o penales, la
3 titularidad de la responsabilidad parental, o de alguna de sus facultades, podrá
4 ser suspendida en los supuestos de ausencia, imposibilidad o modificación de la
5 capacidad, quedando a salvo las facultades parentales cuyo mantenimiento sea
6 declarado procedente por el juez.

7
8 Cuando cese la causa que motivó la suspensión, el juez podrá establecer
9 las limitaciones a su ejercicio que exija el interés del hijo.

10
11 Privación. Cualquiera de los progenitores, o ambos, podrán ser privados
12 por sentencia de la titularidad de la responsabilidad parental, o de alguna de sus
13 facultades, en caso de incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, aun
14 cuando el mismo no suponga el desamparo del menor.

15
16 La privación será efectiva desde que la sentencia sea firme, sin perjuicio
17 de que pueda acordarse su suspensión cautelar.

18
19 Los tribunales podrán, en beneficio e interés del menor, acordar la
20 recuperación, total o parcialmente, cuando hubiera cesado la causa que motivó
21 la privación.

22
23 Extinción. La responsabilidad parental sobre los hijos se extingue:

24
25 1. Por la muerte o declaración de fallecimiento del hijo o de ambos
26 padres.

27 2. Por la emancipación o la mayoría de edad del hijo.

28 3. Por la adopción del hijo, en relación con sus progenitores anteriores
29 salvo si permanece el vínculo con alguno de ellos.

30
31 Con la extinción de la responsabilidad parental cesan sus efectos en el
32 orden personal y patrimonial del hijo y podrá ser solicitada la rendición de
33 cuentas y, en su caso, el resarcimiento de los daños y perjuicios conforme a lo
34 establecido en la ley 66.

35
36 Renacimiento. Renacerá la responsabilidad parental sobre el hijo
37 declarado fallecido si este reaparece antes de su mayoría de edad.

38
39 En caso de reaparición del progenitor declarado fallecido, la
40 recuperación de su responsabilidad parental tendrá lugar si resulta beneficiosa
41 para los hijos, pudiendo el juez, motivadamente, limitar las facultades sobre las
42 que recaiga.

44 LEY 76. Defensor judicial.

45 Cuando hubiere intereses contrapuestos entre los progenitores y los hijos bajo
46 su responsabilidad, se requerirá la intervención de defensor judicial.

1 Si la contraposición de intereses existiera solo con uno de los progenitores,
2 corresponde al otro la representación del hijo sin necesidad de nombramiento
3 judicial.

4 El juez nombrará defensor, con las facultades que señale, a alguna de
5 las personas a quienes en su caso podría corresponder el ejercicio de la tutela.

6
7 LEY 78. Libertad de pacto.

8
9 Los cónyuges podrán pactar libremente en capitulaciones el régimen
10 económico de su matrimonio sin más limitaciones que las establecidas en la ley
11 7.

12
13 Capacidad individual de los cónyuges. Cada uno de los cónyuges, por sí
14 solo, podrá ejercitar y defender derechos y realizar cualesquiera actos judiciales
15 o extrajudiciales de administración, disposición y representación, salvo las
16 limitaciones establecidas por la voluntad o la ley.

17
18 En los casos de ausencia, necesidad de provisión de apoyos para el
19 ejercicio de la capacidad jurídica o separación legal de los cónyuges, serán
20 aplicables en lo no previsto en esta Compilación las disposiciones del Código
21 Civil.

22
23 LEY 86. Modificación.

24
25 Las capitulaciones matrimoniales podrán ser modificadas en cualquier
26 tiempo, siempre que se observe la forma establecida en la ley 84 y presten su
27 consentimiento, además de los cónyuges o personas de cuyo previsto
28 matrimonio se tratare, el resto de otorgantes que vivan al tiempo de la
29 modificación en cuanto afecte a los bienes y derechos concedidos por estos
30 últimos o recibidos por ellos.

31
32 Para su oponibilidad frente a terceros, la modificación deberá ser objeto
33 de inscripción conforme a lo previsto en el párrafo segundo de dicha ley.

34
35 En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, así como en los casos
36 de sujeción a medidas establecidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad
37 jurídica que requieran su representación, las capitulaciones no podrán ser
38 modificadas, salvo que así se hubiera previsto en las mismas.

39
40 En caso de que uno de los cónyuges o de que cualquier otro otorgante
41 que deba intervenir conforme a lo previsto en el párrafo primero de esta ley
42 precisen de forma sobrevenida de apoyos para el ejercicio de la capacidad
43 jurídica, se estará a lo previsto en las medidas existentes o que se establezcan
44 a tal efecto.

45
46 Se exceptúa de lo prevenido en esta ley las estipulaciones que por pacto
47 expreso o por su naturaleza sean revocables.

48

1 Los pactos sucesorios recíprocos entre cónyuges podrán ser
2 modificados o revocados por estos sin necesidad del acuerdo de los demás
3 otorgantes de los capítulos.

4 5 LEY 94. Administración y disposición.

6
7 La administración y disposición de bienes de conquista se regirá por lo
8 pactado en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública.

9
10 En defecto de pacto corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente,
11 sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

12
13 1. Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su
14 consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de
15 bienes de conquista, o se negare injustificadamente a otorgarlo, resolverá el juez.

16
17 2. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar por sí solo actos de
18 administración sobre bienes o derechos de la sociedad de conquistas y actos de
19 disposición de dinero o títulos valores de igual carácter, siempre que se
20 encuentren en su poder o figuren a su nombre, así como ejercitar los derechos
21 de crédito que aparezcan constituidos a su favor; todo ello, sin perjuicio de los
22 reembolsos a que hubiere lugar.

23
24 3. Si los dos cónyuges fueran menores, será necesaria la asistencia de
25 sus padres o, en su caso, de su representante legal, para la enajenación o
26 gravamen de inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, sus
27 elementos esenciales u objetos de valor extraordinario comunes.

28
29 No será necesaria la asistencia a que se refiere el párrafo anterior si solo
30 uno de los cónyuges es menor, bastando en tal caso el consentimiento de
31 ambos.

32 4. La administración y disposición que corresponde al cónyuge que
33 precise de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica se realizará
34 conforme a lo previsto en las medidas de apoyo establecidas.

35
36 5. No podrá suplirse el consentimiento de ninguno de los cónyuges para
37 actos de enajenación o gravamen a título lucrativo de bienes de conquista. Sin
38 embargo, ambos cónyuges podrán por sí solos hacer donaciones moderadas
39 conforme a la posición de la familia y los usos sociales.

40
41 6. Por actos "mortis causa" cada uno de los cónyuges puede disponer
42 de sus respectivos bienes privativos y de la parte que a la disolución de la
43 sociedad conyugal le corresponda en los bienes de conquista. Cuando se
44 disponga de bienes determinados que sean de conquista se observará lo que
45 para el legado se establece en la ley 251.

46 47 LEY 104. Medidas judiciales.

48
49 a) Contribución al sostenimiento de los hijos mayores de edad. En
50 defecto de pacto, el juez establecerá la contribución de uno y otro cónyuge al

1 sostenimiento de los hijos mayores de edad que todavía dependan
2 económicamente de ellos y valorará si procede establecerla por motivo de la
3 discapacidad de cualquiera de sus hijos, de conformidad con lo establecido en
4 la ley 73 en todo lo que resulte de aplicación.

5
6 Ello no obstante, cuando así se solicite, el juez podrá establecer que la
7 cantidad que cada progenitor deba satisfacer para el sostenimiento de los hijos
8 mayores de edad sea asignada directamente a ellos.

9
10 b) Vivienda familiar. Sin perjuicio de lo establecido en la ley 72 para los
11 supuestos de existencia de hijos menores de edad, cuando no los hubiera, o
12 todos fueran ya mayores de edad, el juez podrá atribuir el derecho de uso de la
13 vivienda familiar al cónyuge que más lo necesite, aun cuando no sea el titular de
14 la vivienda, con carácter, en cualquier caso, temporal.

15
16 El plazo del derecho de uso será fijado por el juez prudencialmente en
17 atención a las circunstancias concurrentes y, en particular, a las necesidades de
18 habitación de los hijos mayores de edad que sigan siendo dependientes
19 económicamente.

20
21 Si entre los hijos hubiera alguno con una discapacidad que hiciera
22 conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, el juez podrá
23 determinar el plazo de duración de este derecho, en función de las circunstancias
24 concurrentes.

25
26 Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso
27 haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el
28 consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esa
29 restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en
30 el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente
31 sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

32 33 LEY 105. c) Compensación por desequilibrio.

34
35 Cuando uno de los cónyuges quede en el momento de la ruptura del
36 matrimonio en una situación de desequilibrio económico en relación con la
37 posición del otro, como consecuencia de su dedicación a la familia, el juez podrá
38 establecer a su favor, si así se solicita, una compensación por desequilibrio que
39 podrá consistir en una prestación temporal o indefinida o en una cantidad a tanto
40 alzado, ponderando, entre otras que se estimen concurrentes, las siguientes
41 circunstancias:

42
43 1. La duración total de la convivencia y la dedicación a la familia durante
44 la misma.

45
46 2. La general posición económica de cada uno de los cónyuges en el
47 momento de la ruptura y, en particular, la derivada de las transferencias
48 patrimoniales que, conforme al régimen económico matrimonial, hayan tenido
49 lugar durante el matrimonio para uno y otro cónyuge.

1 3. Las perspectivas laborales o profesionales de cada uno en relación
2 con su edad y estado de salud y a la dedicación futura al cuidado de los hijos.

3
4 4. La pérdida de expectativas laborales, profesionales o prestacionales
5 del solicitante y, con especial incidencia, si las mismas han tenido lugar por su
6 contribución a las actividades o al reconocimiento de los derechos prestacionales
7 del otro.

8
9 5. La atribución que, en su caso, se haya hecho del uso de la vivienda
10 familiar y el régimen de los gastos que la misma comporte.

11
12 Modificación. Cuando la compensación se haya establecido en forma de
13 prestación periódica, ya sea la misma temporal o indefinida, podrá ser modificada
14 en su cuantía, forma de pago o duración cuando sobrevengan circunstancias en
15 uno u otro cónyuge que alteren las contempladas en el momento de su
16 establecimiento.

17
18 Extinción. La prestación por compensación se extinguirá por la muerte,
19 el matrimonio o constitución de pareja estable del acreedor o por su convivencia
20 marital con otra persona, por el cumplimiento del plazo establecido y por la
21 concurrencia de cualquier otra circunstancia que implique que la misma ha
22 dejado de cumplir su finalidad.

23
24 En estos casos, la sentencia que declare la modificación o extinción de
25 la prestación podrá establecer sus efectos retroactivos al momento de
26 concurrencia de la causa que la motiva.

27
28 Muerte del deudor. La muerte del deudor no extingue por sí misma la
29 prestación establecida como compensación.

30
31 El juez resolverá en cada caso sobre su subsistencia, modificación de su
32 cuantía, sustitución por cantidad alzada o por entrega de bienes o extinción, así
33 como, en su caso, acerca de la responsabilidad de la obligación y distribución
34 equitativa entre los sucesores a título universal o particular del deudor y, en el
35 supuesto de que los hubiera, usufructuarios vitalicios, teniendo en cuenta, entre
36 otras que estime concurrentes, las siguientes circunstancias:

37
38 1. Valor neto, rentabilidad y liquidez del patrimonio hereditario y de los
39 concretos derechos que sobre el mismo tengan los sucesores o usufructuarios.

40
41 2. Obligaciones que sobre ellos recaigan por sostenimiento de hijos
42 menores o que precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad o mayores
43 económicamente dependientes, así como otras obligaciones alimenticias que
44 conforme a las leyes de la presente Compilación o las leyes generales deban
45 asumir.

46
47 3. Necesidades personales y económicas de cada uno de ellos.

48
49 Las personas que de conformidad con la presente ley puedan resultar
50 obligadas a dicha prestación podrán solicitar en el procedimiento declarativo o

1 ejecutivo de que se trate la suspensión de su abono hasta la resolución definitiva
2 de las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior, cuyos efectos se
3 retrotraerán al momento del fallecimiento del deudor.

4
5 LEY 151. Disposición en caso de necesidad.

6
7 Si en cualquier acto de liberalidad se facultare a una persona para disponer en
8 caso de necesidad, salvo que resulte otra cosa, se entenderá:

9 1. Que la apreciación de la necesidad queda a libre arbitrio de dicha persona.

10 2. Que si se facultare para disponer solo con la autorización de persona o
11 personas físicas determinadas, esta limitación quedará sin efecto si aquellas
12 personas hubieren fallecido, renunciado o se hubiere establecido curatela
13 representativa para el ejercicio de su capacidad jurídica con afectación a tal
14 facultad, a no ser que las personas a quienes corresponda prestar el
15 consentimiento hubieren sido determinadas en razón del cargo o función que
16 ocupen.

17
18 LEY 154. Incapacidad por indignidad.

19
20 Son indignos para adquirir:

21
22 1. El condenado en sentencia firme por haber atentado contra la vida o
23 por haber causado lesiones graves al disponente o causante, su cónyuge o
24 persona con la que conviva en pareja estable o a alguno de sus descendientes,
25 ascendientes o hermanos.

26
27 2. El condenado en sentencia firme por haber ejercido habitualmente
28 violencia física o psíquica en el ámbito familiar al disponente o causante o a
29 alguna de las personas a que se refiere el número anterior.

30
31 3. El condenado en sentencia firme por delitos contra la libertad, la
32 integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el disponente
33 o causante o alguna de las personas referidas anteriormente.

34
35 4. El condenado por sentencia firme por haber cometido un delito contra
36 las relaciones familiares respecto de la adquisición de la persona perjudicada por
37 el mismo o de su representante legal.

38
39 5. El condenado por denuncia falsa o falso testimonio por haber acusado
40 o prestado declaración en proceso judicial frente al disponente o causante por
41 delito para el que la Ley señala pena grave.

42
43 6. El que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese
44 denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya
45 de oficio, salvo que, según la ley, no tuviera obligación de acusar, en cuyo caso
46 cesará esta prohibición.

1
2 7. El que por resolución judicial firme haya sido privado de la
3 responsabilidad parental, o removido del ejercicio de la tutela, curatela,
4 acogimiento familiar o guarda del causante menor o de la curatela o provisión de
5 apoyos de persona precisada de apoyos para el ejercicio de su capacidad
6 jurídica, por causa que le sea imputable.

7
8 8. El que no hubiere prestado las atenciones jurídicamente debidas a
9 una persona con discapacidad cuando se trate de la adquisición de sus bienes
10 o derechos.

11
12 9. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare a una persona a
13 realizar un acto de disposición o le impida hacerlo o revocar el que tenga hecho,
14 y el que conociendo estos hechos se aproveche de los mismos.

15
16 10. El que destruya, suplante, oculte o altere el acto de disposición del
17 otorgante.

18
19 Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el otorgante las
20 conocía al tiempo de realizar la disposición o, si habiéndolas sabido después, las
21 remite en documento público o su reconciliación con el indigno resulta de actos
22 que no ofrezcan duda.

23
24 Para apreciar la indignidad se atenderá al tiempo de la delación salvo
25 cuando la causa exija resolución judicial firme o el transcurso de plazo.

26
27 LEY 184. Incapacidad para testar.

28
29 No pueden testar:

- 30
31 1. Las personas menores de 14 años.
32 2. Las personas que carezcan de capacidad de hecho de entender y
33 expresar la voluntad en el momento de otorgar el testamento ni aun con medios
34 o apoyos para ello.

35
36 LEY 204. b) A título lucrativo.

37
38 Ninguno de los testadores podrá disponer por título lucrativo de sus
39 propios bienes, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

- 40
41 1. Que en el testamento de hermandad se hubiera establecido otra cosa.
42
43 2. Que disponga de conformidad con todos los demás testadores.
44
45 3. Que se trate de bienes cuya disposición en el testamento no tuviera
46 su causa ni estuviera condicionada por lo establecido por otro de los testadores.
47
48 4. Que se trate de disposiciones para subvenir a las necesidades vitales
49 de descendientes o ascendientes cuyo reconocimiento de discapacidad o

1 dependencia hubiera tenido lugar con posterioridad al otorgamiento del
2 testamento.

3
4 LEY 227. Sustitución pupilar y ejemplar.

5
6 Se considerarán sustituciones fideicomisarias las que disponga un
7 ascendiente en los bienes por él dejados a su descendiente para el caso de
8 que este fallezca antes de llegar a los 14 años.

9
10 LEY 257. Inventario.

11
12 Para poder ejercitar su derecho, el usufructuario deberá hacer inventario
13 de todos los bienes a los que se extienda el usufructo en los supuestos
14 siguientes:

15
16 1. Si el premuerto lo hubiera establecido en testamento o escritura
17 pública.

18
19 2. Cuando sea requerido para ello por el nudo propietario, salvo que el
20 premuerto lo haya excluido expresamente.

21
22 3. Si entre los nudos propietarios se encuentran personas menores de
23 edad o personas para las que se hayan establecido medidas de apoyo para el
24 ejercicio de su capacidad.

25
26 Forma y plazo. El inventario, que debe constar en escritura pública, se
27 realizará dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento en los supuestos
28 previstos en los números 1 y 3 del apartado anterior, o al requerimiento en el
29 caso del número 2, sin perjuicio de la suspensión de dicho plazo por causa de
30 fuerza mayor mientras dure la misma.

31
32 Si el usufructo de viudedad no hubiere de empezar hasta extinguirse un
33 usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a
34 contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.

35
36 En cualquier supuesto de nulidad del testamento o del contrato
37 sucesorio, o de la institución de heredero ordenada en dichos actos u otra
38 controversia con incidencia en el usufructo, los plazos para la formalización de
39 inventario empezarán a contarse a partir de la fecha en que al usufructuario le
40 fuera notificada la sentencia firme que la hubiese resuelto.

41
42 Derechos del nudo propietario. El nudo propietario deberá ser citado
43 para la formación del inventario y podrá exigir al usufructuario que manifieste
44 ante qué notario formalizó el mismo o su adición, así como a obtener copia y a
45 requerirle para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que
46 se hubiere incurrido.

47
48 LEY 287. Situación de pendencia.

1 Siempre que los fiduciarios fueren el cónyuge, pareja estable o los
2 ascendientes del causante, en tanto no hubieren cumplido enteramente su
3 cometido, tendrán facultades de administración y disposición sobre los bienes de
4 los que todavía no hayan dispuesto. Cuando se trate de otros fiduciarios, se
5 aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria entre los llamados, pero si
6 alguno de estos es menor o es una persona para la que se han establecido
7 medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad, se requerirá para los actos
8 de disposición el consentimiento de los fiduciarios.

9 10 LEY 342. Inventario

11
12 Si alguno de los herederos fuera menor de edad no emancipado o
13 persona a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo para el ejercicio
14 de su capacidad o hubiera sido declarado ausente, el contador-partidor, salvo
15 dispensa del causante, deberá inventariar los bienes de la herencia con citación
16 de los herederos, acreedores y legatarios.

17 18 LEY 345. Modos de hacerla.

19
20 A falta de partición realizada en cualquiera de las formas previstas en el
21 capítulo III, los herederos, por acuerdo unánime, podrán distribuir la herencia de
22 la manera que tengan por conveniente.

23
24 La partición así realizada será válida y plenamente eficaz sin necesidad
25 de intervención ni de aprobación judicial, cuando los herederos menores no
26 emancipados se hallaren legalmente representados en esta y cuando actúe la
27 persona designada en las medidas establecidas o existentes para el apoyo de la
28 capacidad jurídica de los herederos.

29
30 Si no hubiere acuerdo entre los herederos, quedará a salvo el derecho
31 de cualquiera de estos para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de
32 Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio del sometimiento de sus discrepancias a
33 mediación o decisión arbitral.

34 35 LEY 508. Clases.

36
37 Enriquecimiento sin causa general. El que adquiere, retiene o se
38 enriquece de cualquier otro modo por sí o por medio de un tercero sin que exista
39 causa que lo justifique, y obtiene un lucro de otra persona o a su costa que
40 empobrezca su patrimonio, queda obligado a restituir lo recibido o a abonar el
41 valor de la ventaja patrimonial obtenida. Deberá también indemnizar el perjuicio
42 causado al empobrecido cuando así se establezca legalmente o el juez lo
43 considere procedente.

44
45 Adquisición por acto ilícito o inmoral. Se entiende por adquisición sin
46 causa la que se ha hecho a consecuencia de un acto ilícito o de un convenio
47 prohibido o que es inmoral para el adquirente.

48
49 En tal caso, el adquirente queda obligado a restituir lo recibido con sus
50 frutos, rendimientos o intereses e indemnizar el perjuicio sufrido. Dicha

1 obligación subsistirá cuando la cosa se hubiera perdido, aun cuando fuera por
2 caso fortuito, debiendo restituirse su valor además de indemnizar el perjuicio en
3 el caso de que proceda.

4
5 Lo previsto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el
6 adquirente sea una persona menor de edad no emancipada o que precisara de
7 apoyos para el ejercicio de su capacidad y no hubiera podido contar con ellos,
8 en cuyo caso responderá tan sólo de su enriquecimiento.

9
10 Retención sin causa. Se entiende que se retiene sin causa cuando se
11 recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido o en
12 cobro de una obligación indebida con error por parte del que pago y del que
13 cobró, o cuando se recibió una cosa por causa inicialmente válida, pero que
14 posteriormente ha dejado de justificar la retención de lo adquirido.

15
16 En estos casos, el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento
17 sin perjuicio, además, de lo dispuesto en la presente Compilación para la
18 posesión.

19 LEY 537. Restitución.

20
21
22 Declarada la nulidad del préstamo a menores de edad o personas
23 precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad no habrá obligación de
24 restituir salvo si se destinó justificadamente a la satisfacción de sus necesidades
25 o a inversión provechosa.

26
27 Dos. Se añade una Disposición Transitoria Sexta con la siguiente
28 redacción:

29
30 “Disposición Transitoria Sexta. Efecto sobre las capitulaciones
31 matrimoniales de la prodigalidad.

32 En los casos de prodigalidad de alguno de los cónyuges que hubieran
33 pactado en capitulaciones el régimen económico de su matrimonio, serán
34 aplicables las disposiciones del Código Civil mientras sigan vigentes medidas
35 adoptadas conforme a las Disposiciones Transitorias segunda y quinta de la Ley
36 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el
37 apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

38 El mismo régimen será el aplicable en caso de subsistencia de medidas
39 adoptadas respecto a alguno de los cónyuges precisados de apoyos para el
40 ejercicio de su capacidad jurídica con anterioridad a la citada Ley.”

41
42 Disposición Final Segunda. *Modificación de la Ley Foral 17/2010, de 8 de*
43 *noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la*
44 *Comunidad Foral de Navarra.*

1 La Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las
2 personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra queda
3 modificada como sigue:

4
5 Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 16 con la siguiente
6 redacción:

7
8 “2. Las personas menores tienen derecho a estar acompañadas por sus
9 padres, madres o quienes ejerzan la tutela, salvo que perjudique u obstaculice
10 su asistencia sanitaria. En las mismas condiciones, las personas con
11 discapacidad que precisen de apoyos para el ejercicio de su capacidad tienen
12 derecho a estar acompañadas por quienes les proveen de dichos apoyos.”

13
14 Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 con la siguiente
15 redacción:

16
17 “Artículo 19. *Colectivos específicos.*

18 “1. De conformidad con el principio de humanización de la asistencia
19 sanitaria, tanto profesionales como centros sanitarios que atiendan a personas
20 usuarias que pertenezcan a colectivos que merezcan una especial protección,
21 tales como personas mayores, personas con discapacidad, personas que
22 padecen enfermedades mentales, en especial cuando se encuentren en
23 situación de dependencia, menores de edad, personas con enfermedades
24 crónicas, enfermedades raras, terminales, víctimas de maltrato,
25 drogodependientes, inmigrantes, colectivos en riesgo de exclusión social como
26 las minorías étnicas y, en general, grupos concretos en riesgo de exclusión
27 social, deberán procurar una atención personalizada y adecuada a sus
28 circunstancias personales, que favorezca el respeto y cumplimiento de los
29 derechos de esta Ley Foral.”

30
31 Tres. Se modifica el artículo 24 con la siguiente redacción:

32
33 “Artículo 24. *Personas con discapacidad.*

34 Este artículo tiene por objeto dar cumplimiento a los derechos
35 reconocidos en la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de
36 las Personas con Discapacidad, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007,
37 en vigor desde el 3 de mayo de 2008.

38
39 Igualmente es de aplicación el articulado de la normativa general sobre
40 igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las
41 personas con discapacidad y sus disposiciones normativas de desarrollo.

42
43 Con el fin de procurar una adecuada asistencia sanitaria y favorecer el
44 cumplimiento del derecho a la información de las personas con cualquier tipo de
45 discapacidad, las Administraciones Públicas fomentarán actuaciones necesarias
46 para minimizar los obstáculos lingüísticos y de comprensión. En todo caso, las
47 Administraciones Públicas respetarán las obligaciones establecidas en la Ley
48 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos

1 españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las
2 personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.”

3
4 Cuatro. *Se modifica el apartado 4 del artículo 43 con la siguiente*
5 *redacción:*

6
7 “4. En el caso de pacientes con discapacidad que precisen de apoyos
8 para el ejercicio de su capacidad, serán titulares del derecho a la información las
9 propias personas, en un lenguaje adecuado que permita la comprensión de la
10 misma o, en su caso, las personas previstas en las medidas de apoyo que
11 estuvieran establecidas.”

12
13 Cinco. *Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 51 con la siguiente*
14 *redacción:*

15
16 1. El consentimiento informado se otorgará por representación en los
17 siguientes casos:

18
19 a) Cuando el o la paciente no sea capaz de tomar decisiones a criterio
20 del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le
21 permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante
22 legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones
23 familiares o de hecho o las previstas en las medidas de provisión de apoyos
24 establecidas. Si el paciente hubiera designado previamente a una persona, a
25 efectos de la emisión en su nombre del consentimiento informado,
26 corresponderá a ella la decisión.

27
28 b) Cuando el o la paciente precise de apoyos para adoptar la decisión.
29 En este caso, el consentimiento deberá otorgarse conforme a las medidas de
30 apoyo establecidas.

31
32 c) Cuando el paciente menor de dieciséis años, no sea capaz intelectual
33 ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso,
34 el consentimiento lo dará quien ostente la representación legal de la persona
35 menor después de haber escuchado su opinión en función de su grado de
36 madurez.

37
38 2. Cuando se trate de personas menores emancipadas o con dieciséis
39 años cumplidos no precisadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad, no
40 cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de
41 actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres y madres
42 serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión
43 correspondiente.

44
45 3. En el caso de que la decisión de quien actúe por representación pueda
46 presumirse contraria a la salud de la persona menor o precisada de apoyos para
47 el ejercicio de su capacidad, el o la profesional responsable deberá poner los
48 hechos en conocimiento de la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en
49 la legislación civil.

50

1 Disposición Final Tercera. - *Modificación de la ley Foral 1/2011, de 15 de febrero,*
2 *por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la situación*
3 *de dependencia y se regula la organización, las funciones y el régimen de*
4 *personal que configura los equipos y el órgano de valoración de la situación de*
5 *dependencia en Navarra.*

6
7 Se añade una Disposición Adicional Sexta en la ley Foral 1/2011, de 15
8 de febrero, con la siguiente redacción:

9
10 “Disposición Adicional Sexta. Coordinación entre valoraciones de
11 dependencia y discapacidad.

12
13 A los efectos de la valoración del grado de discapacidad en personas
14 que hayan sido valoradas con el baremo de valoración de la situación de
15 dependencia previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de
16 la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia,
17 se establecerán los mecanismos de coordinación entre los Equipos competentes
18 del reconocimiento de ambas situaciones con el objeto de determinar si los
19 dictámenes técnicos de los equipos de valoración de la situación de dependencia
20 son suficientes para la emisión de los dictámenes correspondientes por los
21 equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de
22 discapacidad para el reconocimiento del grado de discapacidad.”

23
24 Disposición Final Cuarta. - *Modificación de la Ley Foral 15/2006, de 14 de*
25 *diciembre, de Servicios Sociales.*

26
27 La Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales queda
28 modificada como sigue:

29
30 Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 con la siguiente redacción:

31
32 “1. Serán titulares del derecho a acceder al sistema de servicios sociales
33 establecido en esta Ley Foral los nacionales de los Estados miembros de la
34 Unión Europea empadronados en cualquiera de los municipios de Navarra, así
35 como los extranjeros residentes, sin perjuicio de las excepciones que puedan
36 establecerse en convenios bilaterales con otras Comunidades Autónomas en
37 virtud del principio de reciprocidad.”

38
39 Dos. Se modifica el apartado f) del artículo 6 con la siguiente redacción:

40
41 “f) Derecho a recibir información previa en relación con cualquier
42 intervención que les afecte, a fin de que puedan dar su consentimiento específico
43 y libre. El consentimiento deberá ser en todo caso por escrito cuando la
44 intervención implique ingreso en un centro residencial. El consentimiento de las
45 personas precisadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y de
46 las menores de edad se otorgará conforme a las medidas o al procedimiento
47 legalmente establecido para ello.”

48
49 Tres. Se modifica el apartado 1 k) del artículo 8 con la siguiente
50 redacción:

1
2 “k) Derecho a no ser sometido a ningún tipo de inmovilización o de
3 restricción física o tratamiento farmacológico sin prescripción facultativa y
4 supervisión, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física de la
5 persona usuaria o de terceras personas. En este último caso, las actuaciones
6 efectuadas se justificarán documentalmente y constarán en el expediente de la
7 persona usuaria, en la forma que se establezca reglamentariamente. Asimismo,
8 se comunicarán al Ministerio Fiscal.

9
10 Aunque concurren los requisitos anteriores, el uso de sujeciones debe
11 responder a un uso racionalizado, sujeto al protocolo mínimo establecido por el
12 Departamento competente en servicios sociales, debe incorporar el enfoque de
13 género y debe considerarse como último recurso, tras haber experimentado y
14 agotado todos los tipos de posibilidades alternativas reglamentariamente
15 previstos, evitando en todo caso caer en un uso por conveniencia o inercia,
16 debiendo trabajar para ello en su reducción y eliminación y adoptar los planes de
17 reducción o eliminación correspondientes, con la implicación de profesionales,
18 personas usuarias y, en su caso, sus familias.”

19
20
21 Cuatro. Se modifica el apartado d) del artículo 86 y se añade un nuevo
22 apartado ñ) con la siguiente redacción:

23
24 “d) Impedir el ejercicio de la libertad individual en el ingreso, permanencia
25 y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación
26 vigente para los menores.”

27
28 “ñ) Incumplir las obligaciones vinculadas a un uso racionalizado de las
29 sujeciones, por no cumplir los requisitos del protocolo mínimo establecido por el
30 Departamento competente en servicios sociales o por no haber trabajado en su
31 eliminación o reducción adoptando los planes de reducción o eliminación
32 correspondientes, con la implicación de profesionales, personas usuarias y, en
33 su caso, sus familias.”

34
35 Cinco. Se modifica el apartado b) del artículo 87 con la siguiente
36 redacción:

37
38 “b) Someter a las personas usuarias de los servicios a cualquier tipo de
39 inmovilización o restricción física o tratamiento farmacológico sin prescripción
40 médica y supervisión o sin consentimiento informado, excepto en el supuesto de
41 que exista peligro inminente para la seguridad física de las mismas o de terceras
42 personas y, en este caso, no comunicarlo al Ministerio Fiscal, no documentarlo
43 o incumplir las prescripciones previstas en el protocolo mínimo establecido por
44 el Departamento competente en servicios sociales.”

45
46 Seis. Se modifica el artículo 89 con la siguiente redacción:

47
48 “1. Las infracciones establecidas en el capítulo anterior darán lugar a la
49 imposición de las siguientes sanciones:

- 1 a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 1.500
2 euros.
3 b) Infracciones graves: Multa de 1.501 euros hasta 24.000 euros.
4 c) Infracciones muy graves: Multa de 24.001 euros hasta 150.000 euros.
5

6 2. Las infracciones leves tipificadas en las letras c) y d) del artículo 85
7 serán sancionadas con la imposición a la persona usuaria de los servicios
8 sociales de la prohibición de acceder a la misma prestación objeto de la
9 infracción en un plazo que no será inferior a seis meses ni superior a tres años.
10 En el caso de que la infracción la hubiera cometido la persona representante
11 legal de una persona usuaria con medidas de apoyo para el ejercicio de su
12 capacidad jurídica, se impondrá a ésta una sanción de hasta 750 euros y no se
13 aplicará a la persona usuaria lo establecido en este punto.
14

15 En el caso de que la infracción se refiera a servicios residenciales, la
16 sanción consistirá en la derivación de la persona usuaria al servicio social
17 correspondiente, o en el caso de que no reúna los requisitos mínimos para poder
18 ser beneficiaria de dicho servicio, a la revocación de la concesión de la
19 prestación concedida.”
20

21 Siete. Se añade una Disposición Adicional Undécima con la siguiente
22 redacción:
23

24 “Disposición Adicional Undécima. *Obligaciones en relación con las*
25 *contenciones.*
26

27 1. En los servicios sociales del ámbito de personas mayores, o de
28 personas con discapacidad o con enfermedad mental, se formará al personal en
29 procedimientos para evitar las contenciones, centrados en alternativas
30 ambientales, relacionales, conversacionales, para que las contenciones sean las
31 mínimas imprescindibles y, cuando sean precisas, lo menos agresivas posible.
32

33 2. En el momento de la contención, se velará por enviar mensajes
34 tranquilizadores, que dure el menor tiempo posible, evitar dejar sola a la persona
35 y contar en el equipo con personal formado en técnicas de apaciguamiento, para
36 conseguir una respuesta no simétrica a la reacción de la persona sino una actitud
37 profesional.
38

39 3. Después de la contención, se dejará constancia escrita de la situación
40 que desencadenó la contención, se elaborará un informe, cuyo contenido se
41 desarrollará reglamentariamente, con conclusiones sobre lo que podría haber
42 evitado o reducido la duración de la contención, y se planificará y desarrollará
43 una actividad de reparación, con reuniones, pautas y participación prevista
44 reglamentariamente o en el Protocolo de mínimos que establezca el
45 Departamento competente en materia de servicios sociales.
46

47 4. El Departamento competente en materia de servicios sociales
48 controlará y realizará un seguimiento del uso de sujeciones físicas y
49 farmacológicas en los Centros y Servicios sociales autorizados por el mismo y el
50 competente en materia de salud los de su ámbito de competencias.”

1
2 Disposición Final Quinta. - Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de
3 noviembre, de Subvenciones.

4
5 Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado como
6 sigue:

7
8 Artículo 14. *Bases reguladoras de la concesión de las subvenciones.*

9
10 1. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones contendrán,
11 como mínimo, los siguientes extremos:

12
13 a) Definición del objeto de la subvención, señalando la finalidad de
14 utilidad pública o social a que va encaminada la subvención.

15
16 b) Importe de la subvención o modo de establecer su cuantía individual,
17 siempre que pueda determinarse previamente.

18
19 c) Requisitos que deberán reunir las personas o entidades beneficiarias
20 para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades
21 contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta Ley Foral.

22
23 d) Forma de acreditar los requisitos señalados en la letra anterior y, en
24 su caso, período durante el que deberán mantenerse.

25
26 e) Plazos para efectuar la solicitud y acreditar los requisitos exigidos.

27
28 f) Forma, prioridades, criterios objetivos y en general aquellos
29 parámetros que han de regir en la concesión de la subvención.

30
31 Podrán utilizarse criterios para priorizar entre solicitantes por la
32 consecución de fines sociales tales como la inserción sociolaboral de personas
33 con discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad de
34 mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la
35 mejora de las condiciones laborales y salariales; la participación de profesionales
36 jóvenes y de entidades o sociedades de profesionales de dimensiones
37 reducidas; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo y Empresas de
38 Inserción; criterios éticos y de responsabilidad social aplicada a la actividad
39 objeto de subvención; la formación, la protección de la salud o la participación
40 de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación; u otros de carácter
41 semejante.

42
43 Si no se establece ninguna obligación social de las previstas en el
44 párrafo anterior conforme al subapartado 1.i), los criterios sociales de valoración
45 deberán tener una ponderación de al menos el 10 % del total de puntos.

46
47 g) Composición, en su caso, del órgano colegiado mencionado en el
48 apartado 3 del artículo 20 de esta Ley Foral que estará integrado, al menos, por
49 tres personas vinculadas a la gestión de la subvención.

50

1 h) Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del
2 procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada
3 la resolución.

4
5 i) Las obligaciones de la persona o entidad beneficiaria y, en su caso, de
6 las entidades colaboradoras definidas en el artículo 10 de esta Ley Foral, así
7 como los efectos derivados del incumplimiento de sus obligaciones.

8
9 Entre dichas obligaciones, podrán establecerse algunas de carácter
10 social, como las previstas en el párrafo segundo del subapartado 1.f) de este
11 artículo.

12
13 j) Plazo y forma válida de justificación por parte de la persona o entidad
14 beneficiaria, o de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para
15 la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, tanto
16 en lo referido al gasto realizado como al pago de éstos, hasta el límite establecido
17 en el apartado 3 del artículo 16 de esta Ley Foral.

18
19 k) Forma y plazos de pago de la subvención y, en su caso, forma y
20 cuantía de las garantías que puedan ser exigidas a las personas o entidades
21 beneficiarias cuando se prevean anticipos de pago sobre la subvención
22 concedida.

23
24 l) Las medidas de garantía en favor de los intereses públicos que puedan
25 considerarse precisas, así como los supuestos, en su caso, de revisión de
26 subvenciones concedidas.

27
28 m) La compatibilidad o incompatibilidad, cuando así se determine, con
29 subvenciones de la propia Administración, de otras Administraciones Públicas,
30 de otros entes públicos o privados o de particulares, nacionales o
31 internacionales.

32
33 n) Las obligaciones de la persona o entidad beneficiaria en relación con
34 la publicidad de la financiación de la actividad objeto de subvención.

35
36 ñ) Forma de justificar la eficiencia y economía en la contratación de
37 personas o entidades proveedoras para la realización de las actividades objeto
38 de subvención, a los efectos de lo previsto en el artículo 28.3 de esta Ley Foral.

39
40 o) Las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las
41 condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar
42 lugar a la modificación de la resolución.

43
44 p) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de
45 condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos
46 criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya
47 de percibir la persona o entidad beneficiaria o, en su caso, el importe a reintegrar,
48 y deberán responder al principio de proporcionalidad.

1 q) Recursos administrativos que puedan interponerse contra las bases
2 reguladoras y la convocatoria.

3
4 r) Régimen y nivel de publicidad que se dará a las subvenciones
5 concedidas y a la relación de las personas o entidades beneficiarias de las
6 subvenciones.

7
8 Disposición Final Sexta. Modificación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de
9 abril, de Contratos Públicos.

10
11 Se modifica el apartado 1 del artículo 36 que queda redactado como
12 sigue:

13
14 “1. Los poderes adjudicadores deberán reservar la participación en los
15 correspondientes procedimientos de adjudicación de contratos de servicios,
16 obras, suministros y concesión de servicios a Centros especiales de empleo
17 sin ánimo de lucro o Centros Especiales de Empleo de iniciativa social o
18 Empresas de Inserción.

19 A los efectos de la aplicación de esta ley foral, se consideran centros
20 especiales de empleo de iniciativa social aquellos participados o promovidos
21 en más de un 90% directamente, por una o varias entidades privadas sin
22 ánimo de lucro, sean asociaciones, fundaciones, u otro tipo de entidades de
23 economía social, y que, en sus estatutos o acuerdos fundacionales se
24 obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de
25 oportunidades de empleo para personas con discapacidad.

26 En los contratos reservados a Centros especiales de empleo, siempre
27 tendrán preferencia los centros que además sean de iniciativa social
28 conforme al apartado anterior sobre los que sólo sean sin ánimo de lucro, si
29 los primeros superan la puntuación mínima establecida en su caso conforme
30 al artículo 59.2 c).”

31
32 Disposición Final Séptima. Habilitación para el desarrollo de la presente ley foral.

33 Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones y
34 adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y
35 ejecución de la presente ley foral.

36
37 Disposición Final Octava. Entrada en vigor.

38 La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación
39 en el Boletín Oficial de Navarra.